

FEDERACION DEL RODEO CHILENO

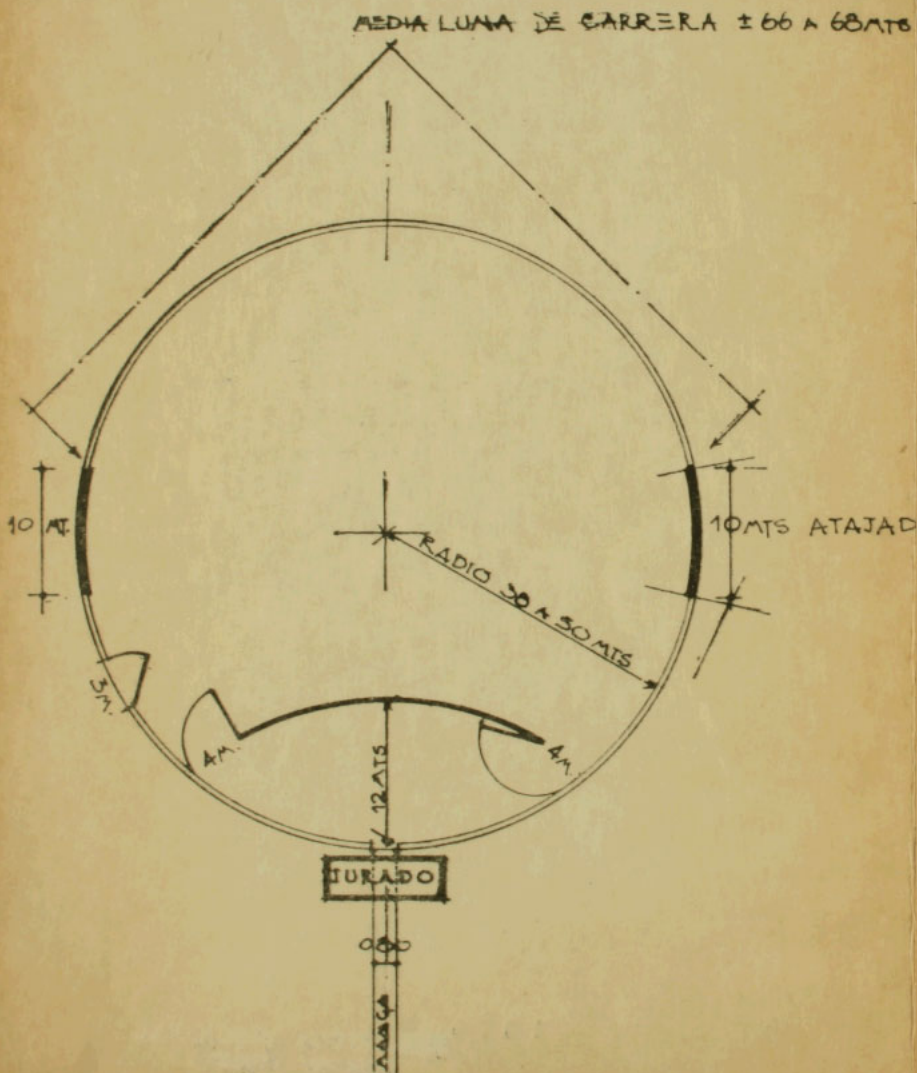
**ESTATUTOS Y REGLAMENTOS
GENERALES DE CORRIDAS DE
VACAS Y DE MOVIMIENTO
A LA RIENDA**

1011034-43



1970

nota:
 el radio pueda variar de 38 a 50mts
 la media luna de carrera sera de ± 60 mts
 la ubicacion de las atajadas es funcion del radio



01034-45
FEDERACION

ODEO CHILENO

Fundada el 22 de mayo de 1961

Personalidad Jurídica N° 4.008, de 26 de septiembre de 1961

Afiliada al Consejo Nacional de Deportes

27 de diciembre de 1961



1970

REGLAMENTOS GENERALES

Aprobados por el Consejo Directivo, en sesión de fecha
5 de junio de 1962

Modificados en junio de 1963, 1964, 1966 y 1968

Ultima Modificación

Junio de 1970

32

TEXTO DEL DECRETO QUE CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA A LA FEDERACION DEL RODEO DE CHILE

Ministerio de Justicia
Nº 4.008

*Concede Personalidad
Jurídica*

Santiago, 26 de septiembre de 1961.
Hoy se Decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Nº 5.580, de 31 de octubre de 1952, y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado,

DECRETO :

- 1º Concédese Personalidad Jurídica a la Corporación denominada FEDERACION DEL RODEO CHILENO, con domicilio en Santiago.
- 2º Apruébase los Estatutos por los cuales se ha de regir dicha Corporación en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas veintinueve de mayo y trece de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, otorgadas ante el Notario de Santiago don Ramón Valdivieso Sánchez.
- 3º Se declara que queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas dentro del recinto social.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— JORGE ALESSANDRI R.— ENRIQUE ORTUZAR E.— Lo digo a Ud. para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.

CONTRALORIA.

DIARIO OFICIAL: INTERESADO:

INTENDENCIA DE SANTIAGO.

PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA REPUBLICA DE CHILE, Nº 25.064, DEL 7 DE OCTUBRE DE 1961.

CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES
COMITE OLIMPICO DE CHILE

Folio 19

Línea 13

Nº 259

Santiago, 10 de enero de 1962.

Tenemos el agrado de comunicar a Ud. que el Consejo Nacional de Deportes en su Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de diciembre último, aprobó la solicitud de afiliación presentada por esa Directiva en su nota del 30 de octubre pasado.

Hacemos llegar al señor Presidente nuestras cordiales felicitaciones, en la seguridad que el ingreso de esa Federación constituirá un valioso aporte a las tareas que cumple este Organismo máximo.

Saludan atentamente a Ud.

GUIDO ZOLEZZI C.
Secretario

ALFREDO ACHONDO G.
Presidente

Al señor Presidente de la
"Federación del Rodeo Chileno"
don Fernando Hurtado Echenique
Presente.

CONSEJO DIRECTIVO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de los Estatutos de la "Federación del Rodeo Chileno", el CONSEJO DIRECTIVO es la autoridad máxima de la Federación y está formado por un representante de cada una de las Asociaciones Provinciales afiliadas.

El CONSEJO DIRECTIVO, en uso de sus atribuciones, aprobó con fecha 5 de junio de 1962, los Reglamentos Generales de la "FEDERACION DEL RODEO CHILENO". En uso de esas mismas atribuciones, acordó modificaciones los años 1963, 1964, 1966 y 1968.

Presidente del Consejo Directivo Nacional que aprobó modificaciones a este Reglamento, 1970:

Sr. GONZALO PEREZ LLONA

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO 1970

COQUIMBO
Y NORTE GRANDE
ACONCAGUA
VALPARAISO
SANTIAGO
O'HIGGINS
COLCHAGUA
CURICO
TALCA
LINARES
MAULE-ÑUBLE
BIO-BIO-MALLECO
ARAUCO
CAUTIN
VALDIVIA
OSORNO

GABRIEL VARELA ALFONSO
ALFONSO RAMIREZ DE LA FUENTE
FERNANDO ERRAZURIZ MATTE
FRANCISCO ROMO LIRA
JOAQUIN WALKER
FERNANDO MAYOL BRAVO
PABLO QUERA MORALES
PEDRO JUAN RODRIGUEZ
JUAN LABATUT
OSCAR IRARRAZAVAL ZAMORA
VICTOR MOLLER SCHIAVETTI
NICASIO OTONDO
PATRICIO URZUA ORMEÑO
JAIME FLORIN
LUIS DOMINGUEZ MOHR

FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Fundada el 22 de mayo de 1961

SOCIOS FUNDADORES:

Según consta en el Acta firmada ante el Notario don Ramón Valdivieso, fueron los señores:

JOSE TAGLE RUIZ

DANIEL OSORIO R.

EDMUNDO MOLLER B.

FERNANDO HURTADO E.

DARIO PAVEZ ROMERO

MAURICIO SILVA MORENO

TRANSITO 2º GUERRA

PATRICIO SOFFIA S.

LUIS MAYOL BRAVO

RAUL ZUÑIGA ACEVEDO

GONZALO PEREZ LLONA

SANTIAGO COVARRUBIAS

AMERICO PORCILLE R.

DANIEL OSORIO SUAREZ

OSCAR MUJICA V.

PEDRO J. ESPINOZA

LUIS RIVADENEIRA INDA

GUSTAVO DONOSO C.

BALTASAR PUIG B.

ENRIQUE COVARRUBIAS

RICARDO IBAÑEZ L.

ONOFRE ANDAHUR H.

HERNAN TRIVELLI R.

MANUEL ROJAS SALINAS

ANIBAL RIOS MONTT

PABLO QUERA MORALES

RAUL TRINCADO GARCIA

RAUL PAVEZ ROMERO

PRIMER DIRECTORIO DE LA FEDERACION DEL RODEO CHILENO

A Ñ O 1 9 6 1

Presidente

Sr. FERNANDO HURTADO ECHENIQUE

Vicepresidente

Sr. GUSTAVO DONOSO COVARRUBIAS

Tesorero

Sr. DARIO PAVEZ ROMERO

Directores:

Sres.: PEDRO JUAN ESPINOZA DEL VALLE
BALASAR PUIG BRENNER
GONZALO PEREZ LLONA
RICARDO IBAÑEZ LETELIER

Secretario

Sr. RAUL PAVEZ ROMERO

ACTUAL DIRECTORIO

1970

Presidente

Sr. GONZALO PEREZ LLONA

Vicepresidente

Sr. JORGE LASSERRE LAFONTAINE

Tesorero

Sr. GONZALO VIAL VIAL

Directores

Sres.: FERNANDO HURTADO ECHENIQUE
RAMON CARDEMIL MORAGA
ALBERTO MONTT MUJICA
ALBERTO MOREIRA RICCIONE

Secretario General

Sr. RAUL PAVEZ ROMERO

INDICE GENERAL DE MATERIAS

Personalidad Jurídica	2
Afiliación Consejo Nacional de Deportes y Comité Olímpico de Chile	3
Consejo Directivo Nacional	4
Socios fundadores	5
Directorio	7
Estatutos Federación	21
Delegados Consejo Directivo	24
Atribuciones Consejo Directivo	26
Comisiones	37
Asociaciones	42
Clubes	50
Pases de jinetes	55
Jinetes	56
Organización rodeos	60
Orden deportivo rodeo	64
Capataz del rodeo	66
Inscripción de fechas rodeos	68
Categorías rodeos oficiales	73
Premios	80
Interasociaciones	82
Interclubes	88
Series de expositores y selección de raza	94
Programa rodeos oficiales	95
Inscripción de parejas	98
Sistema de eliminación de parejas rodeos oficiales	100
Disputa del título Campeón del Rodeo Oficial	102
Sistema de eliminación por título	102
Campeón Rodeo Oficial	102
Sistema "El Toril"	103
Rodeos autorizados y regionales	104
Jurados	106
Delegado oficial	109

Campeonatos zonales	113
Campeonato Nacional de Rodeo	116
Planilla Campeonato Nacional	119
Programa Campeonato Nacional	120
Parejas acumularon 22 puntos	121
Eliminación series de campeones	125
Eliminación serie categoría por sexo	126
Eliminación en final Campeonato Nacional	126
Campeonato Movimiento a la Rienda	129
Rodeos provinciales	130
Venta de caballares	131
Artículos transitorios	132
<i>Comisión Suprema de Disciplina</i>	135
Reglamentos movimiento a la rienda	145
Reglamento de corridas de vacas	147
Premio sello de raza	153
Reglamento de movimiento a la rienda	156

ESTATUTOS DE LA FEDERACION DEL RODEO CHILENO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º— Con el objeto de reglamentar, fomentar y regir en todas sus actividades los deportes ecuestres criollos en el país, y en sus relaciones con el extranjero, fúndase en Santiago de Chile, a 22 de mayo de 1961, la Federación del Rodeo Chileno, institución que está constituida por las Asociaciones de los clubes que practican estos deportes en los diferentes puntos del país, afiliados a la Federación, aceptando sus Estatutos y Reglamentos, y que la reconocen como única autoridad legislativa dirigente y representativa del Rodeo Chileno.

Art. 2º— La Federación del Rodeo Chileno es una institución de aficionados, durará indefinidamente en sus funciones y el número de sus asociados será ilimitado.

Art. 3º— Para la práctica de los deportes ecuestres criollos los miembros de la Federación se agruparán en Clubes y éstos en Asociaciones, los que serán anotados en registros especiales.

Art. 4º— Cada provincia del país, sólo podrá estar representada por una Asociación. Para la constitución de una Asociación se requiere un mínimum de tres clubes.

Las Asociaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación a los clubes afiliados a ella;

b) Velar por la buena marcha y organización de los clubes afiliados;

c) Fomentar el deporte del rodeo mediante competencias entre los clubes o bien con otras asociaciones, otorgando premios, obteniendo campos de deportes y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales indispensables para el deporte del rodeo;

d) Cancelar las cuotas periódicas ya sean ordinarias o extraordinarias;

e) Designar ante el Consejo Directivo de la Federación un delegado que la represente en carácter de titular y otro en carácter de suplente, y

f) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos que tome la Federación por medio de su Directorio o Comisiones técnicas.

Las Asociaciones afiliadas serán excluidas de la Federación por acuerdo del Directorio con el quórum de los dos tercios de los Directores asistentes, cuando este organismo estime que ha existido por parte de la afectada falta grave a los Estatutos o Reglamentos, debiéndose fundar la resolución. De esta determinación se podrá apelar ante el Consejo Directivo que decidirá en última instancia.

Art. 5º— En circunstancias especiales, y a fin de facilitar la dirección general de la Federación, cuando en una provincia el número de clubes no permita la constitución de una asociación, po-

drán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente convenga mejor al desenvolvimiento de sus actividades.

DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTORIO

Art. 6º.— La Federación estará regida por un Consejo Directivo y un Directorio.

Art. 7º.— El Consejo Directivo es la autoridad máxima de la Federación y estará formada por un representante de cada una de las Asociaciones afiliadas.

Art. 8º.— Toda Asociación que desee afiliarse a la Federación deberá solicitarlo por escrito acompañando todos los antecedentes, y cumplir con los requisitos exigidos por los Reglamentos.

Art. 9º.— Cada Asociación se regirá por sus propios Estatutos y Reglamentos, siempre que éstos no contemplen disposiciones contrarias a la Federación. Además, las reglas de juego a que se ciñan deben ser estrictamente las dispuestas por los Reglamentos de la Federación.

Art. 10.— CADA ASOCIACION PAGARA ANUALMENTE, Y POR UNA SOLA VEZ, EL EQUIVALENTE A TREINTA CARNETS DEPORTIVOS POR CADA CLUB QUE TENGA AFILIADO Y CUYO VALOR UNITARIO SERA FIJADO CADA AÑO POR EL DIRECTORIO. LA OMISSION O MORA EN EL PAGO LAS PRIVARA DE LOS DERECHOS DE LA FEDERACION Y SERA CAUSAL SUFICIENTE PARA QUE SE PUEDA DECRETAR SU DESAFILIACION.

Art. 11.— Ninguna Asociación, ni aun a título de excepción, podrá innovar las reglas de juego que establecen los Reglamentos de la Federación, ni hacer uso de elementos materiales que no sean los señalados por esos reglamentos.

Art. 12.— El Consejo Directivo estará formado por un Delegado Titular y uno Suplente de cada Asociación.

Art. 13.— El Consejo Directivo es la más alta autoridad de la Federación. Le corresponderá aprobar, derogar los estatutos y reglamentos y fiscalizar el Directorio.

Art. 14.— El Consejo Directivo celebrará al menos, una sesión ordinaria al año. Deberá efectuarse en la primera quincena del mes de junio, y en ella el Directorio dará cuenta de su administración. Se reunirá, además, en sesiones extraordinarias en los casos que determinen estos Estatutos o Reglamentos o cuando lo cite el Presidente o Vicepresidente en su defecto, ya sea por propia iniciativa o por solicitud del 50% de los delegados al Consejo, a lo menos. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá tratar los asuntos que se hayan indicado en la convocatoria. Sólo en sesiones extraordinarias podrá tratarse de la modificación de los estatutos y de la disolución de la Federación.

Art. 15.— Las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo se harán por medio de un aviso publicado por tres veces en un diario de Santiago, dentro de los diez días que precedan al indicado para la reunión. El Consejo Directivo se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda, con los que asistan y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, todo ello sin perjuicio del quórum especial exigido en el artículo 23 de estos Estatutos para los fines que en ellos se indican. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como secretario el que lo sea de este organismo. De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes o por tres de ellos que se designen.

Art. 16.— El Directorio estará formado por siete miembros que se elegirán en sesión ordinaria del Consejo Directivo, en el mes de junio del año que corresponda, mediante votación directa, en la cual cada delegado deberá votar por siete personas distintas. Se proclamará elegidos a las siete personas que en una misma y única votación resulten con las más altas mayorías.

En caso de uno o varios empates para el último lugar que deba llenarse, se decidirá entre ellos por una nueva e inmediata votación del Consejo Directivo.

Art. 17.— Para ser miembro del Directorio no es necesaria la calidad de delegado de algunas de las Asociaciones afiliadas; bastará que sea miembro de alguna de ellas.

Art. 18.— En su primera sesión el Directorio deberá constituirse designando entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un tesorero, por medio de votación secreta y los cuales durarán en sus cargos el período para el cual hayan sido elegidos. Asimismo, designará una persona en calidad de secretario.

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al director reemplazado.

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, y en extraordinarias las veces que lo estime necesario, ya sea por citación del Presidente o del Vicepresidente en su caso, por propia iniciativa o por petición por escrito hecha por tres directores.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por el Presidente y Secretario y los Directores que estimen conveniente hacerlo. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

Los Directores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Art. 19.— El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicialmente y extrajudicialmente con las facultades ordinarias del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial, con las facultades señaladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos. Además tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y del Directorio;
- b) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Firmar los documentos oficiales de la Federación.
- d) Resolver los asuntos urgentes de carácter administrativo, dando cuenta al Directorio en la próxima sesión, y
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio.

Art. 20.— El Vicepresidente tendrá las facultades especiales que el Directorio le otorgue y, en todo caso, le corresponderá:

- a) Reemplazar al Presidente en su ausencia, impedimento o renuncia, con todas sus facultades y atribuciones, y
- b) Colaborar en las tareas del Presidente.

Art. 21.— El Directorio tendrá la administración de la Federación. Le corresponderá la resolución de todos los asuntos que no están encomendados especialmente al Cuerpo de Delegados y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la Federación, quedando facultado para imponer a los infractores las medidas disciplinarias que ellos contemplan;

b) Ordenar en la forma señalada en los Reglamentos la reorganización de las Asociaciones que se aparten de la reglamentación establecida;

c) Propender por todos los medios posibles a los fines de la institución fomentando los deportes ecuestres mediante torneos especiales, otorgando premios, obteniendo campos de juego y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales que son indispensables para los deportes ecuestres criollos;

d) Efectuar un Campeonato Nacional, una vez al año, dictándole los reglamentos especiales por los que debe regirse e indicando antes del 1º de septiembre de cada año la sede de su realización.

e) Proponer a la aprobación del Consejo los Reglamentos que deben regir los rodeos o concursos ecuestres criollos, competencias, etc., y, en general, todo lo que concierne a esos deportes;

f) Nombrar entre los miembros del Consejo los Clubes las comisiones que estime conveniente para el mejor desarrollo del deporte. Designará delegados especiales en todos los casos que determina el reglamento. Indicará las personas que tendrán la calidad de jurados en las competencias de carácter nacional que organice la Federación o que le sean solicitados para cualquier actividad que tenga relación con sus fines. Nombrará representantes para que en calidad de delegados, jurados o participantes actúen en torneos ecuestres organizados por otros países. Designará una comisión técnica para que estudie específicamente todo lo que contribuya a una mejor calidad de los elementos imprescindibles para los juegos ecuestres criollos. En cada año fijará las atribuciones que le corresponde a las comisiones o representaciones especiales.

Declarará vacante el cargo del director que no asistiere a cinco sesiones consecutivas sin motivo justificado.

g) Hacer respetar las disposiciones de carácter legal o de Reglamentos que establecen la procedencia genealógica de los elementos fundamentales para la práctica de los deportes criollos, y

h) Rendir cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Federación en una memoria y balance anual.

DE LOS SOCIOS

Art. 22.— Los socios serán activos, pasivos y honorarios. Los miembros honorarios serán elegidos en sesión del Consejo Directivo. Los socios activos y pasivos pagarán las cuotas que los reglamentos indiquen o las que anualmente se determinen por el Directorio.

REFORMA DE ESTATUTOS Y DISOLUCION

Art. 23.— La reforma de los Estatutos, censura de directores y disolución de la Federación, sólo podrán efectuarse en sesión extraordinaria del Consejo Directivo especialmente citada para este efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de estos Estatutos, con la asistencia mínima de los tres cuartos de los delegados de las asociaciones afiliadas. La reforma, censura o disolución para ser aprobada deberá contar con el voto favorable de los dos tercios, a lo menos, de los delegados asistentes. La reforma que se desee introducir deberá ser comunicada a las asociaciones por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la sesión.

Art. 24.— Cualquier duda que ocurra en la interpretación o aplicación de los Estatutos y Reglamentos será resuelta por el Consejo Directivo, cuyos acuerdos formarán jurisprudencia.

Art. 25.— El Directorio queda autorizado para afiliarse a los organismos superiores del Deporte Nacional, que de acuerdo con la ley controlan las actividades del deporte en el país. Queda igualmente facultado para designar sus representantes ante esos organismos.

Art. 26.— La Federación termina en los casos contemplados en el artículo 559 del Código Civil y en tal caso sus bienes pasarán a beneficio de la Asociación de Criadores de Caballares, persona jurídica de derecho privado.

Art. 27.— El domicilio de la Federación será Santiago, sin perjuicio de las filiales que pueda establecer en otras ciudades.

REGLAMENTOS GENERALES DEL
RODEO CHILENO
REFORMADOS AÑO 1970

REGLAMENTOS GENERALES DE LA FEDERACION DEL RODEO CHILENO

TITULO I

Artículo 1º— Con asiento en Santiago de Chile, fúndase el día 22 de mayo de 1961 la "FEDERACION DEL RODEO CHILENO", entidad que tiene por objeto reglamentar, fomentar y regir en todas sus actividades los deportes ecuestres criollos en el país y en sus relaciones con el extranjero. Para alcanzar su mayor divulgación y perfeccionamiento, concentrará sus actividades en:

a) Dictar la estructura reglamentaria por que se regirán los socios, clubes y Asociaciones;

b) Dictar los reglamentos y normas para la realización de las competencias deportivas de su jurisdicción, uniformando los procedimientos que deben acatar los socios, clubes y Asociaciones afiliadas a la Federación;

c) Determinar en forma clara y precisa las reglas de juego de los diversos deportes ecuestres criollos, en forma especial el rodeo, las que no podrán ser modificadas, ni a título de excepción, por los socios, clubes o Asociaciones, y

d) El presente reglamento regirá todas las actividades y competencias ecuestres criollas.

Art. 2º— La sede de la Federación será la capital de la República.

Art. 3º— La Federación será una institución de aficionados que no permitirá, por ningún motivo, a las instituciones o a los miembros que la forman, que practiquen los deportes ecuestres criollos con fines de lucro.

Art. 4º— LA FEDERACION ES EXCLUSIVAMENTE DEPORTIVA, AJENA TOTALMENTE A TODA OTRA ACTIVIDAD QUE NO TENGA RELACION CON LOS DEPORTES.

Art. 5º— Integran la Federación aquellas Asociaciones que han logrado su afiliación luego de cumplir con todas las exigencias que determinen estos reglamentos.

Art. 6º— De acuerdo con los Estatutos, y para mejor dirección de los deportes ecuestres criollos, sólo se reconocerá la afiliación de Asociaciones provinciales. Sin embargo, aquellas provincias que no dispongan de número reglamentario de clubes para fundar una Asociación, sus clubes podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente facilite el desarrollo de las actividades deportivas.

Art. 7º— Las Asociaciones que se organicen deberán conformar sus estatutos a las disposiciones de este Reglamento, el que, en todo caso, primará sobre las normas estatutarias o reglamentarias de la respectiva Asociación.

TITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 8º— La superior dirección de la Federación residirá en el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará formado por un Delegado designado por cada una de las Asociaciones afiliadas.

Este Consejo elegirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento, el Directorio de la Federación.

Art. 9º.— Cada Asociación se hará representar por un Delegado Titular y otro Suplente.

Estando ambos presentes, sólo tendrá derecho a voto el Delegado Titular.

Art. 10.— El Consejo Directivo se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, de acuerdo con lo que señalan los Estatutos. Se reunirá extraordinariamente de acuerdo con las disposiciones que posteriormente se señalan.

Art. 11.— Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, se constituirá con el "quórum" que establece el Estatuto.

En las sesiones del Consejo Directivo, los miembros del Directorio sólo tendrán derecho a voz.

Art. 12.— Las sesiones serán presididas por el Presidente en ejercicio; en ausencia de éste por el Vicepresidente, y por el Tesorero en ausencia de ambos.

En el caso eventual en que no estuviere presente ninguno de los integrantes del Directorio, la sesión será presidida por un miembro del Consejo Directivo, a elección de éste.

Art. 13.— Tendrá una sesión ordinaria en la primera quincena del mes de junio de cada año. Cuando en la sesión de junio corresponda elegir Directorio, la Tabla a tratar será la siguiente:

- 1º Memoria y Cuenta del Presidente.
- 2º Cuenta y Balance de Tesorería.
- 3º Elección de Directorio para el próximo período.
- 4º Nombrar Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 14.— El Consejo Directivo se reunirá extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente a iniciativa propia, por acuerdo del Directorio, o a pedido del 50 por ciento, a lo menos, de los Delegados de Asociaciones que se encuentren al día en sus compromisos reglamentarios, los que indicarán por escrito el objeto de la reunión. Con esta Tabla el Presidente citará a Consejo para reunirse dentro de los 15 días siguientes al que se entregó la petición. En caso que el Presidente se negare a citar al Consejo cuando se lo pidiere el 50 %, a lo menos, de los Delegados, éstos podrán por sí solos convocar al Consejo Directivo.

Las citaciones a sesiones del Consejo Directivo, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por medio de una carta certificada que el Secretario de la Federación dirigirá a los Delegados al domicilio de sus respectivas Asociaciones, con 8 días de anticipación, a lo menos, al día señalado para la reunión. Además, deberán publicarse los avisos a que se refieren los Estatutos, pudiendo citarse para primera y segunda citación, conjuntamente.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 15.— Además de las atribuciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos, le corresponde al Consejo Directivo:

- a) Dictar, aprobar y modificar sus Estatutos y Reglamentos y fiscalizar al Directorio, con el objeto que las funciones que se le han encomendado sean desarrolladas con eficiencia y corrección;
- b) Resolver en definitiva las dudas que en la práctica se notaren en la aplicación de Estatutos y Reglamentos;
- c) Reconsiderar, con tres cuartos de los votos de las Asociaciones afiliadas, los acuerdos del Directorio, previo informe de éste por oficio o a petición de los interesados, y

d) Acordar, a propuesta del Directorio, la desafiliación o suspensión de cualquiera de las Asociaciones por faltas graves, desacatos, incumplimiento de las órdenes del Directorio o del Consejo Directivo.

Art. 16.— Todo acuerdo del Consejo Directivo, regirá inmediatamente, sin esperar la aprobación del acta. Las reformas de juego mantendrán su validez permanente, salvo que el Consejo Directivo las modifique en su sesión anual ordinaria del mes de junio.

Art. 17.— Cualquiera modificación de los Reglamentos de la Federación será resuelta por el Consejo Directivo, precisando para ser aprobada de tres cuartos de los votos de los Delegados que concurran a una sesión extraordinaria destinada a tal objeto.

Art. 18.— Sus miembros tendrán atribución para observar los informes entregados por los Delegados Oficiales. Si habiendo estado presente en un rodeo verificaren que el informe del Delegado omitiere antecedentes por faltas a los reglamentos, a la disciplina, o en el orden técnico deportivo, están facultados para presentar su propio informe. El Directorio deberá cursarlo de inmediato a la Comisión de Disciplina, y si ésta comprobare omisiones, luego de calificarlas, podrá sancionar al Delegado Oficial.

JURISPRUDENCIAS

Cualquier asunto que no figure específicamente en los Estatutos y Reglamentos de esta Federación, será resuelto por el Consejo Directivo, sentando jurisprudencia sus fallos para casos similares que puedan presentarse. Estos acuerdos, y los de carácter permanente, se copiarán en un libro especial.

DE LOS DELEGADOS

Art. 19.— Los Delegados al Consejo Directivo de la Federación serán acreditados por carta-poder, firmada por el Presidente y Secretario y refrendada por el timbre de la Asociación que representa.

Art. 20.— El Delegado que es elegido miembro del Directorio de la Federación, con su aceptación perderá su calidad de tal y su representada deberá designarle reemplazante.

Art. 21.— El Delegado que falte a tres sesiones consecutivas, sean ordinarias o extraordinarias, queda exonerado de su cargo.

Sólo se aceptarán excusas calificadas y por escrito, las que deberán estar en Secretaría antes de las sesiones, salvo fuerza mayor comprobada.

Art. 22.— El Delegado que sea exonerado por inasistencia a sesiones no podrá desempeñar cargo alguno en la Federación, salvo que el Consejo Directivo, por tres cuartos de sus miembros asistentes, lo rehabilite. La inhabilidad será por dos años.

Art. 23.— El Delegado que sea exonerado de su cargo por faltar a la disciplina, luego de ser juzgado por la Comisión de Disciplina, no podrá ocupar cargos en la Federación, Asociaciones ni Clubes, salvo que el Consejo Directivo, por tres cuartos de sus miembros, lo rehabilite luego de conocer nuevos antecedentes.

Art. 24.— El Delegado será el único representante legal de su Asociación en las sesiones del Consejo Directivo de la Federación; por tanto, se entenderá que está premunido de amplios poderes para resolver oficialmente cualquier asunto que atañe a la Asociación que representa. El Presidente de la Asociación tiene derecho a concurrir a las sesiones del Consejo, en el que tendrá las mismas prerrogativas del Delegado, salvo que no contará con derecho a voto.

Art. 25.— Se dispondrá de un libro de asistencia foliado.

Art. 26.— El Directorio de la Federación estará formado por siete miembros elegidos por el Consejo Directivo en su sesión de junio del año que corresponda.

Art. 27.— Para ser miembro del Directorio, se requiere:

a) Ser socio de un club afiliado a una Asociación reconocida como tal;

b) Ser mayor de 21 años de edad;

c) No encontrarse bajo sanción disciplinaria, ni haber cumplido penas disciplinarias mayores de un año, impuestas por la Federación o por el Consejo Nacional de Deportes, y

d) No ser miembro de Directorios de otra Federación deportiva afiliada al Consejo Nacional de Deportes.

Art. 28.— La elección de Directorio se efectuará en la sesión ordinaria del mes de junio y en la forma que determina el Estatuto.

Art. 29.— El Directorio durará dos años en sus funciones, pudiendo sus integrantes ser reelegidos.

Art. 30.— Dentro de los ocho días siguientes a la elección del nuevo Directorio, el Presidente en ejercicio convocará a sesión al antiguo y nuevo Directorio y procederá a entregar el mando a este último, quedando desde ese instante en posesión de sus cargos.

La mesa directiva que cesa en sus funciones entregará, a través de su Tesorería, el inventario de los enseres y valores.

Art. 31.— Son atribuciones especiales del Directorio:

a) Velar por que sus asociados practiquen activamente los deportes ecuestres criollos, en cualquiera de sus manifestaciones, pero en forma preferente el rodeo;

b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos, sus

propios acuerdos; los del Consejo Directivo y los de las demás autoridades deportivas relacionadas con la Federación;

c) Aprobar la solicitud de afiliación de Asociaciones que cumplan con los requisitos reglamentarios, dando cuenta al Consejo Directivo;

d) Imponer a Asociaciones, clubes y socios de éstos, los castigos que le facultan estos reglamentos;

e) Proponer a la Comisión de Disciplina los castigos, suspensiones, reorganizaciones o desafiliación de Asociaciones, clubes o socios de éstos, que los reglamentos determinan deban ser sancionados o ratificados por él;

f) Dar cuenta al Consejo Directivo de todos los casos en que no se acaten los Estatutos o Reglamentos a fin de que aplique las sanciones que correspondan;

g) Fallar las divergencias suscitadas entre las Asociaciones y los miembros de éstas;

h) Celebrar convenios con otras instituciones deportivas;

i) Celebrar convenios con entidades de carácter nacional o particular que controlen la pureza de la raza caballar chilena. Convenios que pueden ser de orden técnico o de cualquier otro aspecto. Dentro de esos convenios puede acordar subvenciones o ayudas que propendan al mejor desenvolvimiento de esas entidades.

j) Patrocinar y organizar anualmente un Campeonato Nacional de Rodeo y Movimientos en Riendas, quedando con amplias facultades para designar la sede en que éste se efectúe. Salvo razones de fuerza mayor se realizará en el mes de marzo.

El Directorio está facultado para resolver:

a) Casos no contemplados por los reglamentos;

b) Hechos provocados por causa mayor que afecten o pue-

dan afectar el desarrollo normal de la Temporada Oficial de Rodeos.

c) Aspectos técnicos no específicamente determinados por el Reglamento de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda.

En este orden deberá requerir previamente informe de la Comisión Técnica.

k) Fijar las bases del "Campeonato Nacional de Rodeos";

l) Designar los Jurados que juzguen las corridas del "Campeonato Nacional de Rodeos";

ll) Designar los Jurados que, en representación de la Federación, actúen en torneos de carácter internacional;

m) Contratar los empleados que estime necesarios para la buena marcha de la Federación, fijando sus remuneraciones y horarios de trabajo;

n) Conceder las recompensas, distinciones o estímulos que estime convenientes;

ñ) Implantar un sistema uniforme de documentación para sus afiliados;

o) Designar las comisiones que establece este Reglamento y las Especiales que estime convenientes para la buena marcha de la Federación;

p) Exigir que en los rodeos organizados por clubes o asociaciones afiliadas, se corra exclusivamente en animales de pura raza chilena, requiriendo toda la documentación que crea indispensable para que se acredite que éstos poseen la calidad de tal, exigencia que será cumplida por el Delegado Oficial;

q) Designar, de acuerdo a lo dispuesto por los Estatutos, a la persona que deba reemplazar al Director que por fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad no pueda desempeñar el cargo. El Director nombrado durará en sus funciones por el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado;

r) Designar, de conformidad con los Estatutos, el Secretario de la Federación;

s) Aplicar las medidas disciplinarias por faltas no contempladas en el Reglamento, y

t) Resolver los casos no contemplados por los Reglamentos. Aclarar dudas sobre los mismos mientras el Consejo Directivo adopta resoluciones definitivas. Resolver aspectos técnicos sobre el Reglamento de Corridas de Vacas o de Movimiento en Rienda, previo informe que solicitará a la Comisión Técnica. Adoptar acuerdos que resuelvan cualquier caso de fuerza mayor, acuerdos que pondrá en conocimiento del Consejo Directivo.

DEL PRESIDENTE

Art. 32.— De acuerdo con los Estatutos, el Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicial y extrajudicialmente con las facultades ordinarias del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial, con las facultades señaladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos. Además, tendrá las siguientes facultades, obligaciones y atribuciones:

a) Presidir las sesiones;

b) Velar por el cumplimiento integral del Estatuto y Reglamento y de los acuerdos que legalmente se tomen;

c) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Firmar conjuntamente con el Tesorero y el Secretario, según proceda, las órdenes de pago, cheques, balances, contratos, actas, memorias, correspondencia u otros documentos que emanen de la Federación;

- e) Presidir, si lo desea, las Comisiones, con derecho a voz;
- f) Citar a las Comisiones cuando lo estime conveniente;
- g) Suspender o destituir a los empleados rentados, dando cuenta en todos los casos al Directorio;
- h) Dar lectura anualmente ante el Consejo Directivo, en la sesión ordinaria de junio, a la memoria sobre la marcha de la institución;
- i) Resolver cualquier caso urgente, dando cuenta al Directorio, en la primera sesión que éste celebre;
- j) Representar a la Federación ante el Consejo Nacional de Deportes;
- k) Designar al Delegado Suplente ante el Consejo Nacional de Deportes;
- l) Representar a la Federación en todo acto público, privado o ante cualquier organismo del Estado;
- ll) Decidir con su voto en el caso que una votación del Directorio se empate tres veces consecutivas, y
- m) Resolver sobre cualquier cuestión de procedimiento que se presente. El que desobedeciere podrá ser amonestado o suspendido de acuerdo con el Directorio o Consejo Directivo, según la gravedad del caso.

Art. 33.— El Presidente cesará en sus funciones:

- 1º Por las mismas razones que cesa en sus funciones un Director.
- 2º Cuando, por abandono de sus funciones, imposibilidad física u otra razón de fuerza mayor, y que sea de conocimiento de los miembros del Directorio, se encuentre imposibilitado para desempeñar el cargo. Esta circunstancia será calificada por el Directorio en una sesión extraordinaria, especialmente citada para tal objeto y la resolución que se adopte deberá contar con los tres cuartos de los Directores asistentes.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 34.— El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones, deberes y obligaciones que el Presidente cuando éste, por enfermedad, ausencia u otras circunstancias no pueda desempeñar el cargo.

DEL TESORERO

Art. 35.— Las atribuciones del Tesorero son amplísimas en todas las actividades que controlan la vida económica de la Federación y que no contravengan disposiciones de Estatutos y Reglamentos. Está facultado para dirigir, orientar, fiscalizar, todo cuanto signifique velar por una celosa custodia de los intereses a su cargo.

Y, además:

- a) Controlar la recaudación de cuotas;
- b) Presentar al Consejo Directivo un balance anual, con el visto bueno del Presidente;
- c) Autorizar, conjuntamente con el Presidente, los pagos que debe efectuar la Federación;
- d) Controlar el orden económico del "Campeonato Nacional de Rodeos" y de los rodeos que directamente organice la Federación;
- e) Fiscalizar el estricto pago de derechos por los clubes y asociaciones que organizan Rodeos Oficiales;
- f) Presidir la Comisión de Finanzas, si lo estima conveniente, pero sin derecho a voto;
- g) Proponer las inversiones que estime conveniente, para las utilidades que dejen los ejercicios anuales de la Federación;
- h) Llevar control sobre las inversiones, sean bienes muebles o

inmuebles, acciones, etc., que tenga la Federación;

- i) Establecer el sistema contable a llevarse en la Federación.

DEL SECRETARIO

Art. 36.— El Secretario tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Redactar las Actas de Sesiones del Directorio y del Consejo Directivo en los libros respectivos, foliados y timbrados, los que no podrán tener raspaduras o enmiendas que no sean salvadas en forma legal. Estos libros se mantendrán siempre al día con las firmas de los miembros del Directorio o Delegados que asistan, según el caso;

- b) Refrendar la firma del Presidente en todos los casos que sean necesarios;

- c) Suscribir con su sola firma las citaciones a sesiones;

- d) Llevar estadísticas y archivos al día;

- e) Traer a sesión la Tabla que debe tratar el Directorio o el Consejo Directivo;

- f) Llevar al día un libro de afiliaciones de Clubes y Asociaciones;

- g) Despachar todas las circulares que la buena marcha de la Federación aconseje;

- h) Proporcionar a la prensa, radio o cualquier otro medio de información, síntesis de acuerdos adoptados por el Directorio o Consejo Directivo, calendarios de Rodeos Oficiales autorizados y los resultados de los mismos; además, cualquier otro antecedente que contribuya a divulgar los fines de la Federación;

- i) Concurrir, en caso de ausencia del Presidente o el Vicepresidente, a reuniones en que la Federación debe estar representada;

j) Confeccionar la lista Campeones de Rodeos Oficiales que tienen derecho a participar en el Campeonato Nacional de Rodeo, previo informe de la Comisión Técnica;

k) Dar respuesta a consultas de orden particular que no requieran un pronunciamiento del Directorio.

Art. 37.— El Secretario registrará en un libro especial, tarjetas de kárdex, etc., los nombres y apellidos, direcciones y el número del carnet que los autoriza a correr en Rodeos, de todos los socios de clubes afiliados. Asimismo, el Secretario deberá registrar los pases o cambios de clubes o Asociaciones de esos mismos socios.

DE LOS DIRECTORES

Art. 38.— Los Directores, sin perjuicio de las atribuciones directivas que le señalan los Estatutos y el artículo 32 de este Reglamento, tendrán, además, las siguientes funciones:

a) Vigilarán el pronto y eficiente trabajo de la Comisión en que actúan en representación del Directorio;

b) Ocuparán, por acuerdo del Directorio, en las Comisiones, los cargos de aquellos directores que por enfermedad o por razones de fuerza mayor, no estén en condiciones de desempeñarlos;

c) Cooperarán en todas las labores que les encomiende el Directorio.

Art. 39.— El Director que, sin razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, faltare a tres sesiones consecutivas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, queda relevado de sus funciones como tal.

DE LAS SESIONES

Art. 40.— El Presidente deberá adoptar las medidas necesarias para que las sesiones se desarrollen con la debida corrección,

pudiendo amonestar al Director o Delegado que no se comporte correctamente. No podrá el Presidente autorizar debates sobre temas que no figuren en Tabla.

Art. 41.— Si transcurridos 15 minutos desde la hora de iniciación de la sesión señalada en la citación no hubiere quórum, el Presidente levantará la sesión.

Art. 42.— Cada Director sólo podrá hacer uso de la palabra 15 minutos sobre un mismo tema, y sólo por asentimiento unánime de la sala podrá prorrogarse.

Art. 43.— El Directorio, para sesionar, necesitará la asistencia de la mayoría de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

RECONSIDERACION DE ACUERDOS

Art. 44.— Para reconsiderar un acuerdo se requiere:

Asentimiento de los tres cuartos de los asistentes a sesión para volverlo a tratar y que la reconsideración se apruebe con los dos tercios de los miembros presentes.

TITULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 45.— El Directorio designará el número de Comisiones que estime convenientes para el desarrollo de la Federación, pero deberá designar obligadamente las siguientes:

1. Comisión de Estatutos y Reglamentos;
2. Comisión de Reglamentos Técnicos;
3. Comisión de Disciplina.

La Comisión de Estatutos y Reglamentos, se compondrá de tres miembros. Adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. En caso de empate se define con el voto del presidente de la Comisión.

El Presidente de la Federación, está facultado para asistir a los debates de ambas comisiones.

La Comisión Técnica, se compondrá de siete miembros. Adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate se define con el voto del presidente de la Comisión.

El Presidente de la Federación está facultado para asistir a los debates de las Comisiones, con derecho a voz.

La Comisión de Disciplina se compondrá de once miembros. Cinco titulares ejecutivos y seis informantes.

Los informantes corresponderán en forma proporcional a las diversas zonas deportivas.

Adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate se define con el voto del presidente de la Comisión.

Las Comisiones, a excepción de la de Disciplina, constituirán organismos meramente informativos, no pudiendo, en consecuencia, adoptar resoluciones de ninguna especie, limitándose a informar al Consejo Directivo o al Directorio.

Art. 46.— Las Comisiones podrán ser integradas por cualquier socio de clubes afiliados, miembros de Asociaciones, Delegados ante el Consejo Directivo.

No podrá formar parte de una Comisión más de un socio de una misma Asociación.

Art. 47.— Las Comisiones funcionarán en forma permanente, y sus miembros serán designados por el Directorio y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el término del mandato de éste.

En todas las Comisiones se designarán dos vocales en calidad de suplentes. En ausencia de los titulares tendrán derecho a voz y voto. En presencia de éstos, solamente derecho a voz.

El miembro de una Comisión que falte a dos sesiones consecutivas, sin razones justificadas, será reemplazado en sus funciones.

Las Comisiones deberán ceñirse exclusivamente a las materias que les corresponden, y deberán evacuar sus informes en el tiempo que se les señale, plazo que sólo podrá prorrogarse por acuerdo del Directorio.

Si las Comisiones no evacuren sus informes en los plazos fijados, el Directorio podrá resolver sin necesidad de esperar el informe.

Art. 48.— El Consejo Directivo podrá, en caso de excepcional importancia, designar Comisiones Especiales para el estudio de materias determinadas.

COMISION TECNICA

Art. 49.— La Comisión Técnica tendrá los siguientes deberes:

1. Informar al Directorio sobre todo asunto de carácter técnico.
2. Proponer al Directorio enmiendas a los Reglamentos, exclusivamente, en lo referente a las reglas de juego, innovaciones en los campos o medialunas en que éstos se desarrollen, o en exigencias de orden científico.
3. Estudiar anualmente las bases para la realización del Campeonato Nacional de Rodeos, proponiendo al Directorio esas bases antes del 1º de septiembre de cada año.
4. Estudiar anualmente las bases del Rodeo en el que se realizará el Campeonato Nacional de Rodeos.
5. Informar acerca de las condiciones que en el orden técnico reúnen las ciudades que postulan a la Sede del Campeonato Nacional de Rodeos.
6. Proponer al comienzo de cada temporada un plan de di-

vulgación técnica, tendiente a mejorar en todo lo que se crea conveniente los deportes ecuestres criollos.

7. Fiscalizar la homogeneidad de los campos de juego, medianas, etc., cuidando que todas ellas se ajusten a la reglamentación.

8. Informar al Directorio de toda modificación reglamentaria presentada por Clubes o Asociaciones.

9. Proponer, a petición del Directorio, los nombres de las personas que estime idóneas y capacitadas para cumplir las funciones de Jurado, tanto en los Campeonatos Nacionales o en el extranjero, o en cualquiera otra función que la Federación precise designar.

10. Proponer anualmente el Cuadro de Honor, Jinetes destacados en la Temporada y la Escalerilla de los 10 mejores Reproductores, Machos y Hembras.

COMISION SUPREMA DE DISCIPLINA

Art. 50.— Conforme a lo dispuesto por el Art. 2 del Reglamento de Penalidades, Organismos y Procedimientos Disciplinarios de la Federación del Rodeo Chileno, se compondrá de cinco miembros titulares y seis suplentes, designados por mayoría de votos por el Directorio.

Sus resoluciones y fallos se adoptarán por la mayoría de sus miembros, y serán inapelables, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 14 y 18, respectivamente, del citado Reglamento.

Sus deberes y atribuciones están señalados en el mencionado reglamento.

COMISION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Art. 51.— La Comisión de Estatutos y Reglamentos, tendrá los siguientes deberes:

- a) Estudiar e informar sobre cualquiera duda que se presente acerca de la interpretación de Estatutos y Reglamentos;
- b) Proponer la reforma de los artículos que en la práctica ofrecieren dificultad de interpretación o contradicción con otros;
- c) Señalar las medidas que estime oportunas para llenar los vacíos de los Estatutos y Reglamentos vigentes.
- d) Evacuar informes escritos al Directorio acerca de cualquiera consulta de orden estatutario o reglamentario que sometan a su consideración los socios, clubes, Asociaciones, Consejo Directivo de la Federación.

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Art. 52.— La Comisión de Cuentas será designada por el Consejo Directivo en su sesión del mes de junio.

Esta Comisión deberá estudiar el Balance Anual que debe presentar Tesorería, formulando por escrito, y bajo la firma de sus integrantes, las observaciones que le merezcan.

Ningún miembro del Directorio podrá formar parte de esta Comisión. Y estará integrada por tres miembros.

COMISION DE FINANZAS

Art. 53.— La Comisión de Finanzas tendrá los siguientes deberes:

- a) Asesorará de preferencia al Tesorero de la Federación en las consultas técnicas que éste estime conveniente hacerle;
- b) Estudiará, a pedido del Directorio, todo problema de orden económico de inversiones y presupuestos.

TITULO IV

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 54.— La Asociación es una agrupación organizada de clubes, que tiene por objeto difundir y dirigir los deportes ecuestres criollos dentro de su jurisdicción y obligadamente afiliada a la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 55.— Para que pueda existir una Asociación, debe contar con un mínimo de tres clubes.

Art. 56.— De acuerdo con los Estatutos y Reglamentos sólo podrá afiliarse una Asociación por cada provincia del país. En aquellas provincias que no dispongan del número reglamentario de clubes para fundar su propia asociación, podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente facilite el desarrollo de las actividades deportivas, previa aprobación del Directorio de la Federación.

Art. 57.— El Directorio durará en sus funciones el lapso que dispongan sus reglamentos, con un máximo de dos años. Sus integrantes pueden ser reelegidos. La elección de Directorio, obligadamente, tendrá lugar en el curso del mes de abril del año que corresponda. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Art. 58.— Celebrará un mínimo de tres sesiones anuales. Efectuará al menos una Asamblea Anual de sus clubes afiliados, de cuyos acuerdos remitirá copia al Directorio de la Federación del Rodeo Chileno.

Sin perjuicio de los puntos que estime conveniente agregar, tratará obligadamente los siguientes:

1. Cuenta del Presidente;
2. Balance de Tesorería;
3. Estudios del Reglamento Interno;
4. Incidentes.

Art. 59.— Si el Directorio de una Asociación no cumple con sus obligaciones, el 60% de los clubes afiliados podrán solicitar al Directorio de la Federación que se designe un interventor y adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 60.— Requisitos que deberá cumplir todo Club que solicite su afiliación y todo club ya afiliado:

a) Cumplir estrictamente con las exigencias que determinan los reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno y de la Asociación Provincial que corresponda.

b) Desarrollar vida activa mediante la organización de rodeos y festivales ecuestres.

c) LA NO ORGANIZACION DE RODEOS OFICIALES, AL MENOS DE CATEGORIA DE INTERCLUBES, POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS, LOS PRIVA, MIENTRAS NO LOS REALICEN, DE TENER DERECHO A VOTO EN LAS SESIONES DE LA ASOCIACION. Y LOS PRIVA DE QUE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR SOCIOS DE SUS REGISTROS PUEDAN PARTICIPAR EN INTERCLUBES O INTERASOCIACIONES.

d) Los clubes están facultados para que en caso de emergencia o de fuerza mayor realicen rodeo en medialuna de otro club o para que lo organicen en conjunto con otro club.

e) Todo Club que postule a ingresar, deberá contar con medialuna propia. En caso de disponer de terreno para construirla, y cuyos títulos de propiedad están legalmente acreditados, será admitido, pero sólo en calidad de transitorio. Pasará a serlo en propiedad cuando ejecute la obra.

f) Un Club cuya afiliación sea aceptada por la asociación correspondiente, no podrá en el curso de su primera temporada oficial completar la cuota reglamentaria de socios activos con socios de clubes de la misma provincia, salvo que éstos voluntariamente les otorguen el pase.

g) Ninguna Asociación podrá aceptar Clubes o Jinetes que pertenezcan a otra Asociación, sin el respectivo pase.

Art. 61.— Las Asociaciones deberán comunicar a la Federación por duplicado todas las reformas que hagan a sus Estatutos o Reglamentos, las que sólo entrarán en vigencia una vez aprobadas por el Directorio de la Federación y 30 días después de comunicadas a los clubes.

Será obligación de todas las Asociaciones enviar al Directorio de la Federación, antes del 30 de mayo de cada año, copia de su Memoria Anual y una acuciosa relación de las actividades por ellas desarrolladas.

Art. 62.— Las Asociaciones tienen atribuciones en sus propios Estatutos y Reglamentos para castigar a cualquiera de sus clubes afiliados a los socios de éstos, pero deberán enviar el total de los antecedentes que justifiquen tal resolución a conocimiento de la Federación.

Los clubes o socios sancionados por una Asociación, no podrán incorporarse a otra, mientras no cumplan totalmente la sanción.

Art. 63.— El Delegado Oficial será designado por la Asociación en cuya jurisdicción se realice el rodeo y obligadamente la designación **recaerá en un director de la misma**, el que en ningún caso podrá ser miembro del Club Organizador. Asumirá la total responsabilidad que los reglamentos le confieren y la de la Asociación que lo designe. Su entendimiento será directamente con el Presidente del club organizador o de quien lo reemplace en el orden jerárquico.

El Delegado estará debidamente documentado acerca de los deberes, derechos y obligaciones que son inherentes al cargo. Cumplirá con todas las disposiciones señaladas por el título X de los reglamentos.

Informará ampliamente a la Asociación que representa.

Sus informes no omitirán ningún antecedente sobre hechos ocurridos que afecten a la disciplina, reglamentos y orden técnico deportivo.

Sus informes podrán ser observados por miembros del Consejo Directivo Nacional o Directorio de Federación.

Art. 64.— TODAS LAS ASOCIACIONES ESTAN OBLIGADAS A PRESENTAR, ANTES DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, UNA LISTA DE PERSONAS QUE, CONTANDO CON LA AUTORIZACION DE LA COMISION TECNICA, PODRAN SERVIR EL CARGO DE JURADO EN RODEOS QUE SE REALICEN EN SU JURISDICCION O EN LAS PROVINCIAS INMEDIATAMENTE VECINAS. MIENTRAS NO SE CUMPLA CON ESTA OBLIGACION, NINGUN CLUB AFILIADO A UNA ASOCIACION INFRACTORA PODRA REALIZAR RODEOS OFICIALES.

A) CUERPO DE JURADOS PERMANENTE

La Federación formará un Cuerpo de Jurados Permanente, cuyos miembros deberán contar con la autorización de la Comisión Técnica.

1. Estarán a disposición de las asociaciones que los soliciten.
2. Sus servicios deberán solicitarse conjuntamente con la inscripción de fecha.
3. El total de gastos que irrogue la concurrencia serán solventados por la asociación o club solicitante.
4. Si la Federación, por razones de fuerza mayor o por tener comprometidos los árbitros de que dispone, no puede satisfacer una solicitud, la asociación que corresponda cumplirá con el total de disposiciones reglamentarias que la obligan sobre el punto.

Art. 65.— Las asociaciones impuestas de la fecha otorgada a un rodeo a efectuarse en su jurisdicción, designará Jurados Oficiales, tanto para las series como para la disputa del "Champion".

Dará a conocerlos a la Federación con tres días de anticipación, al menos, de la iniciación del rodeo.

La nómina de jurados deberá darse a conocer al club organizador con similar anticipación. En caso de no cumplir con esta disposición, la asociación infractora será sancionada con una multa, cuyo monto se determinará anualmente y que en ningún caso será inferior a la suma legalmente determinada como un sueldo vital de empleados particulares, escala "A" del Depto. de Santiago.

a) CADA SERIE SERA JUZGADA POR UNA SOLA PERSONA, LA CUAL NO PODRA PARTICIPAR EN LA SERIE QUE JURA.

b) Los jurados no podrán ser socios del club que organiza el rodeo, cuando el torneo es interclubes.

c) El "Champion" podrá ser jurado por un solo juez o por tres. Y son válidas las prohibiciones que determinan las letras a) y b).

Art. 66.— Cada Asociación debe tener como sede la capital de la provincia donde se constituya, salvo excepciones calificadas o autorizadas por el Directorio de la Federación. El Consejo deberá reunirse en esa ciudad.

Art. 67.— Los Delegados que han sido separados de sus cargos por medidas disciplinarias aprobadas por la Asociación o por la Federación, no podrán volver a formar parte del Directorio o del Consejo de Delegados, en conformidad a lo que establecen los reglamentos.

Si un Delegado es separado de su Club constatando esta determinación en la Asociación, queda relevado de su cargo de inmediato.

La Asociación no podrá objetar el cambio de Delegados acordado por un club.

Art. 68.— Cada Asociación antes del 1º de mayo de cada año hará llegar a la Federación los siguientes antecedentes:

a) Dos mejores jinetes;

- b) Dos mejores potros corraleros;
- c) Dos mejores yeguas corraleras;
- e) Dos mejores caballos corraleros.

La nómina de cada Asociación servirá de antecedente para los informes de la Comisión Técnica y para las decisiones que sobre "Escalerilla" adopte la Federación. Antes del 1º de enero de cada año deberá enviar a la Federación el nombre del "Mejor Deportista de esa Asociación".

Art. 69.— Cada Asociación en el curso de la Temporada Oficial podrá efectuar hasta dos Rodeos Oficiales "Interasociaciones", el que se ceñirá en todo a las disposiciones que los reglamentan.

Las Asociaciones que tengan afiliados 9 o más clubes, están facultadas para hacerse representar por dos equipos. Las que cuenten con 18 o más clubes, con tres equipos.

Art. 70.— "Los socios de un club que fueron designados integrantes del equipo seleccionado de una Asociación tienen la obligación de representarla, salvo que ésta los libere de ella. Un jinete seleccionado no puede actuar en otro rodeo simultáneo, sean éstos Oficiales o Autorizados, sin el permiso escrito que lo autoriza. Infringir en parte o totalmente lo dispuesto es causal suficiente para ser sancionado por la Asociación de acuerdo con sus reglamentos dando cuenta de su resolución a la Comisión de Disciplina".

Art. 71.— Las Asociaciones podrán delegar la organización de un rodeo "Interasociaciones" a un club de sus registros o concertar convenios con entidades particulares, pero manteniendo el total de la responsabilidad en la organización y control deportivo del mismo. Será, por tanto, única responsable ante la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 72.— Cada Asociación al término de la Temporada Oficial confeccionará una escalerilla de acuerdo con las actuaciones cumplidas por los socios de sus clubes afiliados, la que servirá de

base para designar por el Directorio el equipo representativo de la Asociación en los rodeos "Interasociaciones Oficiales".

Art. 73.— La Asociación correspondiente controlará que los rodeos que se efectúen en su jurisdicción se desarrollen sobre una pista técnicamente nivelada que garantice la seguridad de los jinetes y el desarrollo de las corridas.

AFILIACION DE ASOCIACIONES

Art. 74.— Las Asociaciones que deseen afiliarse a la Federación deberán presentar solicitud por escrito detallando la forma en que se encuentra constituida y dando los siguientes pormenores:

- a) Fecha de fundación y copia del Acta de Constitución, certificada por Notario;
- b) Nómina del Directorio y firma de sus integrantes. Domicilio de los mismos;
- c) Dirección social, postal y telegráfica y sello de la institución;
- d) Nombre de los clubes que la componen y número de ellos;
- e) Número de socios activos de los clubes. Enviando nómina alfabética de los apellidos de esos socios y sus direcciones;
- f) Copia de sus Estatutos y Reglamentos;
- g) Número de medialunas y su ubicación, señalando si éstas cuentan con las comodidades necesarias para los jinetes, jueces y público; indicando, además, sin son de propiedad de los Clubes, Asociación, Municipalidades, particulares o fiscales;
- h) DECLARAR QUE CONOCE Y ACEPTA EN TODAS SUS PARTES LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA FEDERACION;
- i) Aceptar las cuotas que anualmente fija el Directorio para la autorización de Rodeos, y cuyos fondos conformarán su mantención;

j) Aceptar las cuotas que fije el Directorio, para solventar sus gastos.

k) Designar un Delegado Titular y un Suplente ante el Consejo Directivo de la Federación, debiendo indicar la dirección, teléfonos, etc., de cada uno de ellos.

Art. 75.— La afiliación se pierde:

a) Por voluntad de la Asociación manifestada por escrito, la que se hará efectiva sólo después de treinta días de haber tomado conocimiento de esta petición el Directorio de la Federación.

b) Por resolución del Consejo Directivo de la Federación, adoptada por tres cuartos de sus miembros asistentes a la sesión, citados especialmente para ese objeto, los que deberán decidir la desafiliación conociendo previamente el informe escrito de mayoría y minoría de la Comisión de Disciplina.

c) Por faltas graves a los Estatutos y Reglamentos; no aceptar las reorganizaciones que acordare el Consejo Directivo; no eliminar de su Directorio a dirigentes que, juzgados, aparezcan culpables de actos contrarios al espíritu deportivo o reglamentario.

d) Por falta de cumplimiento a las obligaciones económicas con la Federación; en tal caso la desafiliación cesará una vez cumplido el compromiso pendiente.

e) Si no dispone del mínimum de tres clubes que exige el Estatuto y Reglamento.

DEL CUERPO DE DELEGADOS DE LA ASOCIACION

Art. 76.— Los Delegados de los Clubes serán acreditados ante la Asociación por carta-poder, la que deberá estar firmada por el Presidente y Secretario del Club que representan o de quienes los

reemplacen reglamentariamente y, además, refrendados con el sello oficial.

Art. 77.— Los clubes son agrupaciones de socios —treinta como mínimo, con calidad de activos— que se organizan con el objeto de practicar y difundir el deporte criollo del rodeo y el movimiento a la rienda, sin perjuicio de otras disciplinas ecuestres.

Los clubes, obligadamente, deberán pertenecer a una Asociación para ser reconocidos oficialmente y cuyos reglamentos, al igual que los de la Federación del Rodeo Chileno, no podrán contravenir.

a) El Directorio de los clubes durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

b) La elección del Directorio, obligadamente, tendrá lugar en el mes de abril de cada año. No podrá postular a integrarlo ningún socio que en los últimos tres años haya cumplido sanciones impuestas por la Comisión Suprema de Disciplina. Y no podrá votar ningún socio activo que no acredite una asistencia mínima al 50% de las sesiones efectuadas en el curso del año.

c) Deberá efectuar un minimum de cuatro sesiones anuales.

d) La Asamblea Anual, tendrá cuatro puntos obligados, sin perjuicio de otros:

1. Cuenta del Presidente.
2. Cuenta y Balance del Tesorero.
3. Programa Deportivo para Temporada Oficial.
4. Incidentes.

Copia del Acta se enviará a la Asociación a que está afiliado.

e) No autorizará a que la Federación otorgue carnet deportivo a ningún socio activo que no acredite en actas una asistencia mínima del 50 % a las sesiones efectuadas por el club durante el año.

Art. 78.— Los clubes deberán adoptar los nombres de la Comuna, pueblo o ciudad, donde desarrollan sus actividades; en caso

que junto a ese nombre se desee rendir homenaje a una figura destacada del Rodeo, éste deberá ir a continuación del que señala el lugar de origen. NO PODRA HABER MAS DE UN CLUB POR COMUNA Y NO PODRA EL CLUB OSTENTAR NOMBRES DE FIRMAS COMERCIALES O DE ACTIVIDADES AJENAS AL DEPORTE.

No podrá el Club cambiar de nombre sin la autorización de la respectiva Asociación.

Tampoco podrán hacer uso del nombre de un club expulsado, salvo autorización especial de la Asociación refrendada por la Federación.

Art. 79.— Es obligación de cada club obtener Personalidad Jurídica. Aquellos que no la posean antes del 1º de septiembre de 1971, estarán impedidos para renovar carnet de sus socios y desarrollar vida activa en la Asociación a que estén afiliados.

Art. 80.— Todo club, junto con renovar Directorio, designará, por igual período Reglamentario al de éste, una Comisión estable de Disciplina. La nómina de sus integrantes debe comunicarla de inmediato a su Asociación de Origen.

Art. 81.— El Directorio de un Club que organice cualquier clase de rodeos, festivales ecuestres criollos o de otra naturaleza, está obligado a rendir cuenta de sus resultados económicos a la Asamblea de Socios dentro del plazo máximo de 90 días de haberlo efectuado. El incumplimiento de esta obligación autoriza a la Asociación de origen para adoptar las resoluciones que correspondan. Si el caso lo requiere pondrá los antecedentes a disposición de la Comisión de Disciplina de la Federación o sancionará con sus propios Reglamentos a los miembros del Directorio del club que aparezcan como responsables de esta omisión.

Art. 82.— El no cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Reglamento, faculta a la Asociación, previo examen de los

antecedentes, para adoptar cualquiera de las siguientes resoluciones:

a) Intervenirlo, suspendiendo su Directorio y designando una Comisión Interventora.

b) Llamar a nuevas elecciones.

c) Reorganizarlo.

d) Suspenderlo del ejercicio de sus derechos por tiempo determinado.

e) Eliminarlo de sus registros.

Art. 83.— Se considerará como socio activo a los dirigentes y socios de los clubes. Se considerará como socios honorarios a quienes el Consejo Directivo de la Federación, a proposición de los Clubes o Asociaciones, les hayan acordado este honor por servicios distinguidos.

Todos los socios, sean activos u honorarios, quedan afectos a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación

Art. 84.— Son derechos de los socios activos:

a) Participar con voz y voto en las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias de su respectivo club, siempre que se encuentre al día en el pago de sus cuotas.

b) Participar en las competencias de rodeo u otros deportes ecuestres, que organice su respectivo Club, Asociación o la Federación, según lo establece este reglamento.

c) Ser elegido Director de su respectivo Club o Delegado ante la Asociación o para cualquier cargo dentro de la Federación.

d) Hacer las observaciones que estime conveniente para la mejor marcha de su institución.

Art. 85.— Para ser socio activo de un Club se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud al Club de la localidad donde tiene su

residencia habitual y que ella sea aprobada por el Directorio del mismo.

2. Reunir buenos antecedentes de conducta.

3. Pagar su cuota de incorporación y las periódicas que establezcan los Estatutos respectivos de cada club.

En la solicitud deberá indicarse por el postulante si ha pertenecido a otro club, debiendo acompañarse en tal caso el pase de la Asociación de origen.

Art. 86.— Será obligación de los Socios:

a) Conocer y cumplir con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de su respectivo Club y Asociación, como asimismo los que dicte la Federación.

b) Cooperar en las actividades que su Club, Asociación o la Federación le encomiende.

c) Pagar las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias.

d) Acatar las medidas disciplinarias que se le impongan.

Art. 87.— Ningún club podrá aceptar socios provenientes de otros clubes, sin el visto bueno de la Asociación de origen.

Art. 88.— LA AUTORIDAD INMEDIATA Y DIRECTA DE LOS CLUBES ES LA ASOCIACION A QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUYOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEBERAN RESPETAR EN TODAS SUS PARTES.

Art. 89.— Los clubes que organicen festivales ecuestres, Rodeos Oficiales o Autorizados, campeonatos o interclubes, etc., deberán cancelar los tributos exigidos por la Federación o las Asociaciones para obtener la autorización correspondiente. Esa cuota será fijada anualmente, según corresponda.

Art. 90.— Los clubes deberán enviar anualmente por duplicado la nómina de sus socios a la Asociación de origen, una de cuyas copias ésta remitirá de inmediato a la Federación. La nómina

debe indicar los dos apellidos del socio, número de su carnet de identidad y su dirección postal.

El no cumplimiento de esta obligación priva a los socios de ese club para participar en cualquiera clase de Rodeos.

Art. 91.— Cada club deberá confeccionar al término de la temporada una escalerilla de acuerdo con las actuaciones deportivas cumplidas por sus socios; esa escalerilla servirá de base para la asignación de su equipo en las competencias interclubes oficiales. Es facultad del Directorio de cada Club determinar los jinetes que tendrán esa representación.

Esa escalerilla servirá, además, para designar la nómina de jinetes a la Asociación de origen, para que ésta elija su equipo representativo de los "Interasociaciones Oficiales".

Al término de cada temporada entregará a su Asociación de origen lo siguiente:

- a) El mejor jinete del Club en la última temporada;
- b) El mejor potro corralero de socios del Club;
- c) La mejor yegua corralera de socios del Club;
- d) El mejor caballo.

Antes del 1º de enero de cada año deberá avisar a la Asociación respectiva el nombre del mejor Deportista de ese Club.

Art. 92.— Cada Club deberá solicitar anualmente a la Federación, y por intermedio de su Asociación, un mínimo de treinta carnets para socios activos.

El valor del carnet será fijado anualmente por la Federación.

Ningún aficionado podrá participar en rodeos oficiales o autorizados, sin exhibir su carnet al día al momento de inscribirse o a requerimiento del Delegado Oficial.

a) La Federación extenderá carnets para socios pasivos de clubes. No será válido para participar en rodeos de ninguna clase.

Tendrá un valor equivalente al 40% del valor que se asigne al de socios activos.

b) Los carnets para socios activos se extenderán del 1º de agosto al 15 de septiembre de cada año.

c) Los socios que deseen obtener su carnet directamente en la Federación, deberán contar con autorización escrita de su Club o Asociación respectiva.

Art. 93.— Los Clubes deben comunicar a la Secretaría de la Federación todos los casos en que uno o más de sus socios dejen de tener la calidad de tales. Los carnets que lo o los acreditaban deben ser retirados y remitidos a esa misma oficina.

Art. 94.— Los carnets se renovarán anualmente. El Directorio determinará el procedimiento a seguir para cumplir esta obligación.

Art. 95.— Los Clubes, Asociaciones o Socios, no podrán organizar ni participar en ningún Rodeo que no esté autorizado por la Federación o la Asociación respectiva. La infracción será juzgada por la Comisión de Disciplina.

DE LOS PASES

Art. 96.— Cada año en el período comprendido entre el término del Campeonato Nacional de Rodeo y el 1º de septiembre del mismo año, los socios activos podrán cambiar de club. Sólo se autoriza un cambio por temporada.

Para este efecto deberán renunciar por escrito a su club de origen, solicitando pase por intermedio de la Asociación respectiva al Directorio de la Federación, para inscribirse en el que corresponda de acuerdo con su residencia habitual.

Los socios que cumplan sanción, no podrán solicitar pase hasta el cumplimiento total de ella.

El pase podrá ser denegado sólo por razones plenamente justificadas. El afectado podrá apelar de esa resolución a la Asociación Provincial correspondiente. En última instancia podrá apelar al Directorio de la Federación, cuyo fallo será inapelable.

Obtenido el pase, el corredor deberá solicitar un nuevo carnet a la Federación, el que será concedido previa devolución del anterior y pago del renovado.

Art. 97.— No podrá intervenir en ningún Rodeo Oficial o Autorizado, un corredor que tenga su carnet en tramitación, o que teniéndolo no lo lleve consigo. La fiscalización corresponde al Delegado Oficial.

Si un aficionado es sorprendido obteniendo dos o más carnets, será sancionado con un mínimo de seis meses de suspensión, durante el curso de una Temporada Oficial.

SOBRE JINETES

Art. 98.— En los rodeos los jinetes que participan deberán ser personalmente socios de un Club, lo que acreditarán con el carnet reglamentario al día y sólo podrán concursar en animales de pura sangre chilena. Los documentos que acrediten que los caballos cumplen la exigencia deberán contar con todos los requisitos a que obliga la inscripción en los registros genealógicos.

Para controlar el cumplimiento de lo dispuesto, el Delegado Oficial podrá asesorarse de técnicos especializados o de organizaciones técnicas especializadas, que tengan convenios suscritos con la Federación en este orden de cosas.

Art. 99.— Todo jinete que se presente a competir en un caballo que denote indocilidad, ostensible mal estado físico o manifestaciones claras de resabio, o que contravenga otras disposiciones del reglamento, deberá ser eliminado por el Delegado.

Prohíbese participar en ninguna clase de rodeo a "yeguas paridas" o que denoten "avanzado estado de preñez".

Art. 100.— En toda serie cada pareja de jinetes sólo podrá inscribir los caballos en que actúe. Queda, por tanto, prohibido correr "al gallito". Se exceptúa de la disposición la serie "Selección de Raza", y la disputa por el título de Campeón del Rodeo".

Art. 101.— Una pareja premiada en una serie, no podrá competir con los mismos caballos en otra.

Art. 102.— En la disputa de las Series, cuando por accidente debidamente calificado por el Delegado Oficial se fatalizare un jinete, se podrá sustituir por otro. En tal caso recibirá el animal al lado correspondiente para completar la carrera. En ningún caso se podrá sustituir un caballo.

Art. 103.— Si un jinete que inició su participación en una serie no puede continuar corriendo, por accidente, sólo podrá ser sustituido con autorización del Delegado Oficial, el que la dará a conocer al Jurado y Capataz.

Art. 104.— Un jinete premiado en las series, no podrá ser sustituido en la disputa por el título de "Campeón del Rodeo".

Sólo cabe sustitución si un jinete se accidentare en el desarrollo mismo de la Serie Campeón. En tal caso podrá ser reemplazado por un jinete que habiendo participado en el Rodeo, no obtuvo premio.

Art. 105.— No será autorizada la actuación de un jinete que, como consecuencias de un accidente o por cualquiera otra razón, no esté en condiciones de actuar normalmente o que al hacerlo se exponga a un peligro.

El Delegado oficial queda facultado para solicitar examen médico, en todos los casos que lo estime conveniente en bien de la salud y seguridad del jinete.

El Delegado Oficial en conocimiento de que un jinete tuvo una lesión grave o sufrió un accidente de importancia en un rodeo anterior podrá, si lo estima conveniente, solicitar certificado médico.

a) Por ningún motivo será permitida la intervención de un jinete en estado de embriaguez.

El Delegado deberá dejar constancia del hecho en su cartilla de informe. El aficionado que incurrió en la falta será sancionado con un año de suspensión para participar en rodeos oficiales o autorizados.

b) El aficionado que por segunda vez aparezca acusado de esta falta, será suspendido de todos sus derechos por tres años.

Y si por una tercera vez incurriera en ella, queda de oficio expulsado de la Federación del Rodeo Chileno.

c) Atuendo huaso: Tanto el Delegado Oficial como el capataz están facultados para eliminar a jinetes cuya presentación personal o cuyos atuendos desvirtúen las características y espíritu del huaso.

Es obligatorio desde 1970 el uso de lazo y manea. Recomiéndase el uso de la faja tradicional.

Desde 1971 entra en vigencia el reglamento definitivo que sobre atuendo dicte la Comisión Técnica.

Art. 106.— DEBE CONSIDERARSE DE MANERA ESPECIAL LA OBLIGACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO DE CORRIDAS DE VACAS QUE DICE: "LA FEDERACION DEL RODEO CHILENO, ANUALMENTE, ESTABLECE UN CUADRO DE HONOR A LOS DIEZ MEJORES JINETES DEL RODEO. NINGUN JINETE PODRA SER CONSIDERADO EN EL SI NO HA CUMPLIDO, AL MENOS, DOS ACTUACIONES EN LAS PRUEBAS DE MOVIMIENTO A LA RIENDA —PARCIALES O COMPLETAS— QUE SE REALIZARAN EN LOS RODEOS OFICIALES".

Art. 107.— Si por resolución de autoridades competentes, Jurado, Delegado Oficial, un jinete o la pareja es expulsada de la medialuna, desde ese mismo instante queda privada de seguir interviniendo en el rodeo. En caso de tener parejas clasificadas para la disputa del champion, éstas automáticamente quedan eliminadas.

Art. 108.— Cuando por decisión de autoridad competente uno o más jinetes son expulsados de la medialuna, si los caballos de éste o estos jinetes obtuvieren derecho a participar en el "Campeonato del Rodeo", quedan privados de ese derecho.

Art. 109.— El corredor o los corredores que hayan sido expulsados de una medialuna o que aparezcan acusados de irregularidad o falseamiento en la inscripción de sus caballos quedan suspendidos y no podrán intervenir en Rodeos Oficiales o Autorizados, hasta que la causa sea fallada.

Los caballos del o los aficionados que incurran en las faltas antes mencionadas, quedan, también inhabilitados para participar en Rodeos Oficiales o Autorizados, hasta que se dicte fallo definitivo.

Art. 110.— Los jinetes socios de un club que fueron designados integrantes del equipo seleccionado de una Asociación, tienen la obligación de representarla, salvo que ésta los libere de ella. Un jinete seleccionado no puede actuar en otro rodeo simultáneo, sean éstos Oficiales o Autorizados, sin el permiso escrito que lo autoriza. Infringir en parte o totalmente lo dispuesto es causal suficiente para ser sancionado por la Asociación de acuerdo con sus reglamentos, dando cuenta de su resolución a la Comisión de Disciplina.

Igual disposición rige cuando son designados por su Club para representarlo en un Interclubes Oficial.

DE LOS RODEOS Y OTROS DEPORTES CRIOLLOS

Disposiciones Generales

SOBRE TEMPORADA OFICIAL DE RODEOS

Art. 111.— Los rodeos sólo podrán ser organizados por la Federación, las Asociaciones Provinciales o por clubes afiliados a estas asociaciones. Y deberán cumplir con los requisitos que se señalan en este reglamento.

Art. 112.— Los rodeos que se efectúen en el país podrán ser Oficiales o Autorizados, quedando sometidos al Reglamento General y al Especial de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda de la Federación del Rodeo Chileno.

a) Entiéndese por temporada oficial la comprendida entre dos campeonatos nacionales.

b) Todas las disposiciones que el reglamento determine sobre categorías de rodeos; puntajes asignados a los mismos; puntajes de parejas para el Campeonato Nacional de Rodeo; finalmente, todo lo que tenga relación con la reglamentación vigente tiene plena validez hasta la reunión ordinaria del Consejo Directivo.

c) Sólo se autorizará fecha para realizar Rodeos Oficiales entre el 1º de septiembre y 1º de mayo.

Art. 113.— Los Clubes y Asociaciones, previa autorización escrita de la Federación, podrán concertar acuerdos con entidades públicas o privadas para que "auspicien o patrocinen" Rodeos, sin que esto los autorice para delegar la responsabilidad de organización en ninguno de sus aspectos.

Art. 114.— El Club o Asociación que organiza un Rodeo debe proporcionar alojamiento adecuado para la caballada que concurra, sea en pesebrera cerrada o corrales donde pueda pernoctar, en lo posible bajo techo.

Art. 115.— Es obligación del club organizador, disponer de forraje y grano de buena calidad para expendirlo a los participantes que lo soliciten.

Art. 116.— Es obligación de toda Asociación verificar que el Club de sus registros que organiza rodeo dispone de botiquín de primeros auxilios que permita una eficiente atención a los jinetes concursantes y al público asistente. Y verificará, además, que cuente con una camilla adecuada para el traslado de emergencia de enfermos o lesionados.

Art. 117.— Obligadamente en todo Rodeo Oficial o Autorizado se dispondrá de un botiquín con el máximo de elementos técnicos y medicamentos de orden veterinario.

Cada Asociación deberá adquirir ese botiquín y proporcionárselos a sus clubes que organicen rodeos.

Cada Asociación, además, procurará en lo posible la presencia de un Médico Veterinario en los rodeos que se efectúen en su jurisdicción.

Art. 118.— Los camiones que transportan caballada que participa en un rodeo, quedan liberados del pago de entrada al recinto. Recomiéndase que dentro de las posibilidades que el local ofrezca, se les ubique en lugar adecuado.

Art. 119.— El Presidente del Club organizador, por derecho propio, será el Presidente del Rodeo. En su ausencia el cargo será desempeñado por quien le sigue en jerarquía.

a) Asume la total responsabilidad de que el ganado a correr en cada serie y en la disputa del título "Campeón del Rodeo" sea homogéneo. Evitará toda disparidad tanto en peso como tamaño,

no pudiendo ser de un peso inferior de 300 kilos ni superior a 500 kilos. Seleccionará estrictamente los lotes que se incorporen al toril, función en que debe ser secundado por el Capataz del Rodeo.

b) Copada la capacidad del toril, procederá a cerrarlo herméticamente, de manera que garantice que el ganado no esté afecto a cambios de ninguna naturaleza.

En el caso eventual en que por razones de fuerza mayor se precise alterar la encierra, obligadamente tendrá que contar con el visto bueno del Delegado Oficial.

c) En el caso eventual que el Presidente del Rodeo se haya clasificado para la disputa del título "Campeón del Rodeo", el gobierno del toril lo asumirá el Delegado Oficial, secundado por el Capataz.

d) En el caso eventual de que el Presidente del Rodeo y el Delegado Oficial estén dentro del caso previsto por la letra c), de común acuerdo y con bastante anterioridad a la corrida, designarán un Delegado Oficial Suplente, cuya misión específica será vigilar que se cumplan estrictamente los reglamentos y los especiales de esta serie. Gozará de las mismas atribuciones y obligaciones que el titular;

e) En caso de que haya desacuerdo para la designación del Delegado Suplente, primará la decisión del Delegado Oficial.

f) Si durante el curso del rodeo el Presidente del mismo o quien por jerarquía deba reemplazarle por cualquier eventualidad no ejerce el cargo, el Delegado Oficial tendrá el total de las atribuciones.

Art. 120.— El Presidente del Rodeo, de igual manera, se hace responsable del correcto y expedito funcionamiento del toril. Vigilará la encierra y verificará que disponga de una cabida mínima para veinticinco novillos. Controlará que en todo cumpla con las especificaciones técnicas que exigen los reglamentos.

Podrá hacerse asesorar por un dirigente de su club.

Art. 121.— Los socios del club organizador del rodeo, siempre que estén al día en sus cuotas sociales con la institución y dispongan del carnet que otorga anualmente la Federación, tendrán entrada liberada a tribunas generales.

Art. 122.— Es optativo para cada asociación autorizar para que en todos los rodeos o en determinados de ellos que se realicen en su jurisdicción, los socios de los clubes que la integran tengan entrada liberada a tribunas generales. En los que autorice, deberán cumplirse las mismas exigencias del artículo precedente. En caso de dudas, podrá exigir carnet de identidad.

Art. 123.— Los clubes o asociaciones que organicen rodeos quedan obligados a respetar el carnet especial emitido por la Federación, dando libre acceso a las tribunas especiales, a las siguientes autoridades:

- a) Presidentes de Asociaciones de todo el país;
- b) Directorio de Federación del Rodeo Chileno;
- c) Presidentes de Comisiones de la Federación;
- d) Socios de Honor designados por el Consejo Directivo.

Los clubes y asociaciones instruirán a boleterías y controles sobre el particular, entregándoles facsímil del mismo para evitar errores.

CARNET DE LA DIRECCION DE DEPORTES DEL ESTADO Y DEL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES

Las asociaciones y clubes que organicen rodeos deben respetar los carnets extendidos directamente a nombre de autoridades nacionales de la Dirección de Deportes del Estado y del Consejo Nacional de Deportes.

1º Carnets del Presidente o Director del mismo organismo.

2º Carnets de los miembros del Directorio del Consejo Nacional de Deportes.

3º Carnets de los Delegados del Consejo Nacional de Deportes.

4º Carnets de periodistas deportivos, siempre que éstos correspondan al año en curso.

Estos carnets se refieren a las autoridades de carácter nacional, en ningún caso a las de orden provincial u otros.

ORDEN DEPORTIVO EN LOS RODEOS

Art. 124.— EL RODEO ES DEPORTE ESENCIALMENTE AMATEUR, QUEDANDO, POR TANTO, PROHIBIDOS LOS PREMIOS EN DINERO EFECTIVO. El rodeo oficial o autorizado que infrinja esta disposición, queda automáticamente suspendido para organizar otro. Prohíbese, por igual motivo, toda publicidad en que los premios a otorgar se indiquen en dinero efectivo.

Art. 125.— Queda estrictamente prohibido que a través de publicidad de cualquier naturaleza se haga mención del monto que representan los estímulos a otorgar por un rodeo oficial o autorizado.

La infracción será severamente sancionada. Incluso puede alcanzar hasta la suspensión de una temporada para efectuar rodeos.

Art. 126.— Los estímulos a disputarse en cada serie serán dados a conocer antes de iniciarse cada una de ellas, sin que el orden de distribución, por ningún motivo, pueda variarse. Tanto en los programas, pizarras o lugares de exhibición deberá indicarse claramente en qué serie y a qué lugar corresponde determinado premio.

Art. 127.— La entrega de los premios a los vencedores de las diferentes series, como de Movimiento a la Rienda o del Campeonato del Rodeo, obligadamente se hará en la pista de la mediana. Es obligatorio hacerlo luego de verificada cada serie. Queda, por tanto, estrictamente prohibido hacerlo en el recinto del Casino o en cualquier otra forma.

Art. 128.— La autoridad máxima en el orden reglamentario es el Delegado Oficial, cuyas funciones específicas se determinan en forma especial.

Art. 129.— Todo Rodeo que carezca de buena organización que no se desarrolle dentro del más puro sentido deportivo o que contravenga disposiciones reglamentarias, previo informe del Delegado Oficial o de la Asociación provincial, podrá ser declarado fuera de competencia. Igual decisión podrá adoptarse si las fallas han sido verificadas por miembros del Directorio de la Federación.

SOBRE HORARIO DE CORRIDAS

Art. 130.— Los clubes que organicen rodeos oficiales están obligados a cumplir con:

- a) Dar a conocer a su Asociación, Federación, en invitaciones y publicaciones, programa y horario de corridas;
- b) Día y hora exacta en que se iniciarán las corridas;
- c) Número de series a disputar;
- d) Sistema de eliminación a emplear;
- e) Fijar con suma anticipación hora exacta en que el Delegado Oficial revisará carnet deportivo y documentos de inscripción de caballares;
- f) NI A TITULO DE EXCEPCION PODRA INSCRIBIRSE NINGUNA COLLERA UNA VEZ INICIADA LA SERIE CORRESPONDIENTE.

Art. 131.— El Delegado Oficial deberá dejar constancia escrita en su informe, del incumplimiento de horario, señalando claramente el tiempo del retraso y día en que se incurrió en la falta.

El incumplimiento de horario será sancionado de acuerdo con la escala anual de multas que dictará el Consejo Directivo.

SOBRE MISION DEL CAPATAZ

Art. 132.— En todo rodeo una persona altamente capacitada servirá el cargo de Capataz. Tanto el club organizador como la asociación, controlarán el que disponga de esa condición.

El Capataz será responsable del orden dentro del corral. Mantendrá la continuidad de las corridas. Vigilará el buen estado de la pista, apiñadero, toril y atajadas. Dispondrá del número de personas que estime conveniente para el mejor desarrollo de las corridas. Exigirá que las corridas se inicien a las horas fijadas por el programa.

Art. 133.— El Capataz será el encargado de hacer cumplir el Reglamento de Corridas y las instrucciones que anualmente imparta la Federación.

Deberá suspender de la serie y de las posteriores, si las hay, a todo participante que falte el respeto a la autoridad; incurra en actos contrarios a la disciplina; se presente a competir en estado de intemperancia o cometa faltas reñidas con el espíritu deportivo.

DEBERA APLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO Nº 105, A TODO JINETE CUYA PRESENTACION PERSONAL O SUS ATUENDOS NO CORRESPONDAN A LOS PROPIOS DEL HUASO VERDADERO O AUTENTICO.

Art. 134.— El Capataz está facultado para detener transitoriamente las corridas mientras se efectúen reparaciones que estime necesarias en la medialuna: arreglar quinchas, riego, arreglo de puertas o apiñadero, toril, nivelar piso de la pista, etc.

Art. 135.— Hará ingresar a la medialuna a los jinetes inscritos en una serie, de manera que se cumpla estrictamente con la hora a que está programada.

Art. 136.— Mantendrá dentro de la medialuna el número suficiente de colleras que eviten dificultades para la apreciación de corridas por jurados y público.

Art. 137.— MANTENDRA A LAS COLLERAS APEGADAS AL APIÑADERO Y POR EL ESTRICTO ORDEN QUE LES CORRESPONDA CORRER.

Será palabra de fe para resolver casos ante el Comité de Disciplina.

PROHIBICION DE ACTIVIDADES AJENAS AL DEPORTE

Art. 138.— De acuerdo a lo dispuesto por las leyes que regulan el deporte, en todo Rodeo Oficial o autorizado, queda absolutamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todas las graderías de la medialuna y en su pista. Prohíbese, igualmente, obsequiarlas en estos lugares, con mayor razón, a los jinetes participantes.

a) La infracción del expendio u obsequio se atribuirá al club organizador y sancionada por la Comisión de Disciplina como "falta grave". La primera infracción a esta disposición será sancionada con un año de suspensión;

b) De acuerdo con las leyes vigentes tanto la cerveza como la pilsener son estimadas bebidas analcohólicas;

Letra "A". El aficionado que participando en un rodeo sea eliminado por presentarse en manifiesto estado de ebriedad, queda afecto a lo dispuesto por el art. 105.

LETRA "B". AL CORREDOR SOCIO QUE EN ESTADO DE IN-

TEMPERANCIA PROMUEVA DESORDENES EN TRIBUNAS O GALERIAS AUNQUE NO ESTE PARTICIPANDO, SERA JUZGADO POR LA COMISION SUPREMA DE DISCIPLINA.

Letra "C". EL DELEGADO OFICIAL TIENE PLENAS FACULTADES PARA SOLICITAR EL CONCURSO DE LA FUERZA PUBLICA PARA HACER DESALOJAR DE LAS TRIBUNAS O GALERIAS AL O LOS SOCIOS DE CLUBES AFILIADOS QUE PROMUEVAN DESORDENES Y SANCIONADOS POR LA COMISION DE DISCIPLINA.

Art. 139.— Las Asociaciones fiscalizarán que los rodeos que se realicen en su jurisdicción destaquen en todo por la calidad y eficiencia de los servicios que en general se debe al público.

a) Exigirá que con bastante anticipación se fijen los precios que en los casinos se cobrarán, evitando abusos y demasías;

b) Impedirán que entidades o concesionarios de casinos o ramadas comprometan a jinetes participantes en la adquisición de objetos, rifas, remates de bailes o cualquiera otra obligación ajena al deporte.

RESULTADOS POR LA DISPUTA DEL TITULO DE CAMPEON DEL RODEO

Art. 140.— El Presidente del club organizador, dentro de un máximo de cuarenta y ocho horas siguientes al término del rodeo, deberá informar por teléfono o telegrama los nombres de parejas clasificadas campeonas. Esta disposición, que tiene por objeto informar a la prensa —oral y escrita—, no se contrapone con las disposiciones especiales sobre devolución de planillas de cómputos.

INSCRIPCION DE FECHAS DE RODEOS

Disposiciones Especiales

Art. 141.— El período de inscripción de fechas para la tem-

porada de Rodeos Oficiales, se abrirá anualmente el día 1º de agosto.

Art. 142.— Todo rodeo que se organice debe, como condición previa, ajustarse totalmente en su organización a los Reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno y ser organizados por cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 111.

Art. 143.— La Federación no otorgará fecha si no se cumplen las siguientes exigencias:

a) Autorización de la asociación a que el club está afiliado para efectuar el rodeo. Indicará categoría y fecha del mismo;

b) Certificado de la asociación de origen que acredite que tanto la medialuna como el local en general reúnen las exigencias técnicas de seguridad necesaria, tanto para jinetes participantes como para el público en general;

c) Certificado de la Dirección de Obras Municipales de la comuna en que está ubicada la medialuna, que acredite que sus apsentadurías reúnen las condiciones técnicas necesarias para la seguridad de los espectadores.

Art. 144.— La fecha sólo se inscribirá si se solicita con quince días de anterioridad a la realización de un Rodeo Oficial y de diez días para un rodeo autorizado.

Art. 145.— La Federación no cursará autorización para efectuar un Rodeo Oficial o autorizado si la asociación provincial que corresponde se opone por razones que justifiquen la negativa.

Art. 146.— LA FEDERACION NO CURSARA NINGUNA INSCRIPCION DE FECHA SIN LA CANCELACION TOTAL E INMEDIATA DE LOS DERECHOS QUE FIJA EL REGLAMENTO. DE IGUAL MANERA, NO SE CURSARA SI EL CLUB ORGANIZADOR NO HA RENOVADO LOS CARNETS DE SUS SOCIOS O CANCELADO OBLIGACIONES PENDIENTES.

Art. 147.— Obligaciones de orden económico que deben satisfacerse al solicitar inscripción de fecha:

a) Cancelar la cuota asignada como inscripción a la categoría del rodeo a disputar;

b) Cancelar el valor de quince ejemplares de la revista anual, de acuerdo con el artículo 157;

c) Documento que garantice: devolución de planillas; posibles infracciones de horario; porcentaje que por inscripción de colleras corresponde a la asociación de origen del club organizador.

Art. 148.— Las solicitudes de inscripción de fecha serán registradas por la Secretaría de la Federación, la que queda obligada a otorgar un recibo por la recepción de la suma de inscripción cancelada y a dejar constancia de la fecha solicitada.

Art. 149.— El Presidente, de acuerdo con los antecedentes de que dispone, está facultado para ratificar la fecha solicitada o denegarla.

Art. 150.— La Federación concederá la fecha tomando en cuenta la ubicación geográfica del lugar en que se solicita la inscripción, de modo que éstos no se interfieran o perjudiquen. Las Asociaciones velarán por que dentro de su jurisdicción no se efectúen dos rodeos simultáneos.

Art. 151.— La Federación podrá rechazar la realización de rodeos que, aun perteneciendo a distintas provincias, por razones de relativa vecindad pudieran interferirse, malogrando su éxito deportivo y ocasionando perjuicios en el orden económico. Especial control ejercerá para evitar la programación de rodeos "Interasociaciones" cuando existan posibilidades ciertas de que la vecindad haga peligrar sus realizaciones.

Art. 152.— En caso que por fuerza mayor, exclusivamente por ella, un rodeo se vea obligado a suspenderse, deberá solicitar nue-

va fecha, la que se concederá de manera preferente. Es válido el pago de inscripción ya recibido.

A. Un rodeo que solicita fecha para realizar "Interasociaciones" o "Interclubes", sólo podrá innovar su carácter si informa a la Federación con siete días de anticipación y ésta otorga su autorización.

B. Un rodeo anunciado como "Interasociación" o "Interclubes", si no cumplió con la disposición anterior y se realiza como libre, por no contar con el número de parejas que disponen los reglamentos, pasa, para todos sus efectos, a ser de Tercera Categoría. La cancelación de inscripción de fecha será la misma ya cancelada.

Art. 153.— La Asociación provincial correspondiente, asume la responsabilidad de fiscalizar que sus clubes afiliados tengan la solvencia institucional suficiente para organizar un rodeo, como es también de su responsabilidad verificar que la medialuna en que éste va a efectuarse cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Corridas de Vacas. Fiscalizará, además, que las tribunas y el local donde se efectúe el rodeo, garanticen la seguridad del público asistente.

Art. 154.— Los clubes o asociaciones que organicen rodeos quedan obligados a informar por lo menos con un aviso en un diario de la provincia, sobre la fecha de su realización. La publicación debe hacerse por lo menos con una semana de anticipación y no inferior a 20 cm de espacio.

Art. 155.— La Secretaría de la Federación enviará con la debida anticipación, el material necesario para el control de las corridas: planillas de cómputos, reglamentos y cartilla de informe del Delegado Oficial.

Es obligación del club o asociación que organice un rodeo devolver a la Federación el total de esos documentos. El plazo pa-

ra la devolución es de doce días a partir del último día de corridas.

En las planillas de cómputos figurarán, obligadamente, número de carnet de cada jinete, número de inscripción de los caballos y nombre de los mismos.

a) LA DEVOLUCION ES DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL CLUB O ASOCIACION. EL RETRASO SERA SANCIONADO CON UNA MULTA DE E⁹ 100 (CIEN ESCUDOS), por cada día que exceda al plazo fijado.

b) El club organizador dejará un cheque de garantía a la orden de la Federación para responder de los posibles retrasos. Si no los hay, el documento será devuelto de inmediato. Si los hubiere, se girará por el monto que corresponda;

c) La Cartilla de Informe del Delegado Oficial debe ser extendida y firmada por duplicado. Un ejemplar se remitirá a la Federación y otro a la asociación provincial donde se realizó el rodeo.

Art. 156.— La Federación clasificará los rodeos que se efectúen en el país en cuatro categorías, de acuerdo con las disposiciones especiales que determina el reglamento. Según sea la categoría en que un rodeo sea clasificado para cada temporada será la cuota de inscripción de fecha que cancelará. Aparte de esa cuota, previo acuerdo del Consejo Directivo, podrá anualmente fijar cuotas adicionales de carácter extraordinario.

Art. 157.— **Revista anual.** Como un medio de divulgar y mantener la continuidad de publicación de la revista que sobre las actividades del rodeo y el caballo chilenos se edita anualmente, en colaboración con la Asociación de Criadores de Caballares, se establece que:

a) Toda Asociación afiliada está obligada a adquirir 15 ejem-

plares por cada uno de los clubes que la integran, efectúen o no rodeo;

b) EL TOTAL DE EJEMPLARES A ADQUIRIR POR UNA ASOCIACION SE CANCELARA ANTES DEL 1º DE OCTUBRE DE CADA AÑO;

c) Las asociaciones que no cumplan con la disposición anterior no podrán solicitar fechas para que sus clubes afiliados organicen rodeos oficiales.

Art. 158. La Federación editará anualmente uno o más tomos del Registro Genealógico de la Raza Caballar Chilena. El total de clubes afiliados queda obligado a adquirir no menos de dos ejemplares, que se cancelarán anticipadamente. El no cumplimiento de lo dispuesto se sancionará privándolos del derecho de organizar rodeos oficiales.

Y los clubes que no hayan adquirido los tomos editados en años anteriores, quedan obligados a hacerlo.

CATEGORIAS DE RODEOS OFICIALES

Art. 159.— Los Rodeos Oficiales son de cuatro Categorías:

SON DE PRIMERA CATEGORIA

a) Interasociaciones oficiales;

b) Todos los realizados en capital de provincia;

c) Los efectuados en una ciudad que fue sede de un Campeonato Nacional, excepto si éste se realiza como "Interclubes";

d) Los que se efectúen en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Chiloé, Aisén y Magallanes;

e) Todo rodeo libre o interasociaciones que se efectúe con motivo de inaugurar una medialuna recién construida y que por sus instalaciones constituya un aporte efectivo para el deporte. El Directorio calificará en cada caso;

f) Aquellos que en la Temporada Oficial anterior contaron con la participación con un promedio no inferior a 26 parejas por serie. Para este efecto no se consultan las que participan en disputa del Campeonato del Rodeo ni la serie Selección de Raza.

SON DE SEGUNDA CATEGORIA

a) Aquellos rodeos oficiales que en la temporada anterior contaron con la participación de un promedio inferior a 26 parejas por serie. No se consideran el Campeonato del Rodeo ni la serie Selección de Raza;

b) Aquellos rodeos de Primera Categoría que no se realizaron por dos temporadas consecutivas, excepto los que se efectúen en capital de provincia, que mantendrán su calidad de Primera Categoría;

c) Aquellos rodeos que se efectúen por primera vez. En caso que se efectúen en capital de provincia, automáticamente se calificarán como de Primera Categoría.

SON DE TERCERA CATEGORIA

a) Todos los rodeos oficiales "interclubes".

b) Todos los rodeos de Segunda Categoría que no se hubieren realizado por dos temporadas consecutivas.

SON DE CUARTA CATEGORIA

Pueden efectuarlos todas las Asociaciones del país. Quedan afectos al total de las disposiciones de las Clases "A" y "B", y cumplir con las siguientes condiciones:

1. Los rodeos internos de clubes con carácter oficial, o Clase A.

2. Los rodeos que un Club organice con jinetes de sus registros o con participación de jinetes de clubes colindantes, o Clase B.

3. Se efectuarán en un máximo de dos días: sábados o domingos o en feriados que coincidan con cualquiera de esos días.

SON RODEOS INTERNOS O DE CLASE "A"

Los que cumplan las exigencias que se enumeran:

a) Que el rodeo programe no menos de tres series, todas libres, y finalice con la disputa del Título de Campeón del Rodeo.

b) Que el promedio de las tres series no sea inferior a la participación de doce colleras. Un promedio inferior anula su carácter de oficial.

c) Que una de las tres series sea reservada de manera exclusiva a Jinetes Novicios. Califícase como tales a los aficionados que en las dos últimas temporadas de rodeos oficiales no obtuvieron primeros o segundos premios. De igual manera que tampoco hayan acumulado puntos para el Campeonato Nacional, al disputar el cuarto animal en disputa del título de Campeón del Rodeo.

d) La exigencia de no haber obtenido puntos no rige para los caballos.

e) Los clubes podrán efectuar hasta dos rodeos de esta clase por temporada.

f) Toda pareja que obtenga el título de campeón en esta clase, queda impedida para volver a actuar en la misma. Igual impedimento rige para las parejas que acumulen tres o más puntos en esta clase de rodeos.

g) Los socios del Club organizador que en la Temporada Oficial anterior acumularon los puntos necesarios para intervenir en el Campeonato Nacional de Rodeo, podrán correr, pero sin derecho a puntaje, ni se considerarán para los efectos del promedio de colleras por serie.

h) Quedan afectos a lo dispuesto por la letra "G", toda pareja eliminada conforme lo determine la letra "F".

SON RODEOS DE CUARTA CATEGORIA O CLASE "B"

Los que cumplan las siguientes exigencias:

a) Que el rodeo programe no menos de tres series, todas libres y finalice con la disputa del título de Campeón del Rodeo.

b) Que participe un promedio de parejas no inferior a las veinte. Un promedio inferior anulará su carácter de oficial.

c) Que los jinetes participantes no hayan acumulado puntos suficientes para tener derecho a participar en el Campeonato Nacional anterior ni los hayan acumulado para participar en la temporada vigente.

d) La exigencia de no haber obtenido puntos no rige para los caballos.

e) Un Club puede organizar uno o más rodeos de esta clase "B".

f) La participación se limita a jinetes del Club organizador. Si no completare el mínimo con ellos, podrá hacerlo con los jinetes de los clubes colindantes. La definición sobre colindancia será de responsabilidad de la asociación provincial correspondiente.

g) La obtención de puntos a que hace referencia la letra c) alcanzan incluso a los acumulados en Clase "A", aun cuando inscribiere otros caballos o mantuviera sólo uno de ellos.

h) Los socios del club organizador o colindantes que hayan acumulado puntos en la anterior temporada o en la vigente, podrán participar pero sin derecho a puntaje, ni su inscripción será considerada para los efectos del promedio.

Art. 160.— Todo Rodeo Oficial que se efectuó bajo lluvia o que ya iniciado se suspendió por razones de mal tiempo, manten-

drá la clasificación de la penúltima temporada. La circunstancia deberá ser acreditada de inmediato en informe conjunto de la Asociación correspondiente y del Delegado Oficial. Quedan afectos a esta disposición los rodeos suspendidos por orden competente ante enfermedades que afecten el ganado a correr o cuarentena dictada para la zona.

Art. 161.— Todo rodeo no efectuado en la última temporada, mantendrá la clasificación que le correspondía en la penúltima.

ART. 162.—PUNTAJE A OBTENER POR PAREJAS EN PRIMERA CATEGORIA:

- | | |
|---|----------|
| a) A los que obtengan un "PRIMER PUESTO" en Series | 2 PUNTOS |
| b) A todas las parejas que corran el cuarto animal de un Champion, siempre que no hayan ocupado el primero, segundo o tercer lugar .. | 2 " |
| c) PUNTOS EN "CHAMPION" | |
| A la pareja que obtenga el primer lugar | 10 " |
| A la pareja que obtenga el segundo lugar .. | 6 " |
| A la pareja que obtenga el tercer lugar | 4 " |

PUNTAJE A OBTENER POR PAREJAS EN SEGUNDA CATEGORIA:

- | | |
|---|---------|
| a) A la pareja que obtenga el primer puesto en series | 1 PUNTO |
| b) A todas las parejas que corran el cuarto animal de un Champion, siempre que no hayan ocupado el primero, segundo o tercer lugar .. | 1 " |

c) **PUNTOS POR TITULO "CAMPEON DEL RO-
REO":**

A la pareja que obtenga el primer lugar	7 PUNTOS
A la pareja que ocupe el segundo lugar	4 "
A la pareja que ocupe el tercer lugar	2 "

**PUNTAJE A OBTENER POR PAREJAS
EN TERCERA CATEGORIA:**

a) A la pareja que obtenga el título de Cam- peón del Rodeo	5 PUNTOS
b) A la pareja que obtenga el Vicecampeonato del Rodeo	3 "
c) A la pareja que obtenga el tercer lugar en la disputa del Título de Campeón	1 PUNTO
d) Primer lugar en series	1 "

No se asignan puntos a las colleras que corran en el cuarto animal de la final por el título de Campeón.

**PUNTAJE A OBTENER EN CUARTA CATEGORIA
EN CLASES "A" o "B"**

Art. 162.—

Al campeón	3 PUNTOS
Al vicecampeón	2 "
Al tercer campeón	1 PUNTO

RECLASIFICACION DE CATEGORIAS

La Comisión Técnica tiene facultad para hacer cumplir en todos sus aspectos lo dispuesto por la Ley de Deportes y Recreación en los siguientes aspectos:

- a) Deportivo;
- b) Organización general;
- c) Instalaciones;
- d) Social

Aquellos rodeos que con fundamentos sólidos apelen de su clasificación, la Comisión Técnica, previo estudio de los antecedentes correspondientes en esos cuatro aspectos, podrá otorgarla.

PUNTAJE A OBTENER EN CAMPEONATOS ZONALES

Al Campeón	20 PUNTOS
Al Vicecampeón	14 "
Al Tercer Campeón	6 "
Correr Cuarto Animal en el Champion	4 "
Ganar una Serie o Selección	4 "

Art. 163.— Para el efecto del cómputo total de cada pareja, se le sumarán los puntos obtenidos en las cuatro categorías y campeonatos zonales.

Art. 164.— Los diferentes puntajes reglamentarios estipulados para las distintas categorías de rodeos, que dan la opción para la participación en el Campeonato Nacional, son correlativos. De tal manera que cualquiera innovación o aumento del puntaje para cualquiera categoría de Rodeo significará de inmediato la varia-

ción, en el mismo porcentaje, para todo el resto de las distintas categorías de Rodeo, y para las clasificaciones de las diferentes Series del Campeonato Nacional.

PREMIOS

Art. 165.— El Rodeo es deporte esencialmente amateur, quedando, por tanto, prohibidos los premios en dinero efectivo. El Rodeo Oficial o Autorizado que infrinja esta disposición, queda automáticamente suspendido para organizar otro. Prohíbese, por igual motivo, toda publicidad en que los premios a otorgar se indiquen en dinero efectivo.

Art. 166.— Es responsabilidad del Club Organizador o de la Asociación Organizadora, velar por que los premios que se otorguen a los vencedores correspondan a la jerarquía de un Rodeo Oficial y a los esfuerzos de todo orden que realizan los concursantes. Deben ser trofeos u objetos artísticos, medallas o elementos de utilidad práctica.

Art. 167.— La entrega de los premios a los vencedores de las diferentes series, como de Movimiento a la Rienda o del Campeonato del Rodeo, obligadamente, se hará en la pista de la media-luna. Es obligatorio hacerlo luego de verificada cada serie. Queda, por tanto, estrictamente prohibido hacerlo en el recinto del Casino o en cualquiera otra forma.

Art. 168.— Queda estrictamente prohibido que a través de publicidad de cualquier naturaleza se haga mención del monto que representan los estímulos a otorgar por un rodeo oficial o autorizado.

La infracción será severamente sancionada. Incluso puede alcanzar hasta la suspensión de una temporada para efectuar rodeos.

NO HAY PREMIOS NI CLASIFICACION

Art. 169.— Ninguna collera que finalice con puntos malos una serie obtendrá premio ni se clasificará para disputar el Champion.

Tampoco obtendrá premio si finaliza el Champion con puntos malos.

Art. 170.— Los estímulos a disputarse en cada serie serán dados a conocer antes de iniciarse cada una de ellas, sin que el orden de distribución, por ningún motivo, pueda variarse. Tanto en los programas, pizarras o lugares de exhibición deberá indicarse claramente en qué serie y a qué lugar corresponde determinado premio.

Se considerará especialmente el premio "Sello de Raza" que dispone el Reglamento de Corridas de Vacas, en su artículo 12.

El número de premios a disputar en cada serie, tendrá relación directa con el número de parejas que en ella se inscriban.

Hasta 40 parejas	3 PREMIOS
De 41 a 70 parejas	4 "
De 71 parejas arriba	5 "

a) El número de premios será determinado por las parejas que efectivamente corran, no por las que se inscriban.

b) El máximo de premios en una serie será de 5; cuando se otorguen 5 premios en "3 o más series" no habrá premios de "consuelo".

c) Los premios propiamente tal ya sean objetos artísticos, prácticos, etc., se concederán hasta la pareja que ocupe el tercer lugar. Cuarto y quinto lugar obtienen el derecho de participar en el "Campeonato del Rodeo", pero si los organizadores lo estiman conveniente le otorgarán estímulos especiales.

d) En ningún caso otorgarán premios ni clasificación con "puntos malos".

Art. 171.— En la última Serie Libre a disputar, podrá agregarse hasta dos premios especiales, máximo, los que se denominarán de "Consuelo", y quedan sujeto a lo siguiente:

a) Que ambos jinetes hayan intervenido a lo menos en dos series del rodeo;

b) Que ninguno de los dos jinetes ni caballos hayan obtenido premios en las series anteriores.

c) La infracción a la letra "b" significa la inmediata descalificación de la pareja.

d) No hay premios de "Consuelo" cuando en el rodeo se efecturen más de 5 series. Tampoco se concede en "Interclubes" o "Interasociaciones".

e) Cuando en tres o más series se otorgaren 5 premios.

f) Cuando una pareja que disputa el premio de "consuelo" finaliza con puntos malos.

INTERASOCIACIONES

Art. 172.— Las Asociaciones podrán organizar competencias con otras Asociaciones.

Art. 173.— Estas competencias deberán realizarse como Rodeo Oficial.

Art. 174.— Cuando el "Interasociaciones" se organice como Rodeo Oficial, estará sujeto a todas las disposiciones que este reglamento señala para esta clase de rodeos.

Art. 175.— Los Rodeos Oficiales "Interasociaciones" se realizarán de preferencia en las ciudades capitales de Provincia o Departamento.

Las Asociaciones velarán por el éxito deportivo y por que el recinto donde se efectúe sea de primera categoría. En casos excepcionales podrá hacer uso de las facultades que les otorga el Art. 176.

Art. 176.— Las Asociaciones podrán delegar su organización a un Club de sus registros, siempre que éste cumpla con el artículo precedente y que el recinto en que se realizará el rodeo sea de primera clase en todo orden de cosas.

Art. 177.— Las Asociaciones provinciales tendrán derecho a efectuar hasta dos rodeos interasociaciones durante el curso de la temporada. El primero por derecho propio. El segundo, precisa autorización del Directorio de la Federación.

Art. 178.— No estará afecto a la limitación dispuesta por el artículo precedente el o los "interasociaciones" que un Club o Asociación organice con ocasión de una Exposición Ganadera o Ganadera e Industrial, siempre que ésta tenga el carácter de oficial, carácter que le da el figurar en la nómina anual autorizada por la Sociedad Nacional de Agricultura o Ministerio de Agricultura.

Art. 179.— En los Rodeos Oficiales "Interasociaciones" deben participar al menos tres asociaciones, incluyendo a la Asociación organizadora.

Art. 180.— La Asociación organizadora de un "Interasociación", obligadamente, debe invitar a todas las asociaciones del país.

- a) Indicará el número de parejas a participar por Asociación.
- b) La invitación deberá enviarla por carta certificada con no menos de veinte días de anticipación al rodeo.
- c) Fijará plazo para responder a la invitación, a fin de calcular el ganado a correr.
- d) Indicará el horario exacto en que se efectuarán las co-

rridas, quedando afecto a las sanciones que los reglamentos determinan por atrasos o incumplimientos.

Letra "E". Las interasociaciones quedarán afectas en todo a lo dispuesto por el Art. 152.

Art. 181.— Todo rodeo "Interasociaciones" tendrá dos aspectos bien diferenciados:

1º Cuando una Asociación o un Club actúan como organizadores.

2º Cuando asociaciones o clubes participan en ellos como invitados.

a) La Asociación o Club organizador, de acuerdo con el ganado que dispone, fijará el número de colleras con que participará el o los equipos que la representen.

b) Si la asociación cuenta con menos de ocho clubes afiliados, **podrá inscribir hasta cuatro equipos como máximo.**

c) Si la Asociación cuenta con un número de 8 a 17 clubes afiliados, **podrá inscribir hasta seis equipos como máximo.**

d) Si la Asociación cuenta con un número de 18 o más clubes afiliados, **podrá inscribir hasta nueve equipos como máximo.**

e) La cifra máxima señalada en cada caso es opcional para la Asociación organizadora. Puede, si lo estima conveniente, ajustar el número de sus equipos a la capacidad de ganado de que dispone.

f) El hecho de que una Asociación organizadora pueda contar con varios equipos, no la exime de la obligación de que cada uno de esos equipos esté integrado —al menos— por el mínimo de colleras exigido a las asociaciones invitadas.

Caso segundo.— Cuando una Asociación concurre como invitada a participar en una "Interasociación":

a) Las asociaciones con cinco clubes afiliados o con menos de ese número, **podrán hacerse representar por un equipo.**

b) Las asociaciones que cuenten con más de cinco clubes afiliados, pero con menos de diez, **podrán hacerse representar por dos equipos.**

c) Las asociaciones que cuenten con un número de diez a dieciocho o más clubes afiliados, **podrán hacerse representar por tres equipos.**

Art. 182.— La Competencia es sobre la base de equipos por Asociación. En todo caso, el mínimo de colleras para formar el equipo correspondiente será de dos, cualquiera que sea el número de colleras invitadas por Asociación.

Art. 183.— Los delegados oficiales para los Interasociaciones serán designados por la Federación y recaerá en miembros del Consejo Directivo, Directorio de la Federación o miembros del Directorio de una Asociación.

Art. 184.— Antes de iniciarse el rodeo, cada Asociación deberá entregar al Delegado Oficial la lista de jinetes y caballos que representarán a la respectiva Asociación en cada serie, no pudiendo participar aquellos que no figuren en dicha lista. Aquellas que cuenten con un solo equipo podrán registrar cuantas parejas crean convenientes, pero participando sólo el número determinado para cada uno de ellos. Las asociaciones que inscriban dos o tres equipos, deberán inscribir sus equipos "A", "B" o "C", indicando antes de cada serie los jinetes y caballos que los integrarán.

Art. 185.— En los "Interasociaciones" el programa a desarrollar es el que determina el reglamento. Queda liberado de la serie "Selección de Raza", salvo que se efectúe conjuntamente con un Rodeo Exposición.

Sólo en la "Serie de Potros" se hace excepción. Cuando la Asociación se hace representar por un equipo integrado por sólo dos parejas, se hará representar por una pareja de potros en la serie

correspondiente. Si el equipo es de tres o más colleras, deberá hacerlo con dos parejas de potros.

Las asociaciones que inscriban dos o más equipos, sólo tienen obligación de inscribir dos parejas de potros en su equipo "A".

Art. 186.— Será descalificada toda collera cuando se compruebe que uno de los jinetes o ambos, no son socios de un Club de la Asociación que representan.

El Delegado Oficial dará cuenta en su informe y los antecedentes se entregarán a la Comisión Suprema de Disciplina, por falta de ética deportiva.

Art. 187.— En los "Interasociaciones", el puntaje interno se determinará en cada serie de acuerdo a la siguiente pauta:

- | | |
|--|----------|
| a) A la pareja que ocupó el primer lugar | 4 PUNTOS |
| b) A la pareja que ocupó el segundo lugar .. | 3 " |
| c) A la pareja que ocupó el tercer lugar | 2 " |
| d) A la pareja que ocupó el cuarto lugar | 1 PUNTO |

Premios: Las cuatro parejas adquieren el derecho para participar en la disputa del título de "Campeón del Rodeo". Las tres primeras recibirán los estímulos asignados por los organizadores. La que ocupe el cuarto no recibe premio, pero junto con clasificarse para el "Champion", aporta un punto para su equipo.

Art. 188.— Disputa del título de Campeón del Rodeo:

- A la pareja que ocupe el primer lugar, 10 puntos.
- A la pareja que ocupe el segundo lugar, 6 puntos.
- A la pareja que ocupe el tercer lugar, 4 puntos.
- A las parejas que intervinieron en el "cuarto animal" y que no ocuparon ninguno de los tres premios indicados, se les asigna 2 puntos.

RESULTADOS DE LOS INTERASOCIACIONES

Art. 189.— Para determinar las ubicaciones alcanzadas por cada equipo, se sumarán los puntos obtenidos por sus representantes en cada una de las series y en la final por el título de "Campeón del Rodeo".

Art. 190.— En caso que dos o más asociaciones empaten en el puntaje final, el título de "Campeón por Equipo" lo definirá la pareja de cada uno de ellos que obtuvo mayor puntaje en la disputa del "Champion". La definición será en dos animales, invirtiendo el orden de los caballos en cada uno de ellos. De subsistir el empate, el Delegado Oficial procederá a definirlo por sorteo.

Art. 191.— En caso que el empate se produzca en las ubicaciones del segundo, tercero o cuarto puesto, los puntos asignados a los lugares empatados se dividirán en iguales partes (Ejemplo: empatados en segundo y tercer lugar hay diez puntos en disputa; se asignan cinco puntos a cada uno de ellos).

Art. 192.— Los socios de un club que fueron designados integrantes del equipo seleccionado de una Asociación, tienen la obligación de representarla, salvo que ésta los libere de ella. Un jinete seleccionado no puede actuar en otro rodeo simultáneo, sean éstos Oficiales o Autorizados, sin el permiso escrito que lo autoriza. Infringir en parte o totalmente lo dispuesto es causal suficiente para ser sancionado por la Asociación, de acuerdo con sus reglamentos, dando cuenta de su resolución a la Comisión de Disciplina.

Art. 193.— En todos los "Interasociaciones" se prohíbe correr al "gallito", excepto en la disputa del "Título de Campeón del Rodeo".

Art. 194.— Quedan sujetos en todo a los Reglamentos Generales y de "Corridas de Vacas".

Art. 195.— Todo Rodeo "Interasociaciones" oficial que cumpla con las disposiciones reglamentarias, es estimado de "Primera Categoría".

Art. 196.— Todas las Asociaciones participantes, obligadamente, deberán hacerse representar en la competencia de Movimiento o la Rienda, al menos por un competidor. El equipo que no cumpla la obligación, queda eliminado de participar en el "Champion". Los puntos obtenidos en series serán válidos para efecto del Campeonato Nacional de Rodeo.

Art. 197.— La Asociación en cuya jurisdicción se realiza la competencia designará el Jurado de Series y Champion, con varios días de anterioridad.

DE LOS INTERCLUBES

Art. 198.— Los Interclubes podrán realizarse ya sea como Rodeo Oficial o como Rodeo Regional.

INTERCLUBES OFICIALES

Art. 199.— Cuando el Interclub se organice como Rodeo Oficial estará sujeto a todas las disposiciones que este Reglamento señala para esa clase de Rodeos, pudiendo suprimir la serie de potros y sustituirla por una serie libre.

Art. 200.— El Club organizador, para solicitar inscripción de fecha ante Federación, deberá contar con la autorización escrita de su Asociación de origen, o sea, seguirá el conducto regular.

Art. 201.— Autorizada la fecha deberá indicar en sus programas, publicaciones, avisos e invitaciones, el número de parejas que

podrá inscribir cada Club, las que en ningún caso podrán ser inferiores a dos.

Art. 202.— Los rodeos interclubes oficiales sólo podrán ser organizados por clubes afiliados a las asociaciones provinciales comprendidas entre la provincia de Antofagasta a Santiago, inclusive.

Art. 203.— Los interclubes oficiales sólo podrán ser organizados por los clubes que determine anualmente la Comisión Técnica, de acuerdo con los antecedentes que así lo aconsejen. Los clubes autorizados por la Comisión Técnica podrán efectuar uno o más cada año.

Art. 204.— Los rodeos interclubes oficiales son limitados a la participación de los clubes afiliados a la Asociación a que pertenece el Club organizador.

Art. 205.— Si en un rodeo "Interclubes Oficial" no participa un número mínimo de 20 parejas, al menos en tres series del programa del rodeo, perderá automáticamente su carácter de oficial.

Queda afecta en todo lo dispuesto por el Art. 152 si se cambia la categoría de Interclub por Rodeo Libre. Los interclubes bajarán a cuarta categoría.

Art. 206.— El club organizador tiene derecho a inscribir hasta tres equipos, los que deberán integrarse con igual número de parejas que el determinado para los clubes invitados. Para los efectos del Art. Nº 205, sólo se computa un equipo.

Antes de iniciarse cada serie el capitán del equipo señalará la nómina de jinetes y caballos que integrarán los equipos A, B o C".

Art. 207.— "Señalado el número de parejas con que interviendrá cada club, no podrá disminuirse. Queda, sí, facultado para aumentarlo, siempre que la resolución se comunique a los clubes con quince días de anticipación y por carta certificada".

Las invitaciones deberán formularse con treinta días, a lo menos, de anterioridad a la fecha fijada para el rodeo.

Art. 208.— “En cada serie se otorgarán tres premios y una opción para intervenir en disputa por el título “Campeón del Rodeo”. Los vencedores, para efectos del equipo, obtendrán el siguiente puntaje:

Al que ocupa el primer lugar	4 Puntos
Al que ocupa el segundo lugar	3 “
Al que ocupa el tercer lugar	2 “
Al que ocupa el cuarto lugar	1 Punto
Las cuatro parejas pasan a participar en el “Champion”.	

Art. 209.— Puntaje interno por título Campeón del Rodeo:

A: Al que ocupa el primer lugar	10 Puntos
B: Al que ocupa el segundo lugar	6 “
C: Al que ocupa el tercer lugar	4 “
D: A las parejas que corran el cuarto animal del “Champion”	2 “

El punto que se concede a la letra “D”, no se sumará a los puntos otorgados por las letras A, B y C.

Art. 210.— “Se otorgarán sólo tres premios por serie. El cuarto lugar obtiene la opción para participar en disputa del título “Campeón del Rodeo” y aporta un punto para su equipo.

En él se otorgará tres premios. El cuarto será mención de estímulo”.

Art. 211.— Resultados de los “Interclubes”.— “Para determinar las ubicaciones alcanzadas por cada equipo, se sumarán los puntos obtenidos por sus representantes en cada una de las series y en el “Champion”.

En Caso que dos o más clubes empaten en el puntaje final, el "Título de Campeón" por Equipo lo definirá la pareja de cada uno de ellos que obtuvo mayor puntaje en la disputa del champion. La definición será en dos animales invirtiendo el orden de los caballos en cada uno de ellos. De subsistir el empate, el Delegado Oficial procederá a definirlo por sorteo.

En caso que el empate se produzca por las ubicaciones correspondientes al segundo, tercer o cuarto puesto, los puntos asignados a los lugares empatados se dividirán por iguales partes (Ejemplo: empatado el segundo y tercer lugar hay diez puntos en disputa y se asignará cinco puntos a cada uno de ellos)".

Art. 212.— "Los socios de un club designados para representarlo en un "Interclub Oficial", tienen la obligación de hacerlo, salvo que éste los libere de ello.

Un jinete no podrá actuar en otro rodeo simultáneo, sea Oficial o Autorizado, sin permiso escrito. Infringir en parte o totalmente lo dispuesto, es causal suficiente para ser sancionado por el Club al que representa. Luego de juzgarlo por sus propios reglamentos, dará cuenta a la Comisión de Disciplina de la Federación".

Art. 213.— "El Delegado Oficial, antes de iniciarse el rodeo, verificará que cada jinete tenga su carnet al día y que pertenece al club que representa. No aceptará certificados por "carnet en trámite". Y si un jinete es sorprendido inscribiéndose por un club al que no pertenece, será eliminado del rodeo y sus antecedentes pasarán a la Comisión de Disciplina".

Art. 214.— Los clubes no podrán organizar Interclubes en un Rodeo Oficial, salvo el caso expresamente establecido en el artículo 202.

Art. 215.— Todo rodeo, obligatoriamente, deberá realizar una serie de "Movimientos en Riendas", en la que se otorgará dos pri-

meros premios; uno que se adjudicará al vencedor entre dos animales participantes mayores de seis años y el otro entre los animales menores de esa edad.

Art. 216.— Queda prohibido correr a parejas conformadas "al gallito". Ni se autorizará la inscripción de dos parejas de propiedad de un mismo dueño, aunque éstas sean corridas por distintos jinetes. Los jinetes deberán demostrar con su carnet que son socios del club que representan.

Art. 217.— Las parejas que se inscriban en rodeos Interclubes de cualquiera categoría, cancelarán el derecho de inscripción asignado por la Federación para la temporada oficial.

Art. 218.— Un rodeo que solicitó fecha y se le otorgó, no podrá por ninguna razón realizarlo como libre. En caso de hacerlo serán declarados nulos sus resultados y sancionados sus dirigentes.

INTERCLUBES AMISTOSOS Y REGIONALES

Art. 219.— Quedan sujetos en todo a los Reglamentos Generales y de Corridas de Vacas. El sistema de control de puntaje y las obligaciones generales quedan reglamentados por las disposiciones señaladas para los Interclubes Oficiales, con las excepciones propias de un rodeo no oficial.

Art. 220.— Los clubes podrán hacer competencias "Interclubes" de carácter amistoso.

1º) El Club organizador deberá solicitar permiso a la Asociación para llevarlo a efecto, requisito sin el cual no se podrá efectuar.

2º) La competencia podrá efectuarse en un solo día.

3º) Los vencedores no tendrán opción para disputar el "Campeonato Nacional de Rodeo". El número de parejas a inscribir por cada club, será el que fije el club organizador; queda prohibido correr al "gallito".

4º) El número de clubes que pacten un "Interclubes" de carácter amistoso, será ilimitado.

5º) La definición de esta competencia queda sujeta en todas sus partes a lo dispuesto por los artículos 151, 176 y 184.

6º) De acuerdo con los reglamentos, queda prohibido otorgar premios en dinero y toda clase de apuestas. La infracción a esta disposición será sancionada con la suspensión de los clubes participantes.

REGLAMENTO DE SERIE DE "EXPOSITORES"

Art. 221.— En todo Rodeo Oficial que se efectúe conjuntamente con una Exposición de Animales o que se realice con posterioridad a ella, siempre que tuviere el carácter de Oficial, se incluirá obligadamente una "Serie Especial", denominada de "Expositores". En el caso que la serie no se efectúe por falta de expositores, se declarará desierta.

Art. 222.— La inclusión en el rodeo de la "Serie de Expositores" no exime el cumplir íntegramente el programa reglamentario.

Art. 223.— Esta serie estará reservada para caballos de propietarios cuyo o cuyos productos fueron juzgados en cualquiera categoría de una exposición que cumple con los requisitos señalados por el Art. 221. Los caballos que se inscriban en dicha serie no precisan haber sido juzgados en esa exposición.

Los caballos que se inscriban en la serie deben ser de propiedad del expositor.

Art. 224.— En el caso eventual que el total de los productos inscritos por un expositor fueran rechazados por la Comisión de Admisión, pierde el propietario el derecho de participar en esta serie.

Art. 225.— El propietario que cumpla con los requisitos puede

inscribir hasta 2 parejas, con los mismos jinetes o con otros. Pueden inscribirse una o más parejas de propietarios distintos, siempre que ambos cumplieran con los requisitos exigidos. Lo harán en lo montado. Los jinetes que participen a nombre de un criadero no podrán correr otra pareja a nombre de otro criadero en esta serie.

Art. 226.— Esta serie se correrá antes de la Primera Serie Libre, pero sin alterar el orden del programa reglamentario.

Art. 227.— Si conjuntamente con una exposición no se realiza rodeo por razones de fuerza mayor, la serie deberá incluirse, obligadamente, por la Asociación, en otro rodeo de su jurisdicción.

Art. 228.— Las tres parejas ganadoras de esta serie adquieren el derecho de participar en disputa del título "Campeón del Rodeo", siempre que no terminen la serie con puntos malos.

Art. 229.— Sin alterar el programa reglamentario, el club o asociación organizador podrá aumentar una serie más de esta categoría. Autorizada especialmente en cada caso por el Directorio de la Federación.

DEL PREMIO SELECCION DE RAZA

Art. 230.— El Premio "Selección de Raza" se correrá en los siguientes rodeos:

1º En todos los rodeos de Primera Categoría. Y se programará de acuerdo con el art. 236.

2º En todos los que se efectúen conjuntamente con una Exposición Ganadera o Ganadera e Industrial Oficial. Ocupará el primer lugar del programa y cuando sea en un "Interasociaciones" ocupará el cuarto lugar del programa.

Sus bases serán las siguientes:

a) Para todo caballo de fina sangre chilena, criado y en poder del criador o de los herederos o heredero del criadero;

b) En caso de que los productos de un criadero se encuentren divididos entre varios herederos y que sean éstos obligados a cambiar el nombre del criadero primitivo, se les considerará dichos productos como nacidos en propiedad de ellos en el nuevo plantel de crianza que registren.

Participar en caballos adquiridos, utilizando el nombre del criadero de que provienen, será causal suficiente para la suspensión de jinetes y caballos de toda actividad deportiva por el lapso de un año;

c) En esta serie cada criador podrá inscribir una o más parejas;

d) Cada pareja será computada separadamente;

e) El criador que inscriba dos parejas puede correrlas con una misma pareja de jinetes o al "gallito", si lo creyere conveniente;

f) Queda prohibida la inscripción de yeguas de doce años de edad cumplidos o mayores;

g) En esta serie se otorgarán tres premios. No podrán obtenerse con puntos malos.

Un criadero puede obtener uno o más premios, según cálculos.

Art. 231.— En caso que dos o más concursantes empaten, la definición se hará corriendo un animal más.

En caso que se produzca empate entre colleras de un mismo criador, éste podrá, sin necesidad de desempatar, optar por cualquiera de ellas para la disputa del título de "Campeón del Rodeo".

TITULO VII

LOS RODEOS OFICIALES PODRAN SER DE UNO, DOS O TRES DIAS, DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS QUE DESARROLLEN.

Art. 232.— a) Rodeos de un día: los de Cuarta Categoría que así lo acuerden sus organizadores.

b) Los de Cuarta Categoría que así lo acuerden sus organizadores.

c) Rodeos en general.

RODEOS DE DOS DIAS:

Los rodeos que se efectúen en dos días deberán cumplir el siguiente programa:

1º Serie de Potros.

2º Serie de Yeguas.

3º Serie de Caballos.

4º Primera Serie Libre.

5º Segunda Serie Libre.

6º Disputa del título de Campeón del Rodeo.

Si la categoría del rodeo exigiere reglamentariamente realizar una Serie Selección de Raza, deberá agregarse al programa anterior y ocupará el primer lugar del programa.

En estos rodeos la disputa del título de Campeón del Rodeo deberá correrse, obligadamente, en un día feriado.

Art. 233.— RODEOS DE TRES DIAS:

a) CUALQUIER RODEO OFICIAL PODRA EFECTUARSE EN TRES DIAS, DEBIENDO OBLIGADAMENTE PARA ESTO, AGREGAR AL PROGRAMA QUE REGLAMENTARIAMENTE CORRESPONDA DESARROLLAR, CUANTAS SERIES LIBRES SEAN NECESARIAS PARA COMPLETAR SIETE SERIES DE CLASIFICACION;

b) Los Campeonatos Zonales podrán desarrollar su programa determinado en el Título VI de estos reglamentos, en dos o tres días, según lo estimen conveniente;

c) El Campeonato Nacional de Rodeo, obligatoriamente deberá efectuarse en tres días;

d) Las corridas se iniciarán a las 8,30 horas en punto y de manera ininterrumpida, a fin de cumplir íntegramente el programa y disputar la final con luz diurna;

e) Todo rodeo que se retrase una hora en la iniciación de una serie sobre la determinada por el programa, será sancionada con una multa cuyo monto será equivalente al monto cancelado por inscripción de fecha. La multa será a beneficio de la Asociación provincial en cuya jurisdicción se realice. El club organizador deberá dejar un depósito en la Federación para garantizar el pago de la infracción;

f) Serie de Potros:

Insértase en este artículo, pero es una disposición de orden general para todos los rodeos.

Si en la Serie de Potros se inscriben menos de 6 parejas, éstas correrán conjuntamente con la Serie de Yeguas, a fin de evitarles el desgaste natural de intervenciones continuas.

Cada serie se computará por separado y en disputa de premios diferentes.

Mantiénese la disposición de que los potros inicien las corridas.

Art. 234.— EN LOS "INTERASOCIACIONES", CUANDO UN EQUIPO ES INTEGRADO POR SOLO DOS COLLERAS, SE HARA REPRESENTAR POR UNA PAREJA DE POTROS EN LA SERIE CORRESPONDIENTE. SI EL EQUIPO ES DE TRES O MAS COLLERAS, DEBERA HACERLO CON DOS PAREJAS DE POTROS.

Art. 235.— La Zona Sur, por razones de orden climático, queda liberada de la hora determinada para iniciar las corridas.

Art. 236.— En los rodeos en que es obligatorio efectuar la "Serie Selección de Raza", ésta ocupará el primer lugar en el orden de las cinco series a disputar en todo el Rodeo Oficial.

Art. 237.— En los rodeos en que es obligatorio efectuar la Serie de Expositores, ésta se correrá antes de la Primera Serie Libre, pero sin alterar el orden del programa reglamentario. Esta serie se agrega al programa como una más; en los rodeos que sea

obligatoria la serie Selección de Raza, se adopta exactamente igual resolución que lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 238.— Las Asociaciones que aumenten el número de series en alguno de sus Rodeos Oficiales, se encargarán de que los organizadores lo den a conocer en sus invitaciones y publicidad.

De igual manera procederán cuando se agregue alguna serie con características especiales, "Interclubes", "Interasociaciones", etc.

Art. 239.— Aquellos Rodeos Oficiales obligados a efectuar Series de Expositores y Selección de Raza, realizarán seis o siete series, según sea el caso, a fin de evitar supresiones que impidan participar a algunos aficionados. En invitaciones o avisos de prensa, radio, etc., establecerán claramente el programa a desarrollar.

Art. 240.— Los "Interclubes" se correrán de acuerdo con el reglamento especial que se inserta para esta clase de competencia.

Art. 241.— Todo rodeo oficial deberá realizar movimiento a la rienda, en categorías mayores y menores. Según corresponda programa total o parcial de movimientos. Art. N° 14 de la especialidad.

Art. 242.— El Movimiento a la Rienda tiene su reglamento técnico, el que va anexo al de Corridas de Vacas.

INSCRIPCION DE PAREJAS

Art. 243.— El valor de las inscripciones que las parejas deben cancelar para participar en las diversas series de un rodeo, será fijado anualmente por el Directorio, no pudiendo su monto ser aumentado ni por clubes ni asociaciones.

Art. 244.— Del valor de inscripción fijado, hasta un cincuenta por ciento como máximo, será a beneficio de la asociación a

que el club está afiliado. Cada asociación anualmente fijará el porcentaje a percibir.

El saldo incrementará los ingresos del club organizador del rodeo.

Art. 245.— El orden en que correrán las parejas en cada serie se determinará por sorteo. El sorteo será público, anunciándolo con anticipación para que lo presencien las parejas inscritas. El delegado oficial supervigilará este acto.

Para evitar cualquier infracción debe emplearse un sistema, sea por tarjetas especiales u otros, que garantice que no hubo reservas de números para parejas determinadas.

Art. 246.— En toda serie cada pareja de jinetes sólo podrá inscribir los caballos en que actúe. Queda, por tanto, prohibido correr "al gallito". Se exceptúa de la disposición la serie Selección de Raza y la disputa por el título "Campeón del Rodeo".

Art. 247.— Una pareja premiada en una serie, no podrá competir con los mismos caballos en otra.

Art. 248.— La pareja que no se presente al llamado a correr en el exacto número que le correspondió por sorteo, queda eliminada de inmediato, sin excepción de ninguna especie.

Art. 249.— El Secretario del Jurado, al llamar a correr a cada pareja, anunciará claramente el nombre del criadero, jinetes con que aparece inscrita, señalando, además, constantemente el número de orden que le corresponde en la planilla.

La pareja que no se presente a correr en el número de orden que sorteó, queda automáticamente eliminada y pierde, además, el valor de la inscripción.

Art. 250.— El Secretario del Jurado, al iniciarse el segundo animal e ir anunciando la pareja que corre, dirá: "¡CORRE LA PAREJA DE ... EN LOS CABALLOS ... CON ... PUNTOS!"

Art. 251.— Las parejas participantes en una serie deben pre-

sentar sus caballos y papeletas de inscripción al delegado oficial media hora antes de que ésta se inicie, y sin que sean necesarios llamados especiales para cumplir el trámite.

TITULO VIII

SISTEMA DE ELIMINACION DE PAREJAS EN RODEOS OFICIALES

Art. 252.— La eliminación de parejas en las series se registrará por dos sistemas distintos y optativos de eliminación, que se denominarán:

Sistema "A": Por parejas participantes.

Sistema "B": Por premios a disputar.

Art. 253.— El sistema denominado "A" y que es el aplicado en las últimas temporadas, mantiene sus reglas, que son las siguientes:

PRIMER ANIMAL: LO CORREN EL TOTAL DE LAS PAREJAS.

SEGUNDO ANIMAL:

a) SI EN EL PRIMER ANIMAL CORRIERON 50 PAREJAS O MAS, EN ESTE SOLO PARTICIPARAN LAS 30 PAREJAS QUE AL TERMINO DEL ANTERIOR ACUSARON MAYOR NUMERO DE PUNTOS EN LAS PLANILLAS DE COMPUTOS;

b) SI EN EL PRIMER ANIMAL CORRIERON MENOS DE 50 PAREJAS, PARTICIPARAN LAS 25 MEJOR CLASIFICADAS;

c) SI EN EL PRIMER ANIMAL CORRIERON 25 PAREJAS, O MENOS DE ESE NUMERO, NO HAY ELIMINACION;

d) EN CASO QUE DOS O MAS PAREJAS EMPATEN EL ULTIMO LUGAR, TODAS TIENEN EL DERECHO DE SEGUIR PARTICIPANDO.

TERCER ANIMAL:

SOLO TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR CORRIENDO EL TERCER ANIMAL, LAS 12 PAREJAS CON MAYOR PUNTAJE. DENTRO DE ELLAS SE INCLUIRA A TODAS LAS QUE ESTEN EMPATANDO EL DUODECIMO LUGAR, SEA CUAL FUERE EL NUMERO.

QUEDAN ELIMINADAS DE INTERVENIR AQUELLAS PAREJAS QUE AL TERMINO DEL SEGUNDO ANIMAL TOTALICEN PUNTOS MALOS.

Art. 254.— El sistema denominado "B", o por premios a disputar, opera de acuerdo a las siguientes disposiciones:

SOBRE LA BASE DE PREMIOS A DISPUTAR EN CADA SERIE:

PRIMER ANIMAL: LO CORREN TODAS LAS PAREJAS.

SEGUNDO ANIMAL:

LO CORRERA UN NUMERO DE PAREJAS EQUIVALENTE A CUATRO VECES EL NUMERO DE PREMIOS A DISPUTAR EN LA SERIE Y LAS QUE EMPATEN EL ULTIMO LUGAR. PERO NO PODRA CORRER NINGUNA PAREJA QUE AL TERMINO DEL PRIMER ANIMAL HAYA OBTENIDO PUNTOS MALOS.

TERCER ANIMAL:

LO CORRERA UN NUMERO DE PAREJAS EQUIVALENTE AL DOBLE DE PREMIOS QUE SE DISPUTAN EN LA SERIE Y LAS QUE EMPATEN EL ULTIMO LUGAR. PERO NO PODRA CORRER NINGUNA PAREJA QUE AL TERMINO DEL SEGUNDO ANIMAL HAYA TOTALIZADO PUNTOS MALOS.

Art. 255.— Los sistemas indicados regirán para todas las zonas del país y para cualquiera que sea la categoría en que están clasificados los rodeos oficiales.

Art. 256.— Autorizando el reglamento dos sistemas de eliminación de parejas en las series, que son diferentes y optativos, serán obligaciones ineludibles de la comisión organizadora de un rodeo oficial:

a) Que al solicitar la inscripción de fecha determine expresamente el Sistema de Eliminación a emplear en el rodeo;

b) Que en sus invitaciones, publicaciones, propaganda de cualquier orden y oficina de inscripción de parejas, se establezca claramente el Sistema de Eliminación electo y que cuenta con la autorización de la Federación;

c) Que el sistema elegido e inscrito en la Federación, por motivo alguno podrá ser cambiado;

d) Que el sistema elegido y autorizado regirá invariablemente para todas las series que se disputen en el rodeo, sin excepción.

Art. 257.— El rodeo que altere o no cumpla las disposiciones indicadas en el artículo precedente será declarado nulo. Y el club organizador drásticamente sancionado.

EN DISPUTA DEL TITULO DE CAMPEON DE UN RODEO OFICIAL

Art. 258.— El premio máximo de todo Rodeo Oficial es la disputa del título de "Campeón del Rodeo".

Reservado exclusivamente para caballos premiados en las diversas series, los que por ninguna circunstancia podrán ser substituidos.

Art. 259.— La disputa del título es obligación que finalice con luz natural. El Delegado Oficial podrá autorizar la iniciación a una hora más avanzada, de acuerdo con la época en que se efectúe el rodeo, pero siempre asegurando el término con luz natural. Suya será la responsabilidad de hacer cumplir esta disposición. Si la responsabilidad del atraso fuera por culpa del club organizador, será sancionado por la Comisión de Disciplina, en el grado que estime conveniente de acuerdo a los antecedentes.

Art. 260.— En la serie en que se disputa el título de Campeón del Rodeo, se otorgarán tres premios.

Art. 261.— En disputa del título de Campeón de un Rodeo Oficial.

La disputa del título de Campeón del Rodeo, obligadamente será en cuatro animales y sujeta al siguiente sistema de eliminación de parejas:

PRIMER Y SEGUNDO ANIMAL:

LOS CORREN TODAS LAS PAREJAS.

TERCER ANIMAL:

LO CORREN LAS DOCE COLLERAS QUE AL TERMINO DEL SEGUNDO COMPUTEN MAYOR PUNTAJE Y LAS QUE EMPATEN EL ULTIMO LUGAR ENTRE ESTAS. PERO, EN NINGUN CASO CORRERAN PAREJAS QUE HAYAN TOTALIZADO PUNTOS MALOS AL TERMINO DEL SEGUNDO.

CUARTO ANIMAL:

LO CORREN LAS SEIS PAREJAS CON MAS ALTO PUNTAJE AL TERMINO DEL TERCERO. EN CASO DE EMPATE POR EL SEXTO LUGAR, TODAS LAS QUE LO OCUPEN TENDRAN DERECHO A CORRER EL CUARTO ANIMAL. PERO EN NINGUN CASO CORRERAN PAREJAS QUE HAYAN TOTALIZADO PUNTOS MALOS AL TERMINO DEL TERCERO.

OBSERVACION: ESTE SISTEMA DE ELIMINACION NO RIGE PARA LOS RODEOS DE CUARTA CATEGORIA. EN TALES RODEOS TODAS LAS PAREJAS CORRERAN LOS CUATRO ANIMALES.

EL TORIL

Art. 262.— En los rodeos oficiales o autorizados se empleará como sistema único el denominado de El Toril.

Art. 263.— Las carreras se ceñirán en todo a lo dispuesto por el Reglamento General y el Especial de Corridas de Vacas.

Art. 264.— Entregado el animal en el apiñadero, la pareja

que le corresponde correr sólo podrá iniciar su carrera luego que se efectúen obligadamente dos vueltas. Cada vuelta posterior será sancionada con un punto malo.

Art. 265.— **Largo reglamentario del toril:** Con cabida para un mínimo de 25 animales.

Ancho reglamentario: Entre 60 y 70 centímetros como máximo. Paredes verticales y con altura suficiente que impida al animal darse vuelta.

Art. 266.— **Toril dentro de la medialuna:** Optativo ubicarlo dentro de la medialuna.

Debe tener excelente presentación exterior. Funcionar en forma expedita. Tener ventilación suficiente para evitar asfixia o exceso de calor al ganado.

Puerta de acceso de toril a apiñadero: Optativa para las actuales medialunas. Para las que se construyan en el futuro, ubicarlas en el centro del apiñadero.

Art. 267.— **Homogeneidad del ganado:** El Presidente del club organizador asume la total responsabilidad de que el ganado a correr sea homogéneo, evitando disparidad tanto de peso como de tamaño. Suya será la obligación de seleccionar estrictamente los lotes que en cada ocasión se incorporen al toril. No podrá delegar por ningún motivo esta función.

Art. 268.— **Cambio de animales:** Si en un rodeo se sorprende cambios de animales, el caso será juzgado por la Comisión de Disciplina, la que estará facultada para sancionar al rodeo mismo, organizadores, etc., de acuerdo con el Reglamento de Penalidades.

Art. 269.— **Encierre de ganado:** Se facilitará a los aficionados el que presencien la encierra del ganado.

Cualquier observación o reclamo que éstos formulen deberá ser resuelta por el Delegado Oficial, quien queda obligado a dejar constancia en su informe de lo ocurrido.

RODEOS AUTORIZADOS

Art. 270.— Los rodeos autorizados podrán ser:

- a) Regional;
- b) Interclubes;
- c) Interclubes Oficiales;
- d) Interasociaciones;
- e) Interasociaciones Oficiales.

Art. 271.— Todo rodeo autorizado deberá cancelar a la Federación la cuota que fije para estos rodeos el Directorio de la Federación del Rodeo Chileno.

DE LOS REGIONALES

Art. 272.— Serán Rodeos Regionales aquellos organizados por un club, sin más limitaciones que la obligación que los jinetes que participen sean socios de un club y concursen en animales de fina raza chilena.

Art. 273.— Los Rodeos Regionales deberán solicitar Delegado, fecha y cancelar su inscripción a la Asociación respectiva, quedando en todo sujeto a las disposiciones que determine el Reglamento para concederlas.

Art. 274.— En los Rodeos Regionales se podrá correr el número de series que estime conveniente el club organizador y realizarse en uno o más días.

Art. 275.— Si se organiza un Rodeo Regional, deberá cumplir con las exigencias de los artículos diversos sobre seguridad e higiene del local en general.

POTROS - YEGUAS - CABALLOS PURA RAZA CHILENA

Art. 276.— En los rodeos los jinetes que participan deberán

ser personalmente socios de un club y sólo podrán concursar en animales de pura raza chilena. Los documentos que acrediten tal calidad, deberán contar con todas las formalidades exigidas por la Federación. Para controlar el cumplimiento de esa disposición, el Delegado Oficial podrá asesorarse de técnicos especializados o de organizaciones técnicas especializadas, que tengan convenios suscritos con la Federación en este orden de cosas.

Art. 277.— En la serie reservada para Potros Inscritos, se otorgarán tres premios, exigiéndose para su obtención que las parejas no acrediten puntos malos en el cómputo final.

Art. 278.— Queda prohibida la participación de todo producto que sea u ofrezca duda de ser chiclán. El Delegado Oficial queda facultado para eliminar de la competencia todo producto que ofrezca dudas sobre el particular. En caso de que con posterioridad a un rodeo se compruebe la participación de un animal que adolezca de esta tara, será privado de las clasificaciones y premios que pudo obtener. Los antecedentes, pasados a Comisión de Disciplina, la que juzgará la responsabilidad que corresponda al propietario y al jinete que lo condujo.

TITULO IX

DE LOS JURADOS

El Jurado de todas las series, como en la disputa del título de Campeón de Rodeo, será designado por la Asociación a que éste se encuentre afiliado. Jurado que debe ser designado por ésta con bastante anterioridad al desarrollo del rodeo.

a) Cada serie será juzgada por una sola persona, la cual no podrá participar en la serie que jura;

b) El "Champion" podrá ser jurado por un solo juez o por tres.

La Asociación tendrá presente lo dispuesto por los artículos 64 y 65.

Art. 279.— Cada Asociación deberá cumplir anualmente con lo dispuesto sobre la lista, con los nombres de personas idóneas y capacitadas para servir los cargos de Jurados.

Art. 280.— CADA ASOCIACION DICTARA CURSOS ESPECIALES A FIN DE CAPACITAR SU CUERPO DE JURADOS, HASTA OBTENER QUE TEORICA Y PRACTICAMENTE INTERPRETEN EL REGLAMENTO DE CORRIDAS DE MANERA EFICIENTE Y UNIFORME.

Art. 281.— La Federación tomará conocimiento de la lista presentada por cada Asociación del país y aceptará o tachará los nombres propuestos. Los aceptados quedan de inmediato calificados como Jurados Oficiales, si así lo confirma la Comisión Técnica.

Las Asociaciones, impuestas por la Federación de la fecha otorgada a un rodeo de su jurisdicción o de la solicitud de una Asociación inmediatamente vecina, procederá a designar Jurado, elección que sólo podrá recaer en un Jurado Oficial.

Art. 282.— Queda estrictamente prohibido a los jinetes participantes, objetar los nombres de los jurados o enjuiciar sus aptitudes. Sus fallos son inapelables.

Art. 283.— El Jurado deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones del Reglamento, el que aplicará en todas sus partes, debiendo comprobar los cálculos hechos por el Secretario antes de darse a conocer los resultados, siendo de su exclusiva responsabilidad los errores que dichos cálculos puedan tener.

a) Dentro de la medialuna el Jurado es la autoridad máxima, sin perjuicio de las atribuciones del Capataz;

b) Si un corredor incurriere en faltas a la disciplina o al espíritu deportivo, el Jurado podrá amonestarlo e incluso privarlo de seguir actuando en el rodeo. El Delegado Oficial está obligado a hacer que se respete su autoridad;

c) El recinto especial destinado para que los jurados ejerzan sus tareas, será estrictamente privado y con todas las comodidades necesarias.

El recinto deberá tener una ubicación que le permita una perfecta visual que domine todos los ángulos de la medialuna. Para el efecto, la ubicación de este recinto debe ser uniforme en todo el país.

d) El Jurado deberá contar, además, con el concurso de un Secretario capacitado para el control de cómputos;

e) Dispondrá de un sistema de parlantes de potencia tal que sus fallos o recomendaciones se escuchen claramente en toda la medialuna;

f) El jinete o los jinetes que profieran insultos contra el Jurado, serán pasados de inmediato a la Comisión de Disciplina de la Federación y eliminados de inmediato de la competencia;

g) Si el jinete o los jinetes eliminados hubieren obtenido clasificaciones para disputar el título de Campeón del Rodeo, perderán ese derecho. Sus caballos no podrán ser corridos por otros jinetes. En caso de haber acumulado puntos para el Campeonato Nacional, éstos automáticamente se anulan. En caso que la eliminación sea en el curso de la disputa del título, tampoco podrán ser substituido por otro u otros jinetes.

Art. 284.— Los miembros del Directorio de la Federación del Rodeo Chileno, no podrán servir el cargo de Jurado en ningún rodeo oficial o autorizado.

Art. 285.— La o las personas que sirvieron el cargo de jurado en un rodeo oficial, deberán dejar constancia en informe escrito de cualquier infracción reglamentaria cometida por jinetes participantes, dirigentes o aficionados. De igual manera informarán sobre cualquier anomalía observada durante el curso de las corridas.

EL DELEGADO OFICIAL

Art. 286.— El Delegado Oficial es la autoridad máxima en todo rodeo y será designado por la Asociación en cuya jurisdicción se realice el rodeo y obligadamente la designación deberá recaer en uno de sus directores, siempre que no pertenezca al club organizador. Asumirá la total responsabilidad que los reglamentos de la Federación le confieren y los internos de la Asociación que lo designó. Su entendimiento directo será con el Presidente del club organizador o de quien lo reemplace en el orden jerárquico.

Deberá, además:

a) Hacer cumplir estrictamente las disposiciones del Reglamento;

b) Verificar que la medialuna cumple con las exigencias técnicas reglamentarias y de igual manera sus instalaciones anexas:

1. Piso nivelado.
2. Quinchas perfectamente confeccionadas.
3. Tribunas que ofrecen total seguridad al público.
4. Acceso a esas tribunas reforzadas: escalas, puentes, pasillos, etc.
5. Servicios higiénicos confortables, aseados, con agua potable.
6. Llaves de agua potable para la bebida del público asistente.
7. Parlantes de anuncio en buen funcionamiento.
8. Buen y expedito funcionamiento del toril.
9. Local adecuado para caballada.

c) Hacer respetar las sanciones impuestas por Clubes, Asociaciones o Federación, impidiendo la actuación de jinetes castigados.

d) Impedir que corran animales que, por una u otra razón, contravengan disposiciones reglamentarias;

e) Será inflexible en exigir el estricto cumplimiento de los horarios de corridas en los programas y la eliminación de las parejas que no las acaten;

f) Impedir que la disputa del título de Campeón del Rodeo se efectúe con luz artificial;

g) No autorizar la actuación de un jinete que, como consecuencia de un accidente o por cualquier otra razón, no esté en condiciones de actuar normalmente o que al hacerlo se exponga a un peligro;

h) Hará una revisión estricta de las papeletas de inscripción de todos y cada uno de los caballos participantes. En caso que algunos de los datos de la inscripción no coincidan con la filiación que ella señala, retendrá la documentación y la enviará por carta certificada a la Federación;

i) Exigirá de las autoridades del Club o Asociación que organice el Rodeo, lo siguiente:

1. Que las inscripciones se hagan con bastante anticipación a la serie a disputar.

2. Que se practique el sorteo reglamentario.

3. Que los cómputos se hagan en las planillas de la Federación.

4. Que cumplan con todos los requisitos que exige la Federación para certificar la filiación de los caballos de las parejas que obtengan los títulos de Campeón y Vicecampeón del Rodeo.

j) Respaldará en todo la actuación del Jurado durante el desarrollo de una serie, dejando constancia de cualquier infracción cometida en contra de él;

k) Durante las corridas se ubicará en un lugar determinado, siempre fácil de ubicar, que facilite su acción en cualquier hecho que requiera de su resolución o intervención.

l) Informará a la Secretaría de la Federación del desarrollo total del rodeo, dejando constancia de los hechos que merezcan observación y destacando los favorables. En forma preferente, destacando el orden en que éste se efectuó, la actuación del Jurado y el sentido deportivo mostrado por los concursantes. Informe que hará llegar a Secretaría en un plazo máximo de ocho días.

ll) Exigirá que la medialuna esté dotada de un inmejorable sistema de iluminación, el que debe abarcar la totalidad de la pista.

1º Verificará que esté instalada sobre bases sólidas, de manera que no pueda ser alterada por la vibración que produzcan las atajadas.

2º Verificará que sea una iluminación estable no afecta a apagones o carencia de potencia que dificulte una perfecta visibilidad en toda la pista.

3º Sólo autorizará correr con luz artificial, si tiene la convicción de que el sistema de iluminación es perfecto.

4º En ningún caso la disputa por el título de Campeón del Rodeo podrá finalizar con luz artificial. Todo su desarrollo debe ser con luz del día.

REVISION DE INFORMES

Los informes del Delegado quedan sujetos a lo dispuesto por los artículos 18 y 31, letra u).

1º Obligadamente deben entregarse dentro de los plazos que determina el Reglamento.

2º El Directorio de la Federación los revisará de inmediato que se reciban.

3º Los miembros del Directorio que hubieren presenciado el rodeo de que se informa se constituirán en ministros de fe, estando su informe por sobre el del Delegado.

4º LOS DELEGADOS PODRAN SER REQUERIDOS POR LA COMISION DE DISCIPLINA CUANDO SE ADVIERTAN CLARAS OMISSIONES EN SUS INFORMES O ESTOS DIFIERAN SUSTANCIALMENTE CON LOS RECIBIDOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, DIRECTORIO O COMISION DE DISCIPLINA.

EN CASO QUE LA COMISION DE DISCIPLINA JUZGARE RESPONSABLE A UN DELEGADO DE FALTA A LOS REGLAMENTOS O DE ETICA DEPORTIVA, PODRA SANCIONARLO Y LA SANCION PODRA ALCANZAR A LA ASOCIACION QUE LO DESIGNO.

Art. 287.— El Delegado Oficial, previo acuerdo con el Presidente del Rodeo, está facultado para designar Jurado, si por razones de fuerza mayor, ausencia de los designados o por incumplimiento de una Asociación, no lo hubiere.

Art. 288.— El Delegado Oficial está facultado para vetar el nombre de uno o todos los integrantes de un Jurado, sólo en los siguientes casos:

a) Cuando las personas o la persona designada como Jurado cumple sanción impuesta por clubes asociados, por asociaciones o la Federación;

b) Cuando en sus actuaciones se aparten de la ética deportiva;

c) En ningún caso el veto podrá ejercitarse durante el desarrollo de una serie, sino antes de iniciar la siguiente. Y, en todo caso, deberá dejar constancia escrita de las razones que tuvo para adoptar la resolución.

Art. 289.— El Delegado Oficial de todo Champion zonal se-

rá designado, a libre elección, por el Directorio de la Federación.

Art. 290.— En el caso que el Delegado Oficial designado no llegue oportunamente, o por razones de fuerza mayor no pueda desempeñar el cargo, será reemplazado de inmediato. Asumirá la función un dirigente de la Asociación en cuya jurisdicción se realice el rodeo. Deberá dejar constancia en su informe de la razón que motivó el cambio.

Art. 291.— El Delegado Oficial para un rodeo interasociaciones será designado por el Directorio de la Federación.

Art. 292.— En los interasociaciones, el Delegado Oficial, antes de iniciarse el rodeo, verificará que cada jinete tenga su carnet al día y que pertenece al club que representa. No aceptará certificados por "carnet en trámite". Y si un jinete es sorprendido inscribiéndose por un club al que no pertenece, será eliminado del rodeo y sus antecedentes pasarán a la Comisión de Disciplina.

Art. 293.— Todo hecho eventual o de fuerza mayor que se produzca en un rodeo será puesto en conocimiento del Delegado Oficial, quien los resolverá en última instancia.

Art. 294.— No aceptará sistemas de alumbrado de la media-luna que no den garantía a los participantes y permita al Jurado apreciar nítidamente las carreras. Suya es la atribución de suspender las corridas si estima que no es aceptable su iluminación. Norma general pará todo Rodeo Oficial.

TITULO XI

CAMPEONATOS ZONALES

Art. 295.— En el país se efectuarán tres campeonatos zonales, a saber: Norte, Centro y Sur.

Participan en Zonal Norte las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso y Santiago.

Participan en Zonal Centro las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule y Ñuble.

Participan en Zonal Sur las provincias de Concepción, Arauco, Malleco, Biobío, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Aisén y Magallanes.

Cada Zona sólo podrá efectuar un Campeonato Zonal al año.

Los Campeonatos Zonales se realizarán como término de temporada y obligadamente antes de que se efectúe el Campeonato Nacional de Rodeo.

La fecha de realización debe ser como mínimo quince días antes del Campeonato Nacional de Rodeo.

Art. 296.— Participan en los Campeonatos Zonales:

Deben efectuarse siete selecciones, tres de Categorías y cuatro de Campeones.

Selecciones de Categoría Reservada para potros, yeguas, caballos.

Selecciones de Campeones: Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, de acuerdo al puntaje mínimo asignado para participar en cada una.

El puntaje por categoría es similar en las zonas Norte y Sur. Participarán las parejas que en la Temporada Oficial, por sus actuaciones, acumularon un mínimo de dos puntos.

En la Zona Central, dado el número de parejas que participan, ese mínimo será de cuatro puntos.

PUNTAJES Y SELECCION EN QUE PARTICIPA

Selección	Puntaje mínimo	Clasifican
Potros	2	1
Yeguas	2	1
Caballos	2	1
Primera Campeones	22	5
Segunda Campeones	16	5
Tercera Campeones	10	5
Cuarta Campeones	5	4
TOTAL FINALISTAS		22

Observación: Reitérase lo dispuesto por la letra (a) de este artículo.

Art. 297.— Los campeonatos zonales se efectuarán en un rodeo de tres días; optativamente, de dos.

a) Tanto el jurado de las diversas selecciones, como el de la final, será designado por el Directorio de la Federación. Los gastos de viaje y estada serán por cuenta de la Asociación o Club organizador.

b) El Delegado Oficial será designado por el Directorio de la Federación.

Art. 298.— Puntaje a obtener:

Campeón Zonal	20 Puntos
Viccampeón Zonal	14 "
Tercer Campeón Zonal	6 "
Correr cuarto animal en final	4 "
Ganar una Selección de Categorías o de Campeones	4 "

Si no hubieren postulantes dentro del plazo reglamentario, el Directorio de la Federación queda facultado para otorgarla a la Asociación o Club que estime con suficientes merecimientos.

Art. 299.— La sede para los campeonatos zonales será otorgada por la Federación y en forma rotativa, previa solicitud de las distintas Asociaciones. Se solicitará con no menos de 45 días de anticipación.

Art. 300.— En la fecha en que se realice el Campeonato Zonal, ni asociaciones ni Federación otorgarán fecha para ningún Rodeo Oficial en la zona correspondiente.

Art. 301.— El valor de inscripción de fecha de un Campeonato Zonal, será el doble del fijado a un Rodeo de Primera Categoría.

TITULO XII

CAMPEONATO NACIONAL DE RODEO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 es facultad exclusiva del Directorio de la Federación el patrocinio y organización del "Campeonato Nacional de Rodeo".

Aquellas bases anuales no determinadas por reglamento, serán de resolución del Directorio de la Federación.

Art. 302.— Las asociaciones o clubes que postulan a organizar el "Campeonato Nacional de Rodeo", deberán entregar sus solicitudes antes del 1º de junio de cada año y de acuerdo con la zona que le corresponde.

La solicitud, sin perjuicio de otros, deberá exponer en forma precisa los siguientes antecedentes:

a) Capacidad de las tribunas de la medialuna y condiciones en que éstas se encuentran acreditadas por certificado de la Aso-

ciación correspondiente y del organismo comunal, departamental o provincial, que tiene el control de obras.

b) Estado general de quinchas, durmientes, toril, apiñadero.

c) Certificado de la Asociación en que se acredite que el piso de la medialuna fue técnicamente nivelado.

d) Certificado de la Asociación que acredite que la pista permite efectuar el "Campeonato de Chile de Movimiento a la Rienda", en un piso nivelado de óptimas condiciones.

e) Calidad, edad, peso, número, etc., del ganado de que se dispone. La Asociación garantizará que todos los antecedentes al respecto serán cumplidos, recayendo sobre ella la responsabilidad de cualquiera falla en este orden.

f) Lista completa de los hoteles de que dispone para la recepción de los aficionados. Detallar número de piezas, precios, ubicación, etc.

g) Pesebreras bajo techo para albergar caballada que concurra. Señalar el número de ella, sus condiciones, su ubicación, etc.

Art. 303.— El Directorio otorgará la Sede del Campeonato Nacional de Rodeo en el período comprendido entre el 1º de junio y el 1º de septiembre de cada año.

La sede se otorgará en forma rotativa, para cuyo efecto el país se dividirá en tres zonas: Norte, Central y Sur.

a) Zona Norte: Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Aconcagua y Santiago.

b) Zona Central: de provincia de O'Higgins a provincia de Ñuble, inclusive.

c) Zona Sur: de provincias de Concepción y Biobío a Magallanes.

La Zona Central tendrá derecho a dos sedes en el lapso de la rotativa y de acuerdo al siguiente orden: Zona Central - Zona Norte - Zona Central - Zona Sur.

Si ninguna Asociación o Club de la zona a que reglamentariamente le corresponde la sede se interesare por efectuarla o la Asociación o el Club que postularen no reunieren las condiciones mínimas que exigen los reglamentos, el Directorio, previo informe de la Comisión Técnica, designará el lugar en que se debe realizar. El adoptar esta resolución de emergencia no altera de ninguna manera la rotativa que reglamentariamente corresponde.

Art. 304.— Si por razones de fuerza mayor la Asociación o Club al que se le otorgó la Sede, no puede realizar el Campeonato Nacional, deberá declinar a ella con no menos de 90 días a la fecha asignada al torneo. En este caso el Directorio queda facultado para otorgar la sede a otro postulante de su libre elección o efectuar el Campeonato por cuenta de la Federación. Podrá, además, cambiar la fecha del mismo.

Art. 305.— El Directorio hará conocer a todas las asociaciones y clubes afiliados, todo antecedente que estime conveniente para un mejor conocimiento de las bases del próximo Campeonato Nacional de Rodeo, de inmediato que otorgue la Sede.

Art. 306.— El Directorio designará el Jurado del Campeonato Nacional de Rodeo, tanto en el programa general del mismo, como en su final. De igual manera el Jurado del Campeonato Nacional de Movimiento a la Rienda.

Art. 307.— El Directorio, si lo estima conveniente, podrá delegar en la Asociación Provincial o el Club que obtenga la Sede, la organización del rodeo, pero sin declinar ninguna de sus facultades reglamentarias.

a) En el caso de delegar la Sede a una Asociación o un Club, suscribirá un convenio en que se especifique claramente las condiciones generales en que éste debe efectuarse.

b) Convendrá con la Asociación o Club que obtenga la Sede, el valor del Derecho de Inscripción por la cesión de la misma.

Art. 308.— El Delegado Oficial, de acuerdo con sus facultades, será designado por el Directorio de la Federación y, obligadamente, será uno de sus miembros.

Art. 309.— **Ganado a correr en final del Campeonato Nacional:**

En el Campeonato Nacional por la disputa del título de Campeón de Chile de Rodeo, los animales no podrán tener un peso inferior a los 400 ni superior a los 500 kilos.

Art. 310.— Asume la responsabilidad absoluta del loteo el Delegado Oficial. Para tal efecto, antes de iniciarse el rodeo, le serán presentados todos los lotes de que se dispone para efectuarlo y se le entregará el máximo de antecedentes acerca de cada uno de ellos: lugar donde se adquirieron; nombre de la o las personas que los facilitaron; seguridad de que no fueron corridos, etc. El Delegado, haciendo fe en esos antecedentes, elegirá y determinará cuáles se reservan para la final.

Art. 311.— El Directorio, previo informe de la Comisión Técnica, podrá cambiar, cuando las circunstancias así lo aconsejen, los puntajes señalados para participar por derecho propio en el Campeonato Nacional de Rodeo o de los señalados para las diferentes series de campeones y de clasificaciones.

Art. 312.— El primer lugar de la Planilla de Inscripción corresponde por derecho propio a la pareja que detenta el título de "Campeón de Rodeos de Chile", del año anterior, siempre que corra los mismos caballos con que lo obtuviere. Aún cuando la pareja que detente el título obtenga otros campeonatos con los mismos caballos, su ubicación será el primer lugar de la planilla.

Art. 313.— El orden de las siguientes será:

1º) Clasificados en Primera Selección de Campeones.

2º) Clasificados en Segunda Selección de Campeones.

3º) Clasificados en Tercera Selección de Campeones.

4º) Clasificados en Cuarta Selección de Campeones.

5º) Ganador Categoría Potros.

6º) Ganador Categoría Yeguas.

7º) Ganador Categoría Caballos.

En caso de igualdad de puntos, el orden se asignará de Norte a Sur y de acuerdo a la Asociación en que estén inscritos.

Art. 314.— Los clubes o asociaciones que efectuaron dos o más Rodeos Oficiales en una misma temporada, son válidos para los efectos de asignar puntos a las diversas parejas premiadas en él.

Art. 315.— Puntaje a obtener por parejas en primera categoría: se reitera el artículo 162.

Art. 316.— En el rodeo en que se efectúe el Campeonato Nacional de Rodeo se desarrollará el siguiente programa:

Día sábado por la mañana:

Champion Categoría Potros.

Champion Categoría Yeguas.

Día sábado por la tarde:

Champion Categoría Caballos.

Primera Selección de Campeones.

Día domingo por la mañana:

Segunda Selección de Campeones.

Día domingo por la tarde:

Tercera Selección de Campeones.

Día lunes por la mañana:

CUARTA SELECCION DE CAMPEONES

Día lunes por la tarde:

Final por Campeonato de Chile de Movimiento a la Rienda.

Final por Campeonato de Chile de Corridas de Vacas.

Art. 317.— Puntaje que determina el derecho de participar en las diversas series del programa de un Campeonato Nacional de Rodeo:

- A: Finalistas por Derecho Propio: La pareja que detente el título de Campeón de Chile de Rodeo, siempre que participe en los mismos caballos.
- B: Primera Selección de Campeones: Las parejas que en el curso de la Temporada Oficial acumularon por sus actuaciones un mínimo de 22 Puntos
- C: Primera Selección de Campeones: Las parejas que en el curso de la Temporada Oficial acumularon por sus actuaciones un mínimo de 16 "
- D: Tercera Selección de Campeones: Las parejas que en el curso de la Temporada Oficial acumularon por sus actuaciones un mínimo de 12 "
- E: Cuarta Selección: Las parejas que en el curso de la Temporada Oficial acumularon por sus actuaciones un mínimo de 8 Puntos
- F: Champion de Categorías: Potros, yeguas, caballos y mixta. Las parejas que por sus actuaciones acumularon durante el curso de la Temporada Oficial 5 "

PAREJAS QUE ACUMULARON 22 PUNTOS DURANTE LA TEMPORADA OFICIAL

Las colleras que en el curso de la Temporada Oficial hayan

acumulado los 22 puntos o más que se requieren para intervenir en la Primera Serie de Selección de Campeones, no podrán seguir interviniendo en Rodeos Oficiales, salvo que éstos sean "Interasociaciones o Campeonatos Zonales".

PAREJA QUE DETENTA EL TITULO DE CAMPEON DE CHILE

La pareja que detenta el título, aun cuando lo haga en los mismos caballos con que lo obtuvo, podrá participar en toda clase de Rodeos mientras no acumule 22 puntos.

Sólo podrá intervenir en un Campeonato Zonal, que será, a su elección, el que corresponda atendida su calidad de socios de clubes, de cualquiera de los dos jinetes que forman la pareja o collera.

En el Campeonato Zonal que participen, intervendrán en la Primera Selección de Campeones, aun sin completar los 22 puntos exigidos o no habiendo participado en el año.

PROHIBICIONES A LAS COLLERAS QUE ACUMULARON 22 PUNTOS O MAS

Prohíbese que la pareja que acumuló ese puntaje separe los caballos que la integraron y conforme otra.

Exceptúanse de la disposición anterior la separación que se produzca:

a) Fatalización de uno de los caballos que conforman la pareja.

b) Accidente grave comprobado por veterinario autorizado por una Asociación o por la Federación.

En los casos contemplados por las letras a) y b) cabe la sus-

titución, quedando nulos los puntos acumulados por la pareja anterior.

Art. 318.— “Categoría por Sexo”. Potros, yeguas, caballos y mixtas, se denominan “Series de Categoría por Sexos”. Si en las bases del programa de un Campeonato Nacional se disputan una o varias series, las colleras correrán en la que determine el sexo mismo de los animales que la integran. Pareja de potros, en categoría potros. Pareja de yeguas, en categoría yeguas. Pareja de caballos, en categoría caballos.

Art. 319.— La pareja que detente el título de “Campeón de Chile de Rodeo”, sólo podrá actuar en la categoría que por sexo le corresponde. Optará oficialmente al premio y título asignado a ella. Si se clasifica en primer lugar, la pareja que ocupe el segundo lugar adquiere el derecho a clasificarse para la final y se le otorgará un premio que corresponda a su actuación.

Art. 320.— La final por el Campeonato Nacional de Rodeo será disputada por 34 colleras como máximo. Por derecho propio intervendrá la pareja que detente el título de Campeón de Chile, siempre que participe en los mismos caballos.

Art. 321.— **Acumulación de puntaje en la Temporada Oficial:** El puntaje reglamentario para participar en el Campeonato Nacional se acumulará en la Temporada Oficial a través de las diversas Series de los Rodeos Oficiales, cuartos animales y premios campeones.

Art. 322.— **Derecho de participación en el Campeonato Nacional de las parejas con mayores puntajes:** Las parejas que en la Temporada hayan acumulado 22, 16, 12 y 8 puntos como mínimo, tendrán derecho a participar en las respectivas series de Selección de Campeones según su puntaje y, además, en las distintas

series de Categorías reservadas para potros, yeguas, caballos, de acuerdo a su sexo.

Art. 323.— Puntaje que determina el derecho de participar en las diversas series de clasificación de campeones y categoría por sexos del Campeonato Nacional de Rodeo:

A) Primera Serie de Clasificación de Campeones:

Reservada exclusivamente para aquellas parejas que en el curso de la Temporada Oficial acumularon, por sus actuaciones, un mínimo de 22 puntos. Clasificanse 12 parejas. En caso de empate por el último lugar, debe definirse.

B) Segunda Serie de Clasificación de Campeones. Participan:

- 1º El total de parejas no clasificadas en la primera selección;
- 2º Las parejas que en el curso de la Temporada Oficial acumularon, por sus actuaciones, un mínimo de 16 puntos.
Se clasifican 8 parejas. En caso de empate por el último lugar, debe definirse.

C) Tercera Serie de Clasificación de Campeones. Participan:

- 1º El total de parejas no clasificadas en las Selecciones anteriores.
- 2º Las parejas que en el curso de la Temporada Oficial acumularon por actuaciones un mínimo de 12 puntos. Se clasifican 6 parejas. En caso de empate por el último lugar, debe definirse.

D) CUARTA SERIE DE CLASIFICACION DE CAMPEONES

- 1º El total de parejas no clasificadas en selecciones anteriores.
- 2º Las parejas que en el curso de la Temporada Oficial, por sus actuaciones, acumularon un mínimo de 8 puntos.
Se clasifican 4 parejas. En caso de empate por el último lugar, debe definirse.

E) Series Categorías por Sexos:

Potros, yeguas, caballos y mixtas, se denominan Series de Categorías por Sexos. Podrán participar en estas Series las parejas que en la Temporada Oficial, por sus actuaciones, acumularon un mínimo de 5 puntos.

Se clasifica: una pareja adquiere el derecho a ser finalista, en cada una de estas Categorías.

Art. 324.— Cuándo un caballo adquiere opción con dos o más compañeros:

Es posible que un caballo durante la Temporada Oficial haya completado puntajes de 22-16-12-8-5 puntos, con dos o más compañeros:

A) Inscrita en cualquiera serie y clasificada finalista, no puede participar en otra.

B) Si inscrita en una serie queda eliminada, podrá hacer uso del derecho a correr con otro compañero.

Se entiende que podrá hacerlo si con el nuevo compañero también completó la exigencia de haber acumulado 5 puntos en el curso de la Temporada Oficial.

Art. 325.— Series de "Selección de Raza" y "Expositores":

Los puntos que las parejas obtengan en estas series durante la Temporada, se acumulan y darán opción a participar en el Campeonato Nacional, de acuerdo a sus puntajes obtenidos.

Art. 326.— Eliminación de parejas en las 4 Series de Clasificación de Campeones:

Las eliminaciones se harán en estricta concordancia con el número de parejas que obtienen el derecho de ser finalistas:

Primer animal:

Será corrido por el total de las parejas inscritas.

Segundo animal:

Por todas las parejas que no tengan puntos malos.

Tercer animal:

Lo correrán:

EN PRIMERA SELECCION DE CAMPEONES: 16 parejas con mayor puntaje y aquellas que empaten el último lugar, siempre que el empate no sea con puntos malos.

EN SEGUNDA SELECCION DE CAMPEONES: 12 parejas con mayor puntaje y aquellas que empaten el último lugar, siempre que el empate no sea con puntos malos.

EN TERCERA SELECCION DE CAMPEONES: 10 parejas con mayor puntaje y aquellas que empaten el último lugar, siempre que el empate no sea con puntos malos.

EN CUARTA SELECCION DE CAMPEONES: 8 parejas con mayor puntaje y aquellas que empaten el último lugar, siempre que el empate no sea con puntos malos.

Cuarto animal:

Lo correrán:

EN PRIMERA SELECCION DE CAMPEONES: 14 parejas con mayor puntaje y aquellas que empaten el último lugar, siempre que el empate no sea con puntos malos.

EN SEGUNDA SELECCION DE CAMPEONES: 10 parejas con mayor puntaje y aquellas que empaten el último lugar, siempre que el empate no sea con puntos malos.

EN TERCERA SELECCION DE CAMPEONES: 8 parejas con mayor puntaje y aquellas que empaten el último lugar, siempre que el empate no sea con puntos malos.

EN CUARTA SELECCION DE CAMPEONES: 6 parejas con mayor puntaje y aquellas que empaten el último lugar, siempre que el empate no sea con puntos malos.

Art. 327.— Eliminación de las parejas en las 3 categorías por sexos:

Primer animal: Será corrido por el total de las parejas inscritas.

Segundo animal: Por el total de las parejas que no tengan puntos malos.

Tercer animal: Lo correrán el 50% de las parejas mejor clasificadas al término del segundo, siempre que no lo hayan finalizado con puntos malos. En caso de empate por el último lugar de la clasificación, correrán todos los empatadores, siempre que no empaten a puntos malos.

Cuarto animal: Las 6 parejas que hayan finalizado el tercer animal con mayor puntaje correrán este cuarto, siempre que no lo hayan finalizado con puntos malos. En caso de empate por el sexto lugar correrán todas las parejas empatadoras.

En caso de empate: Finalizado el cuarto animal, si hay empate por el primer lugar, se definirá en un animal. En caso de subsistir el empate se correrán los animales necesarios para definirlo.

Art. 328.— Eliminación de parejas en la disputa por la final del Campeonato Nacional:

Primer animal: Lo corren todas las parejas clasificadas finalistas.

Segundo animal: Lo corren todas las parejas.

Tercer animal: Lo corren el 50% de las parejas mejor clasificadas al término del segundo.

En ningún caso se clasificará una pareja que totalice el segundo con puntos malos.

En caso de empate por el último lugar de clasificación, correrán todos los empatadores, siempre que no hayan empatado a puntos malos.

Cuarto animal: Lo correrán las seis parejas que finalizado el tercer animal computen mayor puntaje.

En ningún caso se clasificará una pareja que totalice en los tres primeros animales puntos malos.

En caso de empate por el último lugar de clasificación, correrán todos los empatadores, siempre que no hayan empatado a puntos malos.

Art. 329.— En la final del Campeonato Nacional de Rodeo se disputarán dos títulos y se otorgarán dos premios:

- a) Campeón de Chile de Rodeo.
- b) Vicecampeón de Chile de Rodeo.

Art. 330.— Los casos no contemplados por los reglamentos generales acerca del Campeonato Nacional de Rodeo, serán resueltos por una comisión especial que estará integrada por dos miembros del Directorio y uno de la Comisión Técnica. Esta comisión, con las más amplias facultades resolverá cada caso en particular.

Art. 331.— El Secretario del Jurado y el Secretario Técnico del Campeonato Nacional, serán designados por el Directorio de la Federación.

Distintivos:

Durante el curso del Campeonato Nacional las colleras clasificadas deberán portar en sus cabezadas las rosetas que indiquen que se clasificaron. Habrá un juego de rosetas especiales que corresponde a la pareja Campeón de Chile.

Las rosetas se irán entregando al término de cada serie a los nuevos clasificados.

Art. 332.— Premios: En las series de "Selección de Campeones" se asignarán tres premios. En las series "Categoría", sólo un primer premio, salvo el caso del artículo 319.

Art. 333.— Premio Colaboración: Se otorgará al periodista, es-

critor, poeta, músico o artista que de mejor manera colabore a difundir o fomentar el rodeo.

CAMPEONATO NACIONAL DE MOVIMIENTO A LA RIENDA

Art. 334.— En el Campeonato Nacional de Rodeo, obligadamente, debe efectuarse la disputa del título de “Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda”.

- 1) Obtienen el derecho a disputa todos los caballos que se clasifiquen primero en Movimientos a la Rienda Completos en Rodeos Oficiales, Exposiciones o Torneos Especiales calificados por Federación, sea en la “Serie de Menores” como de la “Serie de Mayores”. La competencia será en común para todas las categorías.
- 2) Ratificado el número de inscritos, por sorteo, el de participantes se dividirá en series iguales o similares en número.
- 3) Las horas y los días en que se efectuarán las series serán determinados por el Delegado Oficial.
- 4) Efectuadas las series, los cuatro más altos puntajes del total de inscritos definirán el título de Campeón de Chile el día lunes, antes de la disputa del Campeonato Nacional de Rodeo.
- 5) Las series serán juzgadas por un mismo Jurado, el que será designado por el Directorio de la Federación.
- 6) Tanto la o las series como la disputa del título, serán juzgadas de acuerdo con el reglamento de Movimiento a la Rienda. Los puntos que obtenga un competidor al término de cada prueba, es obligación darlos a conocer de inmediato.

Art. 335.— Los caballos premiados en Exposiciones sólo tendrán derecho a participar en el Campeonato Nacional de Movimiento a la Rienda si la prueba en que resultaron vencedores fue controlada por representantes autorizados por el Directorio de la Federación o de sus Asociaciones afiliadas.

• Art. 336.— El Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda encabezará el desfile al disputarse la Final del Campeonato Nacional de Rodeo.

Deberá otorgársele la escarapela tricolor reservada para los Campeones de Chile.

TITULO XIII

Art. 337.— Rodeos Provinciales:

Únicamente podrán efectuarse en las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Santiago y O'Higgins.

a) Reservados exclusivamente para jinetes socios de clubes afiliados a la Asociación en cuya jurisdicción se realiza.

b) Participará libremente cualquier jinete que acredite con su carnet deportivo su calidad de socio de esa Asociación.

c) Será calificado como Rodeo de "SEGUNDA CATEGORIA" si en cuatro series —al menos— de las que obliga el programa, el promedio es de 40 colleras o más.

d) Si el promedio fuere inferior a las 40 colleras de promedio que exige la letra (c) será estimado como Rodeo de Tercera Categoría.

e) Cancelará inscripción de fecha correspondiente a Segunda Categoría.

Art. 338.— VENTAS DE CABALLARES:

a) Será obligación para todo socio de club afiliado a la Federación del Rodeo Chileno, cancelar íntegra y oportunamente el monto total del precio de venta, pagando a su vencimiento el crédito que le otorgare, la facilidad de pago que se le diere y los documentos que ACEPTARE O SUSCRIBIERE, ya sea que la transacción se efectúe en privado, Instituciones de Crédito y Comisiones, o cualquiera entidad comercial o de fomento, ya sea estatal o particular.

b) La Comisión Suprema de Disciplina de la Federación queda facultada para privar de toda actividad deportiva, tanto al comprador como al animal objeto de la compraventa, desde el momento que es exigible el crédito.

c) Para estar amparados por esta garantía, en todos los casos en que se efectúe una venta privada, los vendedores deberán comunicarlo por escrito, dentro del mes de efectuada a la Asociación de Criadores de Caballares y Federación, indicando el crédito concedido y fechas de vencimientos de éste.

Si la venta se realiza en Remates, las instituciones que los realicen harán llegar una nómina de las ventas, con la correspondiente mención de créditos concedidos y fechas de vencimientos, a la Asociación de Criadores y Federación.

Si la venta se realiza en Feria de Animales, el vendedor deberá, igualmente, comunicarlo a la Asociación de Criadores de Caballares y Federación.

d) La Comisión Suprema de Disciplina, solamente iniciará sumario ante denuncias formuladas por escrito y bajo firma del vendedor o su representante legal.

En todo caso el vendedor deberá haber efectuado oportunamente el aviso indicado en la letra c) de este artículo.

De la denuncia se concederá traslado al comprador por un plazo de siete días.

La Comisión Suprema de Disciplina conocerá de la denuncia y aplicará las sanciones que correspondan, en conciencia.

TITULO XIV

ARTICULOS TRANSITORIOS

Nº 1.— Otórgase plazo hasta el 30 de mayo de 1971 para que se forme una Asociación integrada por los clubes de las provincias de Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes. Mientras se conforma, los clubes de esas provincias estarán afiliados y afectos a los reglamentos de la Asociación "Osorno".

a) En la Asociación "Osorno", tendrán sólo derecho a voz.

b) Sin perjuicio de lo antes dispuesto, cada una de esas provincias podrá formar su propia Asociación, para lo que cumplirá con todas las disposiciones reglamentarias en vigencia.

Nº 2.— Otórgase plazo hasta el 30 de mayo de 1972 para que equipos formados por la Asociación Coquimbo, tengan los siguientes derechos y obligaciones:

a) Intervenir en rodeos "Interclubes" que se efectúen en otras provincias.

b) Podrán formar hasta dos equipos, los que participarán en rodeos de diversas provincias. Si en una fecha hay sólo un rodeo "Interclubes", sólo podrá hacerse representar por un equipo.

c) Los equipos serán integrados por igual número de colleras que las indicadas por el Club organizador.

d) Los equipos podrán ser integrados por socios de un mismo

Club o de varios clubes de esa Asociación. En el primer caso correrán a nombre de ese Club; en el segundo, a nombre de Asociación "Coquimbo".

La concurrencia deberá ser confirmada con ocho días de anticipación, al menos, al o los clubes que correspondan.

PARTICIPACION EN RODEOS "PROVINCIALES"

PAREJAS DE COQUIMBO

e) Podrá designar hasta cuatro colleras para intervenir en un Rodeo Provincial organizado por un Club o Asociación.

Los jinetes serán designados por la Asociación "Coquimbo" y deberá confirmar su participación con un mínimo de ocho días de anticipación.

f) En caso que se efectúen rodeos provinciales en dos o más provincias, podrá designar un equipo conforme a lo establecido por la letra e) a cada uno de ellos.

Nº 3.— Otórgase afiliación presuntiva a la Asociación "Osorno", al Club de "Entre Lagos", hasta el 30 de mayo de 1971. Si al término de ese lapso no dictare Decreto de Ley creando la Comuna del mismo nombre, deberá reintegrarse al Club de la comuna que geográficamente le corresponde.

Nº 4.— Otórgase autorización hasta el 30 de mayo de 1971, para que los clubes organizadores de "Rodeos Interclubes" de las provincias en que éstos reglamentariamente se pueden realizar, para lo siguiente:

a) Invitar, en cada oportunidad que lo estimen conveniente, hasta un Club afiliado a esas provincias, cuyo equipo estará integrado por igual número de colleras que el fijado por el invitante.

b) El equipo invitado, obligadamente, deberá contar con la autorización de su asociación.

c) En caso de no presentarse moción derogando esta disposición en el Consejo Directivo de 1971, se estimará automáticamente prorrogada por un año más.

Nº 5.— Otórgase autorización a los clubes de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Chiloé, Aisén y Magallanes, para que hasta el 30 de mayo de 1972 organicen Rodeos Oficiales de acuerdo a las siguientes bases:

a) Durante las temporadas correspondientes a los años 1970 y 1971 hasta en tres de las series del programa oficial, aceptarán la inscripción de colleras integradas por caballos no inscritos en los registros genealógicos de la raza caballar chilena.

b) En cada año posterior deberán disminuir una de las series afectas a la letra "A", de manera que en la temporada correspondiente al año 1974 el total del programa oficial se efectúe en caballos de fina sangre chilena.

c) Podrán realizar rodeos de cualquiera de las categorías que consulta el reglamento, pero cumpliendo con las exigencias propias de cada una de ellas.

d) Sólo se harán acreedoras a puntaje las colleras integradas totalmente por caballos chilenos finos inscritos. El puntaje corresponderá a la categoría del rodeo.

e) No podrán disputar Campeonatos Zonales, hasta 1974.

f) En caso de no presentarse moción derogando el artículo ante el Consejo Directivo de 1972, queda automáticamente prorrogado por dos años más.

COMISION SUPREMA DE DISCIPLINA

REGLAMENTO DE PENALIDADES, ORGANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA FEDERACION DEL RODEO CHILENO

TITULO I

ORGANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 1º.— Los organismos encargados de imponer la disciplina en el deporte del rodeo serán los siguientes:

a) La Comisión de Disciplina que debe existir en cada Club de Rodeo;

b) La Comisión de Disciplina que deberá tener cada una de las Asociaciones en que se agrupan los clubes;

c) La Comisión Suprema de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno, autoridad máxima en este orden.

Art. 2º— Las Comisiones de Disciplina de clubes y asociaciones se compondrán de tres miembros titulares y dos suplentes, designados por mayoría de votos de sus correspondientes Directores.

La Comisión Suprema de Disciplina será designada por el Directorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos N.os 45 y 50 de los Reglamentos Generales. Será integrada por el número de personas que esos mismos artículos determinen.

Art. 3º— Las Comisiones de Disciplina tendrán los siguientes deberes y facultades:

a) Conocer y fallar todos los casos de infracción de los respectivos Estatutos y Reglamentos;

b) Conocer y juzgar todas las acciones u omisiones contrarias al principio de autoridad o a la ética deportiva, al normal desarrollo y fines culturales de las actividades deportivas, al orden que debe imperar para la buena marcha de las mismas y al respeto mutuo;

c) Aplicar las sanciones y medidas disciplinarias que correspondan;

Lo anterior es sin perjuicio de las reglas de competencia que se indican en el artículo cuarto.

Art. 4º— Todo hecho que pueda ser constitutivo de falta deportiva o de infracción a los reglamentos o estatutos de un Club de Rodeo, de una Asociación o de la Federación del Rodeo Chileno será de conocimiento de la Comisión de Disciplina del Club a que pertenezca el inculpado. En el caso de que el acusado sea un Club o una Asociación, serán competentes para conocer del proceso la Comisión de Disciplina de la Asociación a que pertenezca el Club y la Comisión Suprema de Disciplina de la Federación, respectivamente.

Art. 5º— Todo proceso por falta deportiva o por infracción de normas estatutarias o reglamentarias podrá comenzar:

a) Por requerimiento de la persona, Club o asociación afectada;

b) Por requerimiento del Directorio de un Club, Asociación o de la Federación del Rodeo Chileno;

c) De oficio por la Comisión de Disciplina competente.

d) De oficio a solicitud de un miembro en ejercicio del Consejo Directivo, Directorio de Federación o Comisión de Disciplina. La solicitud deberá presentarse por escrito.

f) De oficio ante publicaciones de prensa o versiones de radio

o televisión en que un socio o socios de clubes o asociaciones formulen declaraciones o entreguen versiones orales o escritas contrarias al espíritu o ética del deporte.

Art. 6º— Las Comisiones de Disciplina procederán a investigar, establecer y calificar los hechos constitutivos del sumario una vez iniciado el proceso por cualquiera de las vías indicadas en el artículo anterior, para llegar a fijar la responsabilidad de los inculpados.

Art. 7º— Será obligación de las Comisiones de Disciplina citar a los inculpados para oír sus defensas y alegaciones. Deberán citar, además, a todas las personas que crean necesarias para que declaren acerca de los hechos investigados.

En el caso de que los inculpados se encuentren a considerable distancia del lugar en que resida la respectiva Comisión de Disciplina, podrán solicitar a ésta, declarar, efectuar su defensa o formular sus descargos por escrito. El mismo derecho corresponderá a los terceros cuyas declaraciones sea necesaria para dilucidar los hechos.

La solicitud a que se refiere el inciso anterior será resuelta en el menor tiempo posible por las mencionadas comisiones. El fallo que éstas emitan será apelable en el término de quince días contados desde su notificación, con excepción del que dicte la Comisión Suprema de Disciplina del cual sólo podrá solicitarse reposición ante ella misma.

Art. 9º— Siempre que de un proceso aparezcan cargos concretos que afecten a terceras personas, clubes o asociaciones, se abrirá una nueva causa, pero sin que esto obste para que se falle dicho proceso.

Art. 10.— La prueba rendida será apreciada en conciencia. Sin embargo, cuando el proceso se refiera a faltas cometidas en rodeos, tendrán el carácter de presunciones graves las que se en-

cuentren expuestas en informes del Delegado Oficial, de Jurados o miembros del Directorio de la Federación.

Art. 11.— Agotada la investigación, las Comisiones procederán con los antecedentes que arroje el sumario, a establecer y calificar hechos, y a emitir el fallo que podrá ser absolutorio o condenatorio.

Art. 12.— Cuando en un mismo fallo proceda a sancionar a un inculpado como responsable de varias faltas, se le aplicarán las penas que correspondan a cada una de ellas, salvo que la Comisión estime imponerle una sola en conjunto.

Art. 13.— El antecedente de haber sido sancionado en los últimos cinco años anteriores a la fecha del proceso en que se le juzgue, será considerado como agravante.

Art. 14.— Las resoluciones y fallos se pronunciarán por la mayoría de los miembros de la respectiva Comisión.

Art. 15.— Las resoluciones y fallos de las Comisiones de Disciplinas se dictarán conforme a las normas reglamentarias y estatutarias. En las situaciones no contempladas por tales disposiciones, se pronunciarán de acuerdo con la equidad, según el espíritu de imponer la disciplina en las actividades deportivas.

Art. 16.— Las Comisiones de Disciplina dispondrán de un plazo de veinte días para conocer y fallar un asunto sometido a su conocimiento. Este plazo podrá ser prorrogado por igual tiempo.

Art. 17.— Si transcurridos cuarenta días sin que la Comisión de Disciplina de un Club falle un asunto sometido a su conocimiento, el secretario de ella estará obligado a poner todos los antecedentes en conocimiento de la Comisión de Disciplina de la respectiva Asociación, la cual deberá resolverlo en un plazo de veinte días. En el caso que la Comisión de Disciplina de una Asociación se encuentre en idéntica situación, el secretario de la misma deberá

poner todos los antecedentes a disposición de la Comisión Suprema de Disciplina, para que falle en el plazo antes señalado.

Art. 18.— De los fallos dictados por la Comisión de Disciplina de un Club, podrá apelarse ante la misma Comisión de la Asociación a que pertenezca, y de los pronunciados por esta última, podrá interponerse el mismo recurso ante la Comisión Suprema de Disciplina de la Federación.

El plazo para deducir las mencionadas apelaciones será de diez días contados desde la notificación del fallo.

Art. 19.— Los fallos de la Comisión Suprema de Disciplina son inapelables.

DE LAS SANCIONES

Art. 20.— Todos los actos contrarios al principio de autoridad o a la ética deportiva, al normal desarrollo y fines culturales de las actividades deportivas o al respeto mutuo, serán considerados como faltas, las que podrán ser sancionadas con cualquiera de las penas que a continuación se enumeran.

La Comisión Suprema de Disciplina, en casos que calificará en conciencia, podrá ordenar la suspensión inmediata para desarrollar actividades deportivas a los aficionados que incurran en faltas de disciplina de carácter grave, mientras se sustancia el proceso y se dicta fallo definitivo.

- a) Amonestación que podrá ser por escrito o verbal pública.
- b) Suspensión de uno o más rodeos.
- c) Suspensión de uno o más meses.
- d) Suspensión por una temporada.
- e) Suspensión por un año calendario.
- f) Suspensión por dos temporadas.
- g) Suspensión por dos o más años calendarios.
- h) Expulsión.

Los castigos no cumplidos en una temporada, deberán cumplirse en la siguiente.

Art. 21.— Las medialunas clausuradas por infracciones graves, quedan inhabilitadas para que en ellas se realicen rodeos.

La rehabilitación de estas medialunas se decretará por el Directorio una vez que se haya cumplido con los requisitos y penas que haya ordenado la Comisión.

Art. 22.— Un club suspendido que quebrante la pena de suspensión organizando rodeos o al margen de los Reglamentos, será expulsado de la Federación.

Art. 23.— Los dirigentes de clubes o asociaciones, socios o jinetes afiliados, no podrán organizar ni participar en ningún rodeo que no esté autorizado por la Federación. La infracción será juzgada por la Comisión de Disciplina, la que podrá sancionarlos hasta con un año de suspensión para actuar en Rodeos Oficiales. La reincidencia se sancionará con la eliminación de los registros de la Federación.

Art. 24.— El socio que inscriba caballos falseando su inscripción, suplantándolos por otros o que infrinja cualquiera de las disposiciones del Reglamento sobre lo que es un caballo chileno de fina raza, será juzgado de acuerdo con el art. 20 y sancionado con cualquiera de las penas que él determina, mas, si no demostrare claramente atenuantes valederos, será declarado forfeit.

Art. 25.— El socio que inscriba caballos, siendo éstos corridos por otras personas, si infringe cualquiera de las disposiciones del Reglamento, sin perjuicio de aplicarle cualquiera de las penas dispuestas por el art. 20, sus caballos podrán ser suspendidos de toda actuación por el lapso que la Comisión de Disciplina determine.

Art. 26.— Será sancionado hasta con dos años de suspensión el socio que actúe por otro club, sin el pase correspondiente que determina el Reglamento.

Art. 27.— Quedan afectos a toda la Reglamentación de penalidades todos los socios de clubes, tengan o no caballos participando en rodeos y serán sancionados conforme al Art. 280. Por cualquier falta en que puedan incurrir.

Art. 28.— Serán justas causales para que sean sometidos a la Comisión de Disciplina, los clubes y asociaciones, según la gravedad de los hechos, las siguientes faltas:

a) Insolvencia manifiesta, que comprometa el prestigio deportivo de esas instituciones.

b) Disensiones internas, calificadas como graves, que se produzcan entre sus asociados.

c) Incidencias, escándalos públicos o cualquier hecho que haga precisar la intervención de la policía en sus recintos sociales o en los locales donde efectúan sus Rodeos Oficiales.

Art. 29.— Cualquier acto u omisión de las autoridades o dirigentes de los clubes y asociaciones afiliadas tratándose de faltas o infracciones de las cuales pudieran resultar beneficiados el club o la asociación, las sanciones recaerán sobre éstos.

Art. 30.— Un socio sancionado con cualquiera de las penas establecidas en el art. 20 en sus letras b), c), d), f) y h), queda inhabilitado mientras cumple castigo para servir cargo de:

a) Dirigente del Club, Asociación o Federación.

b) Delegado de Club y Asociación.

c) Capataz, Ayudante de Capataz, Jurado o Delegado en Rodeos Oficiales o autorizados.

Queda, además, impedido de entrar a la pista de las medianas.

Art. 31.— Los socios de la Federación del Rodeo Chileno que cometan incidencias, escándalos públicos o desacato a cualquiera autoridad de un Rodeo Oficial o autorizado, sea en las localidades

des de la medialuna, recinto social, etc., quedan afectos en todo a lo dispuesto por el Reglamento de Penalidades.

Art. 32.— Los socios que estando cumpliendo un castigo disciplinario, cometieren cualquiera otra infracción, serán juzgados por la Comisión de Disciplina y sancionados en por lo menos, con un grado más que la pena anterior.

Art. 33.— La Comisión tiene atribuciones para la suspensión conjunta del jinete y los caballos de que es propietario. Al cometerse una infracción grave podrá sancionar los caballos, aun cuando no sean de propiedad del que los corre. La Comisión fallará en conciencia.

Art. 34.— El Club organizador de un Rodeo que permita la actuación de un jinete que cumple sanción, estando notificado previamente del hecho, será suspendido no autorizándose fecha de inscripción para organizar otro en el lapso de un año.

Art. 35.— Dirigirse al Jurado o al Delegado Oficial —durante el desarrollo de un rodeo— en son de protesta o en cualquiera otra forma que importe una injuria o una ofensa, según la gravedad del hecho, será sancionado con cualquiera de las penas indicadas en el art. 20.

Art. 36.— El corredor o los corredores que hayan sido expulsados de una medialuna o que aparezcan acusados de irregularidad o falseamiento de inscripción de sus caballos, quedan suspendidos de inmediato y no podrán intervenir en rodeos oficiales o autorizados, hasta que la causa sea fallada, lo que la Comisión deberá hacer en el plazo máximo de treinta días.

Si el aficionado fuera sancionado por falseamiento de inscripción de su o sus caballos, los antecedentes pasarán a la Comisión de Ganadería de la S. N. A.

Art. 37.— Si un corredor es expulsado de la medialuna por

el Jurado o el Delegado Oficial, y se negare a abandonarla, será sancionado con el mínimo de un año de suspensión. El Capataz del Rodeo, adoptada la medida, no volverá a entregarle animales para correr.

Art. 38.— Amenazar, insultar o agredir a un jurado, al Capataz del Rodeo o al Delegado Oficial, será juzgado de acuerdo con el art. 20, aplicando como mínimo sus disposiciones contempladas en las letras e), f) y g).

La Comisión Suprema tendrá facultades para suspenderlo de toda actividad deportiva de inmediato que conozca denuncia escrita mientras sustancia el proceso y no dicta fallo definitivo.

Art. 39.— Los socios que estando cumpliendo un castigo disciplinario, cometieren cualquiera otra infracción serán juzgados por la Comisión de Disciplina y sancionados en por lo menos, con un grado más que la pena anterior.

Art. 40.— Los caballos que participen en rodeos no organizados conforme a las normas establecidas en estos Reglamentos serán suspendidos por un año de participar en cualquier clase de rodeos.

Art. 41.— Serán justas causales para que sean sometidos a la Comisión de Disciplina, los clubes y asociaciones, según la gravedad de los hechos, las siguientes faltas:

a) Insolvencia manifiesta, que comprometa el prestigio deportivo de esas instituciones.

b) Disensiones internas, calificadas como graves que se produzcan entre sus asociados.

c) Incidencias, escándalos públicos o cualquier hecho que haga precisa la intervención de la policía en sus recintos sociales o en los locales donde efectúan sus Rodeos Oficiales.

Art. 42.— La Comisión de Disciplina no intervendrá en ninguno de los casos que los estatutos y reglamentos señalan, los que

deben ser juzgados por el Directorio o el Consejo Directivo de la Federación.

Art. 43.— Un Club suspendido que quebrante la pena de suspensión organizando rodeos regionales o al margen de los Reglamentos, será expulsado de la Federación.

Art. 44.— Será sancionado hasta con dos años de suspensión el socio que actúe por otro club sin el pase correspondiente que determina el Reglamento.

Art. 45.— Los casos no contemplados por los reglamentos generales y por este especial de penalidades serán juzgados en conciencia.

REGLAMENTOS OFICIALES
DE CORRIDAS Y MOVIMIENTOS
EN RIENDAS

1 9 7 0

REGLAMENTOS OFICIALES DE CORRIDAS Y MOVIMIENTOS EN RIENDAS, 1970

Artículo 1º.— Para poder asignar puntos buenos a una atajada, tanto la atajada como la carrera misma deben ambas ser correctas.

Se entiende por atajada correcta la efectuada con el caballo cruzado y pegado, el animal remachado dentro de las banderas y finalmente entregado; este último requisito no se exigirá cuando el animal se haya caído o arrodillado.

Se entenderá por remache el apretón que deberá darse al novillo contra las quinchas en un punto bien definido de su tronco.

También se estimará como atajada correcta aquella en que aunque sólo parte del animal esté dentro de las banderas de entrada o de salida el remache haya sido efectuado dentro de las banderas. Y en el caso de la bandera de salida siempre que, además, el novillo termine por llegar con su hocico a la base de sentencia.

No es válida aquella atajada en que aun cuando gran parte del animal esté dentro de las banderas, el caballo efectuó el remache o la envoltura fuera de ellas.

Sólo es carrera correcta la realizada con el caballo cruzado y pegado.

Art. 2º.— Se estima caballo cruzado aquel que va en correcta postura en la cancha; vale decir, el que lleva su cabeza sobre el animal y su costilla separada de él. Pero se exigirá que dentro de las banderas el caballo trabaje y remache con sus pechos.

Art. 3º.— Las atajadas que reúnen las condiciones indicadas en los artículos primero y segundo se las computará según la siguiente pauta:

Envoltura	0 Punto
-----------------	---------

Atajada de cogote	0 Punto
Atajada de paleta, cogote libre	2 Puntos Buenos
Atajada de mitad, paleta libre	3 Puntos Buenos
Atajada de ijar, costilla libre	4 Puntos Buenos

A la corrida en que el novillo no se puede correr por ser muy mañero, pero que haya sido arrastrado hasta las atajadas luego de un trabajo correcto de cancha, de jinetes y caballos, sin golpes, sin alboroto y su trabajo sea continuo y tranquilo, el jurado, a su criterio, podrá otorgarle al total de la corrida 2 Puntos Buenos.

Art. 4º.— Las faltas se computarán de acuerdo a la siguiente pauta:

I.— CASTIGOS MENORES O DE REBAJA.— Se computa la atajada descontándose la falta:

- a) Mala entregada, no habiendo caído el animal 1 Punto Malo
Se entiende por mala entregada la vuelta por fuera del animal en las atajadas.
- b) Tijeras en la cancha, por cada una 1 Punto Malo
- c) Abandono del animal en la recibida 1 Punto Malo

II.— CASTIGOS NEUTROS.— No se computa la atajada.

- d) Caballo abierto en la cancha (Despegado) .. 0 Punto
 - e) Caballo derecho en la cancha (Falta de cruza) 0 Punto
 - f) Ramplazo (Falta de cruza en la atajada) 0 Punto
 - g) Raspada (Caballo cruzado en la atajada pero que no remacha nítidamente 0 Punto
 - h) Caída de caballo y jinete en la atajada 0 Punto
- En caso de caída de caballo y jinete no se

computará la atajada ni posibles faltas (abandono, tijera, ida al piño), iniciándose la carrera siguiente en esa misma bandera. El mismo criterio se aplicará cuando estos accidentes se produzcan en la cancha, debiéndose iniciar en este caso de nuevo la carrera.

III.— CASTIGOS MAYORES.— No se computa la atajada, si la hay, y, además, se castiga de acuerdo con la siguiente pauta:

- | | |
|--|--------------|
| i) Ayuda de compañero | 1 Punto Malo |
| Se entiende por ayuda de compañero el que el jinete que arrea intervenga ya sea sobre el novillo o sobre el caballo que va a la mano para facilitarle la atajada. | |
| j) Machetazo (Caballo despegado en la atajada) | 1 Punto Malo |
| k) Cualquiera tijera en la atajada | 1 Punto Malo |
| l) Atajada antes de bandera | 1 Punto Malo |
| Se entenderá por atajada antes de bandera aquella en que el apretón inicial se produce antes de la bandera, aún cuando parte del animal esté dentro de ella. | |
| II) Atajada después de bandera | 1 Punto Malo |
| Se entenderá por atajada después de bandera aquella en que el remache o la envoltura se produce después de la bandera de salida; o aquella en que habiendo sido remachado el animal dentro de las banderas termina por llegar con su hocico a la línea de sentencia. | |

- m) Ida al piño 2 Puntos Malos
 Se entenderá por ida al piño la pasada de todo el animal de la línea de sentencia aunque no entre al apiñadero.
 (Condición determinante: que el novillo pase con todo el cuerpo la línea de sentencia).
- n) Caída del jinete en la atajada 2 Puntos Malos
 Se aplica cuando es sólo el jinete el que cae.
- ñ) Animal suelto en la atajada 2 Puntos Malos
 Cuando dentro de las banderas el caballo de la mano deje suelto al animal sin que el novillo pase la bandera de salida o fuere el arreador quien lo impida, se considerará y castigará esta falta igual que ida al piño
- o) Caballo que queda pegado en las quinchas 2 Puntos Malos
- p) Carrera no completa 1 Punto Malo
 Las carreras deben ser completas. En consecuencia, se castigará con un punto malo por cada vez que, por lo menos, parte del animal no entre a las banderas.
 Cuando no se completen las carreras porque los jinetes voluntariamente echen el animal fuera del corral, estas carreras no completas se castigarán con dos puntos malos por cada carrera que falte.

IV.— PERDIDAS DE CARRERA.— Se detendrá la carrera en ejecución para iniciar la carrera siguiente y, además, se castigará como sigue:

- q) Atajada en cualquier sector de la cancha efectuada por el caballo de la mano 1 Punto Malo

- r) Vuelta atrás del animal pasando parte de él en la bandera de entrada 1 Punto Malo
- Cuando se produzcan revuelos los jinetes deberán volver el novillo para completar su carrera todo esto dentro de los límites de la cancha, pero perderán su carrera y se les castigará con un punto malo si parte del animal pasa en la bandera de entrada.
- s) Abandono del animal en la cancha 2 Puntos Malos
- Para aplicar estos castigos de cancha (pérdidas de carreras), se considerará que la pareja está en ella cuando el animal y un jinete han pasado totalmente la bandera de entrada.

V.— CASTIGOS QUE SE DESCUENTAN DE UNA CORRIDA COMPLETA:

Se entenderá por corrida completa cuatro carreras a un animal, dos atajadas del caballo que va a la mano, una del que sale de arreo y una carrera del animal con puerta. En cada novillo se alternará obligadamente el caballo que va a la mano. La infracción será motivo de descalificación.

- t) A la pareja que no salga correctamente del apiñadero 1 Punto Malo
- Se entenderá por salida correcta del apiñadero cuando se saca el novillo desde dentro de él sin que entre la puerta del apiñadero y la bandera de entrada se produzca pérdida o vuelta atrás del animal.

Faltas dentro del apiñadero: Recibido el animal desde el toril, la carrera se iniciará luego de dar, obligadamente, dos vueltas.

- u) Cada vuelta posterior será sancionada con 1 Punto Malo
- v) Echar al animal deliberadamente fuera del apiñadero 1 Punto Malo
- w) A la pareja que tome el novillo por la larga 1 Punto Malo
Se considerará como tal si al iniciar una corrida se toma el novillo que viene de afuera del apiñadero, por la puerta de atrás, sin hacer volapié.

Durante el desarrollo de la cuarta carrera, o sea cuando el animal va con puerta, se computarán las faltas que se produzcan de la siguiente manera:

- x) Tijeras, por cada una 1 Punto Malo
- y) Golpe al novillo por el caballo de la mano 1 Punto Malo
- z) Entrada al apiñadero 1 Punto Malo

Art. 5º— Sólo se computarán las atajadas que se produzcan con animal al trote o al galope.

Art. 6º— Si en una empujada hacia la quinchá cae el animal dentro de las banderas sin ser apretado en la cerca, la atajada no se computará en razón de que no ha habido remache.

Art. 7º— Si en una atajada se producen dos o más faltas, éstas no se acumularán, sino que se castigará solamente aquella que merezca mayor castigo, salvo el caso de la tijera en la atajada que se tomará como falta única.

Art. 8º— Entiéndese como banderas de entrada las primeras banderas contadas desde la cancha hacia el apiñadero.

Por bandera de salida se entenderán las segundas contadas desde la cancha hacia el apiñadero.

Por cancha se entenderá el terreno comprendido entre las dos banderas de entrada.

Línea de sentencia. Para evitar errores en la apreciación del jurado, dada la ubicación de las casetas, se usará obligatoriamente una línea vertical, de 10 centímetros de ancho, pintada en la empalizada de la medialuna a dos metros de distancia de las banderas de salida hacia el apiñadero.

Art. 9º.— No se cambiará ningún animal tomando en consideración que salió del toril al azar. En caso que éste resultare defectuoso, con ceguera total o parcial, se fatalizare en la cancha o saltare fuera del corral, el capataz autorizará para que del toril se entregue otro, reiniciándose la carrera desde el lado que corresponda y se complete. (No volverá a la cancha un animal que saltare fuera del corral).

Si el animal fuere dañado por intervención de una pareja ajena a la que corre, se aplicará lo antes dispuesto. El jinete o la pareja que provocó la acción deberá ser denunciada por el Jurado, el Capataz o el Delegado a la Comisión de Disciplina.

Toda pareja que maliciosamente cambiare el animal que le corresponde, será eliminada de la serie en disputa.

Art. 10.— Tanto el Capataz como las parejas competidoras se someterán en todo a las órdenes y disposiciones del Jurado.

Art. 11.— En todo Rodeo Oficial al producirse un empate no se podrá ceder el puesto, salvo que éste sea entre caballos de un mismo propietario, quien podrá optar por la collera que estime conveniente.

El desempate se correrá en los novillos que sea necesario, manteniéndose la obligación de alternar el caballo de la mano en cada uno de ellos, incluso en el primer desempate.

PREMIO “SELLO DE RAZA”

Art. 12.— En todo Rodeo Oficial, antes de la disputa del Premio “Campeón del Rodeo”, se otorgará y entregará un premio asig-

nado al caballo (potro, yegua o caballo castrado), que ostente el mejor "Sello de Raza", dentro de los clasificados para definir la final y el Campeón de las dos Categorías de Movimiento a la Rienda.

PARA QUE UN JINETE PUEDA SER CONSIDERADO EN EL CUADRO DE HONOR ACTUAL

Art. 13.— La Federación del Rodeo Chileno, anualmente, establece un Cuadro de Honor de los Diez Mejores Jinetes del Rodeo. Ningún jinete podrá ser considerado en él si no ha cumplido, al menos, dos actuaciones en las pruebas de Movimiento a la Rienda —parciales o completas— que se realizarán en los Rodeos Oficiales.

DOS SISTEMAS DE MOVIMIENTO A LA RIENDA

Art. 14.— Es obligación ineludible que en todo Rodeo Oficial, cualquiera que sea su categoría, se realicen competencias de Movimiento a la Rienda.

Deberá llevarse planilla reglamentaria de cómputos, en que se deje constancia total de jinetes y caballos que participaron e indicar claramente puntajes de cada participante.

Podrá desarrollar cualquiera de los sistemas autorizados.

Sistema "A":

Denominado "Movimiento a la Rienda Completo". Que se empleará en todos los Rodeos Oficiales que se verifiquen en:

A: Capitales de provincia.

B: Campeonatos Zonales.

C: Interasociaciones.

D: Campeonato Nacional de Rodeo.

De igual manera en todas las Exposiciones Ganaderas.

Pruebas que comprende el Sistema "A":

Marcha — Entrada de Patas — Troya — Ocho — Volapié —
Vuelta sobre Parado — Desmontar y Montar — Retroceso.

Estas ocho pruebas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Especial de Movimiento a la Rienda.

Sistema "B":

Denominado "Movimiento a la Rienda Parcial". Que se llevará a efecto en todos los Rodeos Oficiales, cualquiera que sea su categoría, que no estén comprendidos en el Sistema "A". Y constará de las siguientes pruebas:

Marcha — Entrada de Patas — Ocho — Desmontar y Montar
— Retroceso.

Cinco pruebas en total.

Cuando se aplica el sistema "B", no hay división en "Caballos Mayores y Menores". Todos participan en una sola categoría.

COMPETENCIAS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL MOVIMIENTO A LA RIENDA

Art. 15.— Autorízase para que clubes y asociaciones efectúen esta clase de competencias. Emplearán indistintamente cualquiera de los dos sistemas. La autorización para efectuarlas las otorgará la Federación del Rodeo Chileno. El control técnico será ejercido por la Asociación Provincial correspondiente.

Art. 16.— Para intervenir en el Campeonato Nacional de Movimiento a la Rienda, sólo se considerará a los vencedores en com-

petencias en que desarrolle íntegramente el sistema denominado "A".

REGLAMENTO OFICIAL PARA EL MOVIMIENTO A LA RIENDA ASPECTOS GENERALES

Art. N° 1. Presentación del jinete, su caballo y sus aperos, de manera que en conjunto se estime como un huaso bien montado y cumplir art. N° 105.

Art. N° 2. Los participantes deberán ejecutar todas las pruebas; salvo que caigan en caso de descalificación. El orden se ajustará al señalado en la planilla de cómputos y no podrá alterarse por ninguna razón.

Art. N° 3. Finalizada cada prueba el Jurado deberá dar el puntaje obtenido por cada uno de los competidores. Es una obligación ineludible. Ningún jurado, ni a título de excepción, podrá innovarla. En caso de hacerlo, se anula el carácter oficial de la competencia.

Art. N° 4. El reglamento técnico asigna puntaje especial al "factor velocidad".

El puntaje por Velocidad sólo se asignará cuando el caballo ejecutó su prueba con méritos técnicos tales que lo hagan acreedor a asignarle por lo menos el cincuenta por ciento de los puntos a otorgar por su trabajo de adiestramiento. El puntaje por velocidad estará sujeto a la siguiente tabla:

Lento	0 Punto
Regular	1 Punto
Rápido	3 Puntos

Por tanto, un trabajo bien ejecutado y técnicamente perfecto, más una velocidad rápida, obtendrá el máximo de puntaje.

Art. Nº 5. Serán motivos de descalificación:

- a) Caballo desbocado (que se manda a cambiar);
- b) Caballo que da la cola;
- c) Caballo que no "pare" (tranquilidad) correctamente en el desarrollo de 2 pruebas;
- d) Caballo con resabio manifiesto;
- e) Caballo que en las 3 primeras pruebas no haya obtenido puntos.

Art. Nº 6. No se aceptará la actuación de caballos presentados con bozalillo, bajador, lengua amarrada u otros implementos.

Art. Nº 7. Hasta la edad de 6 años los caballos podrán ser presentados de riendas. Los mayores de esa edad deberán hacerlo enfrenados.

Art. Nº 8. La ejecución de las diferentes pruebas del Movimiento a la Rienda deberá hacerse en forma continuada y sin demoras de ninguna especie. Por tanto, el jinete no podrá tomar tiempo mostrando la cancha a su caballo en ninguna de las pruebas.

Art. Nº 9. Serán mayores los caballos con siete años cumplidos.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES

Del Jinete: Asiento y posición; corrección en el empleo de las ayudas con las piernas, riendas, y peso del cuerpo.

Del Caballo: Impulso, franqueza, flexibilidad, velocidad, agilidad en los movimientos, enfrenadura, postura de patas que es la característica principal en el arreglo a la chilena.

EQUIVALENCIA DEL PUNTAJE TECNICO

Pruebas 1.a, 7.a y 8.a

Pésimo	0 punto
Regular	3 puntos
Optimo	5 puntos

Pruebas 2.a, 3.a, 4.a, 5.a y 6.a

Pésimo	0 punto
Malo	1 punto
Menos que regular	2 puntos
Regular	3 puntos
Más que regular	4 puntos
Bueno	5 puntos
Muy bueno	6 puntos
Optimo	7 puntos

Prueba	EJERCICIO	DETERMINA LA NOTA POR:	Puntaje técnico	Puntaje por velocidad
1ª	Marcha. Deberá demostrarse el andar del caballo.	El tranco deberá ser firme, mantenido y rápido sin caer por ningún motivo en sobrepaso, ni trote.	0-3-5	—
2ª	Entrada de patas y parar. Arrancar al caballo en línea recta y en velocidad, rematando con entrada de patas y parar. Ya el caballo parado y completamente tranquilo, volverlo sobre una de sus patas repitiendo la desnalgada en el otro extremo y parar. Volver al caballo sobre la otra pata y terminar desnalgando.	Deslizamiento en continuidad de los posteriores en la desnalgada. Tranquilidad en el alto. Colocación de la pata en la vuelta, en que el caballo no debe retroceder. Volver en la dirección contraria por la misma huella inicial. Enfrenadura del caballo a la acción detenidora de las riendas. Ejecución del pullazo correcta . Correcta	de 0 a 7	0-1-3
	vez que el jinete pase frente al Jurado deberá dar al caballo un pullazo a dos piernas. Las vueltas deben ser dadas dando cara al Jurado.	colocación de la cabeza del caballo.		
3ª	La Troya.— En velocidad hacer un círculo con un mínimo de dos vueltas a cada mano, cerrando con vuelta hacia afuera para entrar en la misma troya a la otra mano y terminar con la última vuelta hacia el Jurado. Debe conservarse el eje inicial de la prueba. Ejecutar el movimiento en un diámetro aproximado de 6 metros.	En el desarrollo de la prueba puede aceptarse una pequeña inclinación de la cabeza del caballo hacia afuera, de manera que se consiga una perfecta y clara postura de patas. El caballo no debe perder el círculo marcado inicialmente. Agilidad y rapidez en los movimientos.	de 0 a 7	0-1-3
4ª	El Ocho.— Se efectuará sobre una línea que servirá de eje no mayor de 10 metros de largo y deberá ejecutarse con un mínimo de dos vueltas a cada mano. Se considerará como falta la pérdida del eje de la prueba. Los cambios de mano deberán efectuarse en el cruce del ocho.	Conservar el eje de la prueba. El cambio de mano y pata debe ser inmediato y en el mismo punto, de modo que no quede desunido. Cambio de ayudas (piernas y peso del jinete) hecho en el mismo momento de los cambios de pies del caballo. Franca postura de la pata interior sobre la cual gravita la mayor parte del peso.	de 0 a 7	0-1-3
5ª	El Volapié.— Arrancar a caballo en línea recta y en velocidad. Sobre la desnalgada, sin pararlo, girar el caballo sobre una pata para buscar la vuelta con rapidez hasta salir en dirección contraria por la misma línea de la primera arrancada; repitiendo en el otro extremo la desnalgada y vuelta sin parar, ahora sobre la otra pata y terminar con una desnalgada y media vuelta frente al Jurado. Las vueltas deben darse dando cara al Jurado.	Correcta postura y apoyo de la pata correspondiente en la vuelta. El caballo no debe parar ni retroceder al buscársele la vuelta.	de 0 a 7	0-1-3
6ª	Vueltas sobre Parado (Remolino).— Dos o tres vueltas sobre una pata, repitiendo el mismo ejercicio sobre la otra pata.	Correcta colocación de la pata y su seguridad mientras sirve de eje. No debe retroceder. (Menor falta avanzar que retroceder). Colocación de las piernas del jinete. Colocación de la cabeza en forma correcta y natural. Se estimará como falta el hecho de agacharla o enterrarla.	de 0 a 7	0-1-3
7ª	Desmontar y montar.— Hacerlo con naturalidad, sin exageraciones, retirándose un poco del caballo. Al montar, éste no debe mover sus patas ni blandear el lomo.	Inmovilidad del caballo. Firmeza de su lomo. Naturalidad total del jinete al montar. Fijar el estribo de manera que no ejerza presión contra el codillo o la costilla del caballo. Idealmente colocarlo paralelo al caballo buscando palanca con la rodilla. Mano izquierda con las riendas en el gatillo y mano derecha apoyada en la silla a la altura de la acción contraria.	0-3-5	—
8ª	Retroceder.— Debe hacerse manteniendo uniforme el movimiento, en línea recta y sin que el caballo abra el hocico. Con continuidad y naturalidad.	Naturalidad y continuidad en el movimiento de los miembros que deben desplazarse en diagonales: mano derecha-pata izquierda y viceversa. No abandonar la línea eje imaginaria.	0-3-5	—

